

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8545.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8545.11.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 07/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Solicitud de inicio

1. El 30 de abril de 2010 GrafTech México, S.A. de C.V. ("GrafTech" o la "Solicitante") solicitó el inicio de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, en contra de las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarias de China, independientemente del país de procedencia.

B. Empresa Solicitante

2. GrafTech es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su actividad principal consiste en fabricar, transformar, procesar, mezclar, industrializar, exportar, comprar, vender, distribuir y, en general, comerciar en cualquier forma electrodos de grafito y de carbón, sus partes y subproductos, así como toda clase de productos de carbones y artículos naturales o sintéticos.

C. Producto investigado

1. Características esenciales

a. Descripción general

3. En la industria del acero, el producto objeto de investigación se conoce como electrodos de grafito o, simplemente, como electrodos. El nombre técnico es electrodos de grafito para horno de arco eléctrico.

4. Un electrodo de grafito completo está compuesto de dos partes:

- a. un cuerpo cilíndrico sólido, de color negro con sockets roscados en los extremos, y
- b. un dispositivo de conexión llamado comúnmente "nipple" que sirve para conectar un electrodo con otro a medida que se van consumiendo en el proceso de fusión dentro del horno de arco eléctrico. Los electrodos de grafito pueden venderse con el nipple conectado o por separado (situación que no afecta la clasificación arancelaria).

5. De acuerdo con la Solicitante, el diámetro es la principal característica que determina la compra de un electrodo de grafito, ya que depende de la medida específica del orificio del horno en que son insertados para la fundición de metales. El producto investigado comprende los electrodos de 8" a 24" de diámetro. Las longitudes más comunes son de 60", 72", 84", 96" y 110" (sin contar el nipple).

6. La Secretaría observó que una de las características del producto investigado se refiere a la potencia o grado del electrodo, el cual está en función de los requerimientos del usuario en el proceso de fundición. El producto de origen chino se clasifica en grados UHP (ultra alta potencia), HP (alta potencia), SHP (entre los grados HP y UHP), SP (potencia estándar), RP (potencia regular) y LP (potencia baja), mientras que el producto nacional en sus equivalentes AGX, AGR, LFX, NEXUS y AGI (entre los grados AGX y AGR).

7. De acuerdo con los catálogos del producto chino, la calidad y uso de los electrodos se determina a partir de las siguientes propiedades físicas y mecánicas:

- a. Densidad aparente: Es el peso por unidad de volumen. Una mayor densidad aparente habitualmente refleja mejores propiedades mecánicas.
- b. Resistencia específica / Resistividad eléctrica: Es la resistencia al paso de la corriente eléctrica. Un valor bajo de resistencia permite una mayor intensidad de corriente sin que los electrodos se sobrecalienten.

- c. Resistencia a la tensión: Es la fuerza que se requiere para producir una rotura por tensión. Un valor alto reduce el número de roturas de los nipples.
- d. Resistencia a la flexión: Es la fuerza que se requiere para producir una rotura por flexión (también se le llama módulo de rotura). Un valor alto reduce el número de roturas de los electrodos.
- e. Coeficiente de dilatación / Coeficiente de expansión térmica: Se refiere al aumento en la longitud por el incremento de la temperatura. Un valor bajo proporciona una mejor resistencia al choque térmico. La compatibilidad entre el coeficiente de dilatación del electrodo y del nipple es importante para un correcto rendimiento de la unión.
- f. Módulo de Young: Es una medida de resistencia al cambio de longitud ante una fuerza de tensión o compresión. Este módulo de elasticidad se expresa como la relación entre la fuerza (fuerza por unidad de superficie) y la deformación resultante (cambio en longitud por unidad de longitud). Un valor bajo está usualmente asociado a una buena resistencia al choque térmico.
- g. Grado: Depende de la calidad de la materia prima (coque) que se emplea en la fabricación de los electrodos de grafito. La clasificación puede variar entre los productores del mundo.

b. Clasificación arancelaria

8. El producto investigado se clasifica en la fracción arancelaria 8545.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), como se indica en la Tabla 1:

Tabla 1. Descripción arancelaria del producto investigado

Fracción	Descripción
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos. - Electrodos:
8545.11	- De los tipos utilizados en hornos.
8545.11.01	- De los tipos utilizados en hornos.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI) de la Secretaría de Economía.

2. Información adicional del producto

a. Tratamiento arancelario

9. Las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 8545.11.01 están exentas del pago de arancel.

b. Proceso productivo

10. De acuerdo con los puntos del 17 al 19 de la resolución de inicio de la investigación antidumping que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de septiembre de 2010 (la "Resolución de Inicio") y 12 de la resolución preliminar publicada en el DOF el 31 de mayo de 2011 (la "Resolución Preliminar"), los principales insumos para la fabricación de los electrodos de grafito son el coque calcinado de petróleo y la brea de alquitrán como aglutinante para la aglomeración (constituyen el 98% de un electrodo). La proporción de coque y brea es aproximadamente de 80 y 20%, respectivamente. El coque calcinado de petróleo es un producto sólido, negro brillante, que resulta del proceso de rompimiento (cracking) de los residuos pesados del petróleo. El cracking consiste básicamente en incrementar la temperatura del material para eliminar las impurezas y dejar un producto final con 95% de carbón fijo. El coque que se utiliza en la fabricación de electrodos está constituido de carbón (aproximadamente 95%) y el resto son cenizas.

11. El proceso productivo es el mismo independientemente del tamaño de los electrodos. Tarda aproximadamente dos meses y se resume en las siguientes etapas básicas:

- a. Molienda, mezclado y extrusión: Se clasifica el coque para molerlo a una granulometría especificada para cada formulación. El coque molido se mezcla con brea líquida y otros ingredientes para obtener una pasta moldeable. La pasta se somete a un proceso de extrusión en el que se forma un cilindro sólido llamado electrodo verde cuyas dimensiones son cercanas a las del producto final.

- b. **Cocimiento:** El electrodo verde se somete a un proceso de cocimiento en hornos especiales que deben resistir temperaturas superiores a los 800°C. La duración del proceso de cocimiento dependerá del producto final que se desea producir. En general, el tiempo de este proceso se mide en semanas. Los objetivos de esta etapa son eliminar los volátiles existentes en el electrodo verde y convertir en coque la brea utilizada como aglutinante. Parte de la brea se sublima durante el cocimiento del electrodo verde, lo cual deja una porosidad en el electrodo. El producto que se obtiene se llama electrodo cocido.
- c. **Impregnación:** El objetivo de esta etapa es rellenar la porosidad del electrodo cocido. Los poros se rellenan con brea líquida que se introduce a presión. Posteriormente, el electrodo se somete a un nuevo proceso de cocción, llamado recocado, a una temperatura de hasta 800°C. Los electrodos de grado AGR no requieren ser impregnados debido a la carga eléctrica que deben soportar y pasan directamente de la etapa de cocimiento a la de grafitación.
- d. **Grafitación:** El electrodo cocido o recocado, según sea el caso, se somete a un nuevo proceso de calentamiento en hornos especiales para que el coque se transforme física y químicamente en grafito. Para ello, el electrodo se somete a una temperatura de hasta 3000°C. El producto resultante es el electrodo de grafito.
- e. **Maquinado:** Se trabaja el electrodo de grafito para darle sus dimensiones finales de diámetro y longitud. Se utiliza un dado exclusivo para cada medida, en el cual, la nariz de salida es la que proporciona el diámetro final. Los extremos se modifican para formar los sockets donde se conectan los nipples de conexión.

12. Los exportadores e importadores coincidieron en la descripción del proceso productivo. En la etapa final las partes no proporcionaron información adicional.

c. Normas técnicas

13. Aceros Corsa, S.A. de C.V. ("Aceros Corsa"), señaló que la Norma Mexicana NMX-J-179-1972 "Electrodos de grafito para ser empleados en Hornos de Arco Eléctrico" establece las especificaciones de los electrodos, e identificó las siguientes normas de la American Society for Testing and Materials de Estados Unidos (ASTM): E130-87 (2003) "Designación de formas y tamaños de electrodos de grafito", C783-85 (2005) "Muestreo de núcleo de electrodos de grafito" y C1025-91 (2005) "Método de prueba para módulo de ruptura en flexión de electrodos de grafito". Preciso que ninguna es de carácter obligatoria. GrafTech había señalado que otros organismos de normalización extranjeros e internacionales también emiten normas relativas a los electrodos de grafito, por ejemplo la National Electrical Manufacturers Association de Estados Unidos (NEMA), la International Electrotechnical Commission (IEC) o la Japanese Standards Association.

14. Sin embargo, no existen normas de carácter obligatorio para la elaboración de electrodos de grafito ni para su importación al mercado mexicano, independientemente de su origen. GrafTech afirma que desconoce si los fabricantes chinos siguen alguna norma. En la etapa final, las partes no proporcionaron información adicional.

d. Usos y funciones

15. Los electrodos de grafito se utilizan en procesos productivos de acero, fierro fundido, ferroaleaciones y otras ligas metálicas en hornos de arco eléctrico, conforme a lo siguiente:

- a. El horno de arco eléctrico consta de uno a tres agujeros, dependiendo de si se usan para corriente alterna o directa. Por cada uno entrará una columna de electrodo que generará un arco eléctrico en el horno y se producirá el calor necesario para fundir una carga metálica o para mantenerla líquida mientras se realiza el proceso de refinación del acero.
- b. La temperatura del horno se controla por la cantidad de corriente eléctrica que transmite el electrodo. Se conectan entre sí para formar columnas y prolongar el tiempo de fundición.
- c. El diámetro del electrodo depende de la especificación técnica del horno y de su transformador, y deben embonar perfectamente en los orificios de las tapas. Si el electrodo es de un diámetro superior al orificio, no podrá entrar en el horno, y si es de un diámetro menor, las llamas saldrán del interior y se reducirá la eficiencia. Cada horno está diseñado para funcionar con electrodos de un determinado diámetro. Por ello, el diámetro es el elemento o característica más importante para diferenciar a los electrodos.
- d. Además de la especificación técnica del horno y su transformador, los consumidores de electrodos escogen las dimensiones del producto tomando en consideración el tipo o grado de acero, el objetivo de consumo de grafito por tonelada de acero, el objetivo de consumo de refractario, el objetivo de productividad, el tiempo de fusión y afino por colada, el nivel de potencia, la práctica de escoria, el tipo de horno, el tipo de chatarra o de carga metálica, la práctica de carga, el uso de quemadores de oxígeno, el enfriamiento de los electrodos, la tecnología del horno, el sistema de vaciado del horno, y el consumo por cantidad de material procesado.

- e. Cuanto mejor es la calidad del electrodo, tendrá mayor duración y consecuentemente su eficiencia en el proceso de fusión del material dentro del horno será mayor. Entre mayor sea el diámetro, se utiliza mejor coque en su fabricación porque los electrodos serán utilizados en aplicaciones más severas y generarán mayor carga fundida por unidad de tiempo.

16. De acuerdo con la Solicitante, los electrodos de grafito de origen chino se distribuyen directamente a los clientes y llegan a las mismas regiones geográficas donde se encuentran los productores nacionales de acero.

D. Inicio de la investigación

17. El 1 de septiembre de 2010 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución de Inicio. Fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010 y como el periodo analizado para la valoración del daño el comprendido entre enero de 2007 y marzo de 2010.

18. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores y exportadores del producto investigado, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran en el procedimiento.

19. La Secretaría notificó el inicio de la investigación a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación se corrió traslado de la solicitud, la respuesta a la prevención y sus anexos, así como los formularios oficiales para que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

E. Resolución Preliminar

20. El 31 de mayo de 2011 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución Preliminar, en la cual determinó continuar el procedimiento y aplicar una cuota compensatoria provisional de 23% para las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico de 8" a 24" de diámetro.

21. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme al tercer párrafo del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

22. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas y al gobierno de China.

F. Reunión técnica de información

23. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, la Solicitante, las importadoras Talleres y Aceros, S.A. de C.V. ("Talleres y Aceros") y TA 2000, S.A. de C.V. (TA 2000), las exportadoras M. Brashem, Inc. ("Brashem"), China Chamber of Commerce for Import and Export of Machinery and Electronic Products ("China Chamber"), Jilin Carbon Import and Export Company ("Jilin Carbon"), Sichuan Guanghan Shida Carbon Co. Ltd. ("Sichuan") y Nantong Yangzi Co. Ltd. ("Nantong"), solicitaron reunión técnica de información con el objeto de conocer la metodología que utilizó la Secretaría para llegar a las determinaciones de la Resolución Preliminar. Las reuniones se llevaron a cabo el 15 y 16 de junio de 2011. La Secretaría levantó el reporte correspondiente, que obra en el expediente administrativo según dispone el artículo 85 del RLCE.

G. Partes interesadas comparecientes

24. Las partes interesadas comparecientes en la presente investigación son las siguientes:

1. Solicitante

GrafTech
Av. Vasco de Quiroga No. 2121, cuarto piso
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.

2. Importadoras

Aceros Corsa
Paseo de los Tamarindos No. 150, P.B.
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.

TA 2000
Talleres y Aceros
Misantla No. 21
Col. Roma Sur
C.P. 06760, México, D.F.

3. Exportadoras

China Chamber

Jilin Carbon

Nantong

Sichuan

Martín Mendalde No. 1755, P.B.

Col. Del Valle

C.P. 03100, México, D.F.

Henan Sanli Carbon Products, Co., Ltd.

Bosques de Cipreses Sur No. 51

Col. Bosques de las Lomas

C.P. 11700, México, D.F.

Brashem

Misantla No. 21

Col. Roma Sur

C.P. 06760, México, D.F.

H. Argumentos y medios de prueba**1. Prórrogas**

25. Para presentar los argumentos y las pruebas complementarias correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, se otorgó una prórroga el 4 de julio de 2011 a las exportadoras China Chamber, Jilin Carbon, Sichuan y Nantong. El plazo venció el 26 de julio de 2011.

2. Solicitante

26. Mediante escrito de 12 de julio de 2011 GrafTech argumentó lo siguiente:

- A.** En la Resolución Preliminar se calculó un margen de discriminación de precios promedio de 76% para las exportaciones de la mercancía investigada y márgenes de dumping individuales para las empresas exportadoras Jilin Carbon de 49%, Sichuan de 196%, Henan Sanli Carbon Products, Co., Ltd. ("Henan Sanli") de 147% y Brashem de 33%, pero la determinación de imponer una cuota compensatoria del 23% ad valorem, inferior a los márgenes de dumping encontrados, viola el artículo 9.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), debido a que, el monto de la cuota no es suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.
- B.** La producción nacional no recobrará los niveles de producción, ventas, empleo, participación en el Consumo Nacional Aparente (CNA), etc., que se tenían en el año 2007 (inicio del periodo analizado), la rama de producción nacional continuará sufriendo un daño por la importación de electrodos de grafito de origen chino, en condiciones de discriminación de precios.
- C.** También se viola el artículo 62 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior (LCE), en virtud de que la facultad de imponer cuotas compensatorias inferiores al margen de dumping, está condicionada a que la cuota impuesta sea suficiente para desalentar la importación de mercancías en condiciones de dumping y sólo cuando se haya constatado dicha suficiencia será procedente su imposición.
- D.** La metodología empleada para calcular la cuota compensatoria del 23% discrepa de la que se utilizó para realizar el análisis del valor normal, del precio de exportación y de los márgenes de discriminación de precios encontrados, así como el daño sufrido por la rama de producción nacional de bienes idénticos o similares.
- E.** La metodología contenida en los puntos del 286 al 290 de la Resolución Preliminar consistió en realizar simples promedios de los precios de los electrodos de grafito de orígenes distintos a China y compararlos con el precio promedio del producto investigado. Sin embargo, no se tomó en cuenta los diámetros de los electrodos de grafito importados, ni se realizó una ponderación con base en el volumen importado de cada uno de los diámetros investigados.
- F.** El 26 de febrero de 2009 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos impuso cuotas compensatorias del 132.90% y 159.64% a las importaciones definitivas de electrodos de grafito originarios de China, derivado de la práctica desleal en que incurren los exportadores de dicho país. A pesar de las cuotas, las importaciones continuaron penetrando en el mercado estadounidense, incrementado incluso su participación al pasar de 23.65% en 2009 a 31.62% en 2010.

- G. Estados Unidos no ha podido desalentar la práctica de dumping en la importación de electrodos de grafito de origen chino con la imposición de cuotas compensatorias de 132.90% y 159.64%, no es razonable pensar que México logrará el mismo objetivo con una cuota compensatoria del 23%.
- H. Se debe considerar que Brashem no produce los electrodos de grafito que exporta a México. Dicha empresa es un comercializador, según su propio dicho. A fin de obtener una mejor información y eliminar cualquier distorsión que pudiera existir, los precios de exportación deberán calcularse con base en los precios a que los electrodos se vendieron a Brashem. Con dicha información se obtendrán los precios más cercanos al nivel ex fábrica que es el nivel comercial al que se ha reportado el valor normal en el país sustituto en la presente investigación.
- I. Al obtener la comercializadora un margen de discriminación de precios mucho menor al de los productores comparecientes en la investigación, existe un incentivo para que las empresas que tienen un mayor margen de dumping dejen de exportar directamente sus productos y comiencen a hacerlo a través de la comercializadora y de esta manera, los productores evadirían el pago de una cuota compensatoria. La Secretaría deberá asegurarse que las empresas exportadoras que participan en la presente investigación y a las cuales se ha determinado un margen de dumping específico, no se beneficien del margen inferior que se ha calculado para Brashem.
- J. Brasil debe considerarse como país sustituto válido para efectos del cálculo del valor normal de la mercancía objeto de investigación. La información proporcionada para acreditar el valor normal de los electrodos de grafito para horno de arco eléctrico en Brasil corresponde a la empresa que únicamente se dedica a la fabricación y comercialización de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico. La información presentada corresponde a ventas realizadas por arriba de costos, por lo que corresponde a operaciones comerciales normales.
- K. La información proporcionada es la mejor para el cálculo del valor normal, y es la que debe tomarse en cuenta al momento de emitir la resolución final de la investigación, de conformidad con el Anexo II y los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

27. Presentó como pruebas:

- A. Listado de ventas internas de electrodos de grafito en Brasil de enero de 2007 a marzo de 2010.
- B. Estados de cambio en la situación financiera de la Solicitante de 31 de marzo de 2009 y 31 de marzo de 2010.

3. Importadoras

a. Aceros Corsa

28. Mediante escrito de 12 de julio de 2011 Aceros Corsa argumentó lo siguiente:

- A. La Solicitante no ha logrado acreditar fehacientemente que la importación de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico originarios de China le hubiere causado daño, ni una amenaza de daño en términos de la ley de la materia. Si se decidiera imponer cuotas compensatorias se causaría una grave afectación a las empresas nacionales dedicadas a la producción de acero a partir de la fundición de chatarra.
- B. No existe una industria de electrodos de grafito en México que permita abastecer las necesidades del sector siderúrgico local y, por lo tanto, es necesario para los productores de acero acudir a fuentes externas. En su caso, la importación del producto investigado es una consecuencia directa y exclusiva de las deficiencias de la Solicitante como proveedor de dicha mercancía, ya que la ha dejado en una situación de desabasto.
- C. La escasez de productos ha sido creada artificialmente por la Solicitante, al contar con un mercado nacional en calidad de clientes cautivos. De acuerdo a lo reportado por el corporativo de la compañía de Estados Unidos para efectos de la Comisión de Intercambio de Valores para el 2009, la Solicitante: i) es una de las principales empresas productoras de electrodos de grafito en el mundo y el único en México; ii) cuenta con una capacidad instalada que probablemente sea la más grande de todas, según afirman sus directivos; iii) cuenta con plantas productivas en diversos países, entre los cuales destacan México y Brasil, y iv) su estrategia de negocios está basada, en la ventaja competitiva que le da el hecho de encontrarse físicamente presente en varios países y en casi todos los continentes.
- D. No existe un daño a la industria mexicana de electrodos. Su mercado no se restringe a la venta a empresas nacionales, sino a las plantas de manufactura de la Solicitante, incluida la ubicada en México que es la más grande del mundo, distribuyen sus productos en más de 62 países.

- E.** El detrimento de las ventas de la Solicitante durante el periodo investigado fue una consecuencia de la crisis económica mundial y de su especial afectación sobre la industria del acero, de la cual depende naturalmente el consumo de electrodos de grafito.
- F.** Con la determinación de una cuota compensatoria, lejos de apoyar a la producción nacional, se generaría un mercado cautivo de consumidores nacionales, se causaría un efecto negativo irreversible para la industria siderúrgica mexicana e indirectamente para todas las industrias que dependen de ella (construcción y automotriz) pues además de encontrarse en una situación de desabasto en México, se limitaría la posibilidad de acudir a mercados extranjeros para adquirir los insumos necesarios para la producción de acero en hornos de arco eléctrico.
- G.** Existe una real y directa dependencia del precio de los electrodos de grafito para horno de arco eléctrico en México, con respecto al precio internacional de dichas mercancías. La naturaleza del mercado de electrodos es global y depende de grandes multinacionales que se encuentran concentradas en pocos grupos de interés económico los cuales a su vez cuentan con plantas productivas en países diversos, como es el caso de la Solicitante.
- H.** Los precios de los electrodos de grafito de China y los precios a nivel internacional han aumentado. La Solicitante ha incrementado y continúa incrementando sus precios para los electrodos de grafito, tal como se desprende del anuncio realizado por el vicepresidente de la compañía el 24 de marzo de 2011. El precio de los electrodos sufrió un decremento en 2009 y el primer trimestre de 2010, pero en 2010 y 2011 el precio aumentó.
- I.** Si se imponen cuotas compensatorias a las importaciones de electrodos de grafito, la primera rama afectada sería la de los consumidores del producto, como es el caso de Aceros Corsa. El resumen de la situación nacional y mundial del acero es:
- a.** La producción mundial de acero ha caído un 33%. De los 27 altos hornos de producción de acero que hay en Estados Unidos 18 no producen y de los restantes uno de cada tres trabaja a fuego lento. En China el desempleo en las provincias del acero ha aumentado debido a los recortes en la producción de 15 a 20 millones;
 - b.** La producción de acero en México podría anotar un volumen de 15.5 millones de toneladas en 2010, lo que representa un crecimiento de 13.7% respecto del año pasado, alentada por la recuperación de la economía mundial. Al cierre de 2009 México produjo 13.6 millones de toneladas de acero, lo que equivale a un 20.7% menos comparado con el año anterior;
 - c.** De acuerdo con la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) hay una lenta recuperación a nivel mundial. El costo del hierro (principal insumo en la producción de acero) creció 66% en 2008 y, en 2009 cayó un 28%, quedó en un nivel superior al de 2007, lo cual no permitió un mayor retroceso del precio del acero. El consumo del acero en México se incrementó un 10% entre diciembre de 2009 y marzo de 2011, y
 - d.** Se debe tomar en consideración las tendencias del mercado internacional, los precios de materias primas y en especial, los efectos de la crisis económica mundial durante el periodo investigado.
- J.** Se adhiere a los argumentos y pruebas presentados por las empresas exportadoras, en cuanto a que la India es un mejor país sustituto que Brasil, dado que tiene una mayor similitud con las características de China:
- a.** Similitud en costos de producción y niveles salariales. Ambos tienen un Ingreso Nacional Bruto per cápita similar, se encuentran por debajo del Ingreso Nacional Bruto mundial global, lo que refleja un nivel comparable de desarrollo económico;
 - b.** India está entre los principales productores de acero en el mundo y ocupa el cuarto lugar mundial en la producción de coque (principal insumo para el producto investigado). Brasil ocupa el noveno lugar;
 - c.** Los precios de venta de exportación de la India y de China no han sufrido alteraciones y distorsiones como las que presentó Brasil en 2007 y 2008;
 - d.** Los salarios de ambos son relativamente similares, tienen una mayor similitud y vecindad entre sus indicadores de desarrollo y económicos, y son más parecidos en población (China 1,333,000,000 e India 1,139,970,000 habitantes);
 - e.** Los países con mayor capacidad de producción de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico son China, Japón, Estados Unidos, India, Francia, España y Alemania. China es uno de los principales productores de coque, mientras que India y Brasil son también productores importantes, India produce aproximadamente el 6% del coque que produjo China y Brasil casi el 3%, y
 - f.** Las balanzas comerciales de China e India arrojan un saldo superavitario de 108 mil toneladas y 19,000 toneladas, respectivamente, en 2009 mientras Brasil generó un déficit de 8,300 toneladas.

- K. La Solicitante pretende desacreditar la determinación de la India como país sustituto de China insistiendo en comparar la presente investigación con la realizada por la Unión Europea, sin embargo, el tipo de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico de ambos procedimientos, no son los mismos. Además de que no presentó pruebas ni argumentos que demostraran por qué son equiparables ambas investigaciones.
- L. Los argumentos de la Solicitante no son suficientes para desvirtuar los argumentos y pruebas presentados por sus contrapartes. El hecho de que la Unión Europea haya impuesto cuotas compensatorias en contra de la India, no quiere decir que por ello deba equipararse a China (sic), máxime cuando la LCE y el Acuerdo Antidumping ni siquiera lo prevén como uno de los elementos que la autoridad deba considerar para efectos de la determinación de país sustituto.
- M. Se adhiere al método para calcular el valor normal que proponen las empresas exportadoras, debido a que no ha tenido la oportunidad de allegarse de información fidedigna y suficiente sobre los precios de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico en el mercado interno de la India.

29. Presentó como pruebas:

- A. Reporte anual 2009 de GrafTech International Ltd., obtenido de la página de Internet http://phx.corporate-ir.net/External.File?item=UGFyZW50SUQ_9NDA2MTJ8Q2hpbGRJRD0tMXxUeXBIPtM=&t=1.
- B. Artículo titulado "SGL Group eleva los precios de electrodos de grafito" de 24 de julio de 2008, de la página de Internet <http://www.reuters.com/assets/print?aid=USWEA302020080724>.
- C. Entrevista publicada en Sify Finance, Q & A: K K Bangur, Graphite India Ltd. ("Graphite India") de 9 de mayo de 2011, que obtuvo de la página de Internet <http://www.sify.com/finance/q-a-k-k-bangur-md-graphite-india-ltd-news-equity-lfjbvOjdcddi.html>.
- D. Publicación en The Economic Times red de noticias titulada "Anand Rathi recomienda comprar en Graphite India" de 14 de febrero de 2008, obtenida de la página de Internet http://articles.economictimes.indiatimes.com/2008-02-14/news/28468130_1_graphite-india-graphite-electrodes-steel-manufacturing.
- E. Publicación en El Universal titulada "Recesión mundial toca a la industria del acero, firmas planean recortar miles de empleos ante la caída de la demanda y el reporte de pérdidas en el último trimestre" de 13 de febrero de 2009, que obtuvo de la página de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/576670.html>.
- F. Publicación en el Directorio Minero de Chile, titulada "Producción de acero en México crecería un 14% en 2010" de 20 de enero de 2010, de la página de Internet <http://www.direcmin.com/noticias/whats-up-mineria/2273-produccion-de-acero-en-mexico-creceria-un-14-en-2010>.
- G. Publicación en abeceb.com, economía online, titulada "¿Qué pasó y qué pasará con el precio del acero?" de 28 de octubre de 2009, que consultó en la página de Internet <http://www.abecb.com/noticia.php?idNoticia=125663>.
- H. Publicación en El Universal titulada "Crece 10% consumo de acero en México. Prevén un notable desempeño de la industria en los siguientes meses de 2010" de 12 de mayo de 2010, obtenida de la página de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/679903.html>.

b. Talleres y Aceros y TA 2000

30. Mediante escrito de 12 de julio de 2011, Talleres y Aceros y TA 2000 argumentaron lo siguiente:

- A. Solicitan se consideren los argumentos, información y pruebas aportadas por Brashem como propias.
- B. En la Resolución Preliminar la Secretaría sólo fundamentó su competencia como emisora del acto provisional, sin embargo, no cumplió con la formalidad esencial en todo procedimiento de fundamentación y motivación del acto. Se omitió el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping que regula los requisitos sustantivos para imponer medidas provisionales.
- C. Solicita un trato equitativo. En el punto 60 de la Resolución de Inicio se expuso que, para demostrar que China tiene una economía centralmente planificada, GrafTech únicamente hizo referencia al Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio (OMC). La Secretaría consultó el Informe del Organo de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC relativo al Examen de China (WT/TPR/S/199/Rev.1) del 12 de agosto de 2008, desprendiendo que el gobierno de China mantiene el control e intervención en insumos importantes en la producción de los electrodos de grafito, tales como el petróleo, el gas y la electricidad. Esto es, se relevó a la Solicitante de su obligación demostrar que China es una economía dirigida, no se realizó análisis similar en el caso de los argumentos y pruebas aportados por las importadoras, no se procedió con congruencia y equidad.

- D. La Solicitante no demostró ni la Secretaría comprobó, que China continúa operando en condiciones de economía dirigida. Corresponde a la Solicitante y no a los exportadores ni a sus gobiernos demostrar un hecho negativo: que en su economía no operan condiciones de economía dirigida. Se trata de una carga procesal que la Solicitante renunció ejercer.
- E. Para iniciar la investigación la Secretaría sólo aceptó un ajuste (flete interno) sin exigir a la Solicitante los otros ajustes que conforme la LCE proceden para el cálculo del valor normal. En la Resolución Preliminar determinó que los precios están a nivel libre a bordo (FOB, por sus siglas en inglés), por lo que la Solicitante propuso ajustar los precios por flete interno, aclarando que los precios son netos de los impuestos: Impuesto sobre Circulación de Mercaderías y Servicios (ICMS), el Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI) y la Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFINS). La Solicitante no demostró el monto específico de dichos ajustes ni la metodología que empleó para calcularlos, por lo que, la Secretaría no pudo reproducir las operaciones respectivas.
- F. Tampoco cuestionó a la Solicitante sobre la metodología que empleó para realizar ajustes al precio de venta contenido en las facturas y sobre el monto de los gravámenes que se ajustaron. No se indagó sobre la aplicación del ajuste relativo a las cargas impositivas.
- G. La Solicitante no demostró dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, que los precios de venta de la empresa brasileña (con la que guarda relación de capital), están determinados en el curso de operaciones comerciales normales. Es evidente que la prueba de costos es un requisito esencial y sustantivo sin el cual no puede aceptarse que los precios internos califican como valor normal. Dicha situación llevó a la Secretaría a concluir en la Resolución Preliminar que sólo tiene indicios de que las ventas se realizaron por arriba de costos.
- H. En el expediente administrativo no existe constancia alguna de que la Solicitante haya aportado pruebas de que los documentos exhibidos sean facturas, que consignent operaciones reales de la compañía emisora y que formen parte del sistema contable de la empresa. Ninguno de estos extremos se probó, a pesar de que la Solicitante tiene acceso razonable a esta información por la vinculación y relación de capital que la une con la empresa productora de Brasil.
- I. La Secretaría requirió a GrafTech que identificara el grado de las ventas internas de electrodos y ésta proporcionó una base de datos con información incompleta dado que sólo corresponde a 2009. Resolvió que sólo pudo considerar el diámetro de los electrodos de grafito y que en la siguiente etapa se allegará de información.
- J. La Secretaría tiene la atribución y la obligación procesal de validar los elementos aportados por la Solicitante mediante el cotejo contable que implica una visita de verificación en el domicilio de la empresa productora brasileña.
- K. La Secretaría no funda ni explica con precisión y claridad, cómo es que se cercioró de que la Solicitante cuenta con capacidad instalada y el equipo necesario para fabricar los electrodos de grafito de 8", 9" y 10". Solamente se afirma que el proceso productivo es el mismo hasta la etapa de formado o maquinado en la que se utiliza un dado específico para cada diámetro.

31. Ofreció como pruebas:

- A. El acta de visita de verificación que se deberá practicar a la Solicitante, a efecto de validar la información, los argumentos y los documentos que presentó.
- B. El acta de visita de verificación que se deberá practicar a la empresa brasileña señalada por la Solicitante como la única productora de mercancías idénticas o similares a las fabricadas en el país.

4. Exportadoras

a. Brashem

32. Mediante escrito de 12 de julio de 2011, Brashem argumentó lo siguiente:

- A. Las exportaciones de electrodos de grafito que realizó Brashem durante el periodo investigado, se efectuaron sin incurrir en discriminación de precios. La Solicitante no acreditó la existencia de una práctica de discriminación de precios y, además, el daño alegado por GrafTech en su caso, obedece a factores diversos de las importaciones investigadas.
- B. En los puntos del 78 al 81 de la Resolución Preliminar, la Secretaría calculó el precio de exportación de Brashem con base en la información presentada, ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, gastos de manejo de mercancía, flete marítimo, flete terrestre y niveles de comercio. Toda vez que dicha información fue avalada y no fue impugnada, solicita que en la etapa final del procedimiento se confirme en todos sus términos.

- C. Brasil no es un país sustituto idóneo de China para efecto de calcular el valor normal de la mercancía objeto de investigación conforme a lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. La Solicitante no acreditó que los precios reportados en el mercado interno de Brasil correspondan a ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.
- D. India y China tiene similitudes en: i) Producción de la mercancía investigada, donde Brasil no califica dentro de los principales productores; ii) Niveles de desarrollo económico, ambos tienen un nivel de ingreso medio bajo, y tienen tasas de aceleración económica crecimiento y desarrollo económico, más altas que otros países; iii) Similitud en el proceso de producción, que es el mismo en cualquier país. Este criterio no marca ninguna diferencia entre la India y Brasil; iv) Disponibilidad de materias primas y niveles salariales más parecidos, y v) Niveles de exportación e importación, comparten una vocación exportadora de la mercancía investigada. Por tanto, la India constituye el país sustituto idóneo de China para efecto de determinar el valor normal de la mercancía objeto de investigación, conforme el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.
- E. La selección del país sustituto no es un asunto que se sujete a orden de prelación, sino es una cuestión de "idoneidad" del país sustituto que permita simular con exactitud el valor normal que tendría la mercancía investigada si el país de origen tuviera una economía de mercado. La Secretaría justifica la selección de Brasil como país sustituto de China no con base en el análisis de similitud de los 6 criterios de selección, sino con base en la disponibilidad de un valor normal para Brasil y no así para la India. La selección de Brasil más allá de un aspecto de idoneidad se basó en un aspecto de disponibilidad del valor normal, lo cual resulta violatorio de los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.
- F. Se debe validar en definitiva la selección de la India como el país sustituto idóneo de China, para efecto de calcular el valor normal y se debe requerir a la Solicitante que proporcione un valor normal en dicho mercado o bien, utilizar la información que obra en el expediente administrativo del caso. De no contar con un valor normal fidedigno en la India, se debe concluir la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias, al no contarse con elementos probatorios para acreditar la práctica de discriminación de precios denunciada.
- G. Brashem y las importadoras objetaron la selección de Brasil como país sustituto de China: i) Brasil mantiene una economía de mercado distorsionado en el sector de producción y comercialización de electrodos de grafito, de acuerdo con el Informe del Organismo de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC sobre Brasil, el Estado mantiene el control sobre el petróleo, el gas y la electricidad, y ii) Las pruebas que acreditan esta situación obran en el expediente administrativo del caso y no fueron analizadas por la Secretaría, no obstante que constituyen un elemento por demás importante que impediría considerar a Brasil como un país sustituto de China en la presente investigación.
- H. Las pruebas presentadas para el valor normal no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas en la investigación. La propuesta de valor normal de la Solicitante no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 32 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping, por lo siguiente: i) No se identificó el grado al que corresponden las ventas internas de electrodos y se presentó una base de datos incompleta sólo para el año de 2009; ii) UCAR Carbon, S.A. ("UCAR Carbon") es el único fabricante de electrodos de grafito en Brasil, lo que cuestiona que los precios en el mercado interno de Brasil se encuentren ajenos a las distorsiones propias de una economía abierta y lejos de ser una referencia válida son precios a los que GrafTech tuvo acceso directo debido a la vinculación existente entre ambas empresas, y iii) No se acreditó que las ventas en el mercado interno brasileño se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, no proporcionó los costos a nivel desagregado para los electrodos de grafito objeto de investigación.
- I. La Solicitante aclaró que los precios en el mercado brasileño son netos de los impuestos ICMS, IPI y COFINS, sin embargo, en el punto 145 de la Resolución Preliminar se menciona que los precios están a nivel FOB, por lo que la Solicitante propuso ajustar los precios por flete interno. La Solicitante debió explicar cuál fue la metodología y los montos utilizados para determinar cada uno de los tres impuestos en cuestión, situación que no se expone en la Resolución Preliminar.
- J. Es de conocimiento público que el gobierno brasileño ha impulsado importantes inversiones en la empresa petrolera Petrobras y en el sector petroquímico en general, lo que llevará al alza la demanda de productos de acero, en un mercado cerrado por cuotas e impactado por prácticas de dumping de su productor doméstico único (que es la propia Solicitante). Esto confirma que los precios en el mercado interno de Brasil, no sean una referencia válida para efecto de determinar un valor normal de la mercancía investigada.

- K. La Secretaría incurrió en un exceso en el uso de sus facultades indagatorias, al suplir las pruebas que la Solicitante debió presentar desde el inicio de la investigación. Al haber considerado las referencias de precios del mercado brasileño presentadas por la Solicitante sin haberse cerciorado de la exactitud y pertinencia de las pruebas y, al haber asumido que dichas ventas se efectuaron en condiciones de operaciones comerciales normales sin haber contado con las pruebas idóneas.
- L. Existe la imposibilidad material de obtener referencias de precios (como facturas o listados de precios de la mercancía investigada) que correspondan a ventas individuales en el mercado interno de la India durante el periodo objeto de investigación. Propone como opciones: i) El precio de importación de electrodos de grafito de la India importados en Estados Unidos, con base en las estadísticas de importación del Departamento de Comercio de ese país y de la International Trade Commission de los Estados Unidos (USITC, por sus siglas en inglés), y ii) El precio de los electrodos de grafito de los 2 principales fabricantes de la India, las empresas HEG Limited y Graphite India, con base en las ventas e ingresos por operaciones brutas y los datos de producción y valor, obtenidos de los Estados Financieros públicos de ambas empresas.
- M. Durante la investigación presentó copias de las determinaciones de dumping a las que se han sujetado las exportaciones de la India en las Comunidades Europeas, quienes han constatado que las ventas en el mercado interno de la India, han sido efectuadas por arriba de costos. Demostró que las ventas de los electrodos investigados son la parte absolutamente mayoritaria de las operaciones de los productores de la India. Presentó información de participación en términos de valor en el mismo sentido. Demostró a partir de la propia información de la Solicitante que los cálculos de márgenes de dumping que motivaron el inicio de la investigación, estaban considerablemente sobrestimados. Por lo que se debe emitir la resolución final en el sentido de dar por concluida la investigación, sin la imposición de cuotas compensatorias.
- N. La categorización de los electrodos investigados en un sólo grupo es general y obscurece el hecho de que, los electrodos se usan en general, en dos grandes tipos de hornos (de fundición y de refinación) que requieren potencias eléctricas y amperajes diferentes. Solicita que se desagregue el análisis de daño por categoría de productos, de tal suerte que no se incluya en cada categoría analizada, a productos que no sean similares entre sí. Se debe considerar como el mínimo indispensable: i) Los electrodos de diámetro menor o igual a 16" llamados SDGE (electrodos de grafito de diámetro pequeño, small diameter graphite electrode), y ii) Los electrodos de diámetro mayor a 16" llamados LDGE (electrodos de grafito de diámetro grande, large diameter graphite electrode).
- O. El procedimiento debe abarcar solamente los productos que la producción nacional está realmente en capacidad de fabricar. Ha identificado electrodos específicos que la industria nacional no abastece ni abasteció en el periodo investigado, por lo que deben ser excluidos de la investigación.
- P. En la Resolución Preliminar advierte una seria inconsistencia: se consideró una gama de productos más reducida para determinar el precio de exportación en el análisis de dumping y, una gama de productos más amplia, para determinar el comportamiento de las importaciones de producto investigado en el análisis de daño. Por lo que, el producto que supuestamente causó daño a la industria nacional no necesariamente corresponde con el producto exportado en supuestas condiciones de dumping.
- Q. La producción nacional de acero tiene un comportamiento claramente correlacionado con la producción nacional de electrodos de grafito y su caída espectacular en el 2009 coincide con una caída igualmente espectacular de la producción nacional de acero. La información de la propia Solicitante confirma que, precisamente el comportamiento de la industria del acero explica sus dificultades a partir del 2008 y a lo largo del 2009.
- R. Solicita se revisen los siguientes aspectos que no fueron considerados en la Resolución Preliminar:
- Atender, de acuerdo con la OMC, la figura de daño actual: los elementos de un periodo en el 2010, más representativo, ponen de manifiesto la inexistencia del daño alegado;
 - El análisis de los referentes del mercado internacional es relevante y procedente y muestran que la Solicitante continuó incrementando sus precios a pesar de que las materias primas y los precios internacionales no seguían esas tendencias;
 - El análisis desagregado de los precios confirma que las conclusiones generales de deterioro de precios son insostenibles. Se debe quitar, de cualquier efecto de la investigación, aquellos productos que no presentan deterioro;

- d. Los indicadores financieros no muestran signos de daño, la Solicitante continuó operando con niveles sumamente saludables de rendimiento operativo, que resultan ser compatibles con el desempeño del corporativo mundial, al cual pertenece;
- e. La Solicitante no fabricó electrodos de grafito de diámetros de 8", 9" y 10" durante el periodo investigado, y
- f. En su caso, determinar cuotas compensatorias diferenciadas.

33. Presentó como pruebas:

- A. Análisis de la Secretaría respecto al país sustituto propuesto en la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de China y de Ucrania, independientemente del país de procedencia, que se publicó en el DOF el 29 de abril de 2008.
- B. Correos electrónicos de 2, 3 y 4 de julio de 2011, en los que se busca la obtención de información sobre precios en India.
- b. China Chamber, Jilin Carbon, Sichuan y Nantong

34. Mediante escrito de 26 de julio de 2011, China Chamber, Jilin Carbon, Sichuan y Nantong argumentaron de forma conjunta lo siguiente:

- A. En la decisión de compra del producto investigado resulta importante el diámetro y el grado. Los electrodos de grados UHP y SHP se usan primordialmente en hornos de arco eléctrico, mientras los electrodos de grados HP y RP en hornos de olla y hornos de arco sumergido. Dadas las diferencias en los requerimientos relacionados con su uso, no sería razonable y carecería de eficiencia de costos sustituir los electrodos de grados UHP y SHP con los de grados HP y RP en hornos de arco eléctrico. La Secretaría no contó con información sobre valor normal en relación con el grado.
- B. La Solicitante fabrica exclusivamente o, cuando menos, la mayoría de su producción corresponde al producto de grado equivalente al UHP y SHP. La Secretaría debe abordar esta situación y verificar mediante órdenes de producción de todo el periodo analizado y, en particular, del periodo investigado, si existe producción nacional de electrodos de grafito de grados equivalente a los grados HP y RP que son los que se exportaron a México.
- C. La Solicitante presentó una prueba superveniente consistente en diversa investigación antidumping contra China, iniciada por la Unión Europea. Sin embargo, las reclamantes europeas han retirado su solicitud. Asimismo, la Resolución Preliminar no se fundamentó en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.
- D. Sobre supuestas irregularidades de la información proporcionada por las exportadoras para acreditar el precio de exportación de la mercancía investigada y sus ajustes, aclara:
 - a. Se aceptó el ajuste por flete marítimo proporcionado por Jilin Carbon del cual presenta una muestra que resulta representativa al cubrir 5 meses del periodo investigado. Para el ajuste por concepto de seguro, durante el periodo investigado firmó un contrato de seguro con la empresa China Pacific Insurance (Group) Co., Ltd., para el transporte marítimo de carga importada y exportada;
 - b. Durante el periodo investigado Nantong hizo exportaciones a México a través de dos canales: i) Hay seis pasos en la cadena de venta donde Nantong es el productor y hay otro exportador cooperando en la investigación y es el responsable de obtener todas las facturas en la cadena de venta, y ii) Nantong es el productor, mientras que el exportador fue dado de baja en la primera mitad de 2010 y no pudo cooperar en la investigación, y
 - c. Nantong no pudo obtener las facturas relevantes para el segundo y tercer paso de la cadena de venta. Las ventas realizadas por Nantong, primera etapa de la cadena de venta, fueron ex fábrica (ex works) por lo que no se reporta ningún ajuste.
- E. Brasil no debe considerarse como país sustituto de China. India es el país sustituto idóneo para efectos de la investigación, por las siguientes similitudes: i) Son los países con mayor capacidad de producción. China e India, a diferencia de Brasil, tienen datos desagregados de su capacidad de producción; ii) Similitud de estadios económicos, ingreso medio bajo, tasas de aceleración económica en crecimiento y desarrollo económico más alto que otros países; iii) El proceso de producción es igual en cualquier país, por lo que no existe diferencia; iv) Disponibilidad de materias primas, insumos, etc.; v) Son países netamente exportadores, mientras que Brasil es netamente importador, y vi) Otros elementos: los aranceles en Brasil para la importación de electrodos son del 10%, además de otros impuestos a la importación (tales como IPI, COFINS y el Programa de Integración Social, PIS), mientras que las importaciones a India son libres de arancel (con Impuesto al Valor Agregado del 10% en promedio); e India ha sido aceptado por la Secretaría reiteradamente como sustituto en otros procedimientos.

- F. La Solicitante presentó facturas expedidas por el único fabricante de electrodos en Brasil, empresa que, además, tiene una vinculación con ella. Las facturas se refieren a distintos diámetros de electrodos, pero la Secretaría no explica ni razona si obra información de todos los diámetros investigados. Se debe exigir que la Solicitante presente la totalidad de las facturas o notas fiscales del productor brasileño, constatar que las facturas efectivamente provienen de los registros contables del citado productor y cerciorarse que éstas representan la totalidad de las ventas realizadas al mercado doméstico brasileño durante el periodo investigado.
- G. Aun cuando se requirió que la Solicitante identificara el grado de los electrodos de grafito correspondientes de las ventas internas de electrodos en Brasil, ésta presentó una base de datos incompleta. Sólo se pudo considerar el diámetro y, por ende, no se realizó una comparación válida y razonable con los electrodos exportados a México con base en su diámetro y grado. No se contó con información suficiente sobre las ventas utilizadas en el valor normal en relación con el grado.
- H. GrafTech solicitó ajustar los precios por flete interno y presentó copia de los contratos de transporte correspondientes, sin que la Secretaría se refiriera a cómo se realizó este ajuste. En respuesta al cuestionamiento realizado en la reunión técnica de información, en oficio de 6 de julio de 2011 la Secretaría precisó que eligió tres facturas de venta y verificó que el monto reportado por flete corresponde a la lista presentada por GrafTech, lo que muestra una clara deferencia a la Solicitante, ya que no se le requirió la presentación de facturas de fletes realmente pagados que sustentaran la supuesta lista de fletes proporcionada.
- I. Sobre la razón de no haber realizado ajuste al valor normal por crédito, se contestó que se encontró que algunas facturas señalan un pago a plazo por lo que le requirió al Solicitante información y pruebas por ajuste por crédito, siendo la respuesta de GrafTech que el pago a plazo no afecta el precio de venta, por lo que la Secretaría no contó con elementos para realizar este ajuste. Lo que demuestra que la información de valor normal proporcionada por la Solicitante carece de sustento y que no resultó suficiente.
- J. Se requirió a la Solicitante para que comprobara que las ventas en Brasil se dieron en el curso de operaciones comerciales normales. GrafTech no lo comprobó pues la información proporcionada no señala costos a nivel desagregado. La Secretaría reconoce que esta falta de información sólo le permite tener "indicios" de que las ventas se realizaron por arriba de costos.
- K. Tienen motivos fundados para suponer que la base de datos de los registros contables de la empresa brasileña no incluyen los ajustes por los impuestos ICMS, IPI y CONFINS. Esto demuestra una vez más que la información de valor normal proporcionada por la Solicitante no está debidamente sustentada y debe ser desestimada.
- L. La Secretaría tiene información de precios internos de India proporcionados por Brashem; estadísticas de exportación de India proporcionadas por Aceros Corsa y valor reconstruido proporcionado por las exportadoras, que resulta de operaciones comerciales efectivamente realizadas en la India pues proviene de un estado de costos, ventas y utilidades. Toda esta información debe permitir a la Secretaría comprobar la validez de los precios y valores aportados, toda vez que corresponden a los precios y valores del país sustituto idóneo. Es falso que no exista disposición de la información en la India.
- M. El valor reconstruido proporcionado resulta una opción válida, razonable y sustentada de valor normal de la mercancía investigada en India, como la mejor opción de país sustituto de China. Acompaña un estudio de precios en el mercado interno de la India realizado por una empresa especializada en estudios de mercado The Corporate Profiles.
- N. Con la información del costo total de producción presentada para el cálculo del valor reconstruido, se sustenta que los precios en el mercado interno de India para electrodos de grafito de grado UHP, contenidos en el estudio de mercado, están dados en el curso de operaciones comerciales normales, toda vez que resultan por arriba del costo total de producción.
- O. HEG Limited produce principalmente electrodos de grafito de grado UHP (aproximadamente el 72% de su producción total), el costo de producción de esta empresa está relacionado principalmente con la producción de este grado. Razón por la cual los precios en India que reporta el estudio para los demás grados de electrodos parecieren resultar por debajo del costo, pero ello no significa que no estén dados en el curso de operaciones comerciales normales, sino que sus costos de producción son menores, como se ha demostrado con la estructura de costos presentada por Sichuan para el periodo investigado.

- P. Los electrodos de grafito SHP no se producen en India, razón por la cual no se pudo obtener el precio en el mercado interno de ese país. Por sus características, los electrodos de grafito de grado SHP se encuentran entre los grados HP y UHP, por lo que consideran que el precio promedio de estos dos últimos grados resulta una aproximación razonable sobre el precio de los grado SHP.
- Q. En el análisis de daño a la producción nacional se debe excluir los electrodos de grafito de diámetros de 8", 9" y 10", así como los grados HP y RP en tanto no se cerciore de manera fehaciente que dichos diámetros y grados son fabricados por la Solicitante, al estar convencidas de que no los fabrica.
- R. De existir un daño a la producción nacional éste se debe, en gran medida, a factores distintos a las importaciones objeto de investigación, entre los que se encuentran la contracción de la demanda y los resultados de la actividad exportadora de GrafTech, así como a la reducción arancelaria y, de ninguna manera puede atribuirse a las importaciones chinas efectuadas a precios supuestamente discriminados.
- S. El hecho de que GrafTech sea una empresa netamente exportadora hace imposible no incluir en el análisis de daño el comportamiento de dichas exportaciones. En 2007 y 2008 las ventas en el mercado interno representaron tan sólo el 15% y 19%, respectivamente, de las ventas de exportación; en 2009 representaron el 17.6%, de lo que coligen que es una planta orientada al mercado de exportación.
- T. No procede la imposición de medidas definitivas en virtud de que, la supuesta discriminación de precios no existe, si el país sustituto se elige adecuada y prudentemente, de conformidad con la legislación aplicable. Existen otros factores de daño (principalmente caída en la actividad exportadora y contracción de la demanda) que son, los que en todo caso, causaron el daño alegado por la Solicitante, y no las importaciones chinas a precios supuestamente discriminados. Solicitan ad cautelam, si procede la determinación de medidas definitivas, éstas sean diferenciadas.

35. Presentaron como pruebas:

- A. Copia del escrito de 8 de julio de 2011 de la Secretaría General de la Asociación Europea del Carbón y del Grafito (ECGA) por el que retira su queja en el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de China.
- B. Siete facturas de transporte marítimo internacional de Dalian Yuanjian Logistic Co. Ltd. de 27 de enero, 26 y 28 de febrero y 28 de diciembre de 2009, 28 de enero y 26 de marzo de 2010, y cinco listados de detalles de gastos de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2009, enero y marzo de 2010.
- C. Contrato de seguro de transportación marítima de cargas exportadas e importadas celebrado entre China Pacific Insurance (Group) Co., Ltd., y Jilin Carbon, que cubre un periodo de seguro de enero a diciembre de 2009.
- D. Ocho facturas de 14 y 27 de octubre y 9 de noviembre de 2009 y, 4 y 21 de enero, 26 de febrero y 10 de marzo de 2010, de flete marítimo que consigan operaciones de exportación de China a México, todas con sus respectivos conocimientos de embarque. Ocho facturas de 21 de octubre y 23 de noviembre de 2009, 25 de enero, 8 de febrero y 23 de marzo de 2010.
- E. Dos Anexos (2.A) sobre precio de exportación a México relativos al periodo investigado de: Nantong; Nantong Doing Jin New Energy Co. Ltd y Nantong Falter New Energy Co., Ltd.; y el Anexo (2.A.1) de ajustes al precio de exportación a México de Nantong Dong Jin New Energy Co. Ltd y Nantong Falter New Energy Co., Ltd.
- F. Tres facturas especiales de la agencia de transporte internacional de 18 de enero, 12 de febrero y 30 de marzo de 2010 todas con sus facturas de seguros.
- G. Estudio de mercado de 21 de julio de 2011 sobre la estructura de precios de electrodos de grafito en la India, elaborado por The Corporate Profiles y curriculum vitae de la consultoría de 22 de julio de 2011.
- H. Listado de precios de electrodos de grafito en el mercado interno de la India por empresa productora, diámetro y grado de junio de 2011, cuya fuente es el estudio de mercado citado en el literal anterior.
- I. Datos de inflación del periodo investigado y la inflación a junio de 2011, con reporte de enero a noviembre de 2008 a 2010 y enero a junio de 2011, información obtenida de la página de Internet http://eaindustry.nic.in/wpi_data_display/display_data.asp.
- J. Listado de búsqueda de tasas de referencia en dólares y rupias tomada del Reserve Bank of India, información que consultó en la página de Internet <http://www.rbi.org.in/scripts/ReferenceRateArchive.aspx>.

I. Requerimientos de información**1. Prórroga**

36. El 17 de agosto de 2011 la Secretaría otorgó una prórroga a la Solicitante. El plazo venció el 25 de agosto de 2011.

2. Solicitante

37. Mediante escrito de 25 de agosto de 2011, la Solicitante presentó respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

- A.** No había incluido el ajuste por crédito en el cálculo del precio ex work del producto investigado, debido a que era información no disponible. Si la Secretaría considera que el citado ajuste debe incluirse sólo para el caso del país sustituto, con lo cual no está de acuerdo, presenta la información correspondiente a éste, cuyo plazo se puede constatar en cada factura y las tasas de interés mensual se pueden verificar en [www.receita.fazenda.gob.br\(sic\)](http://www.receita.fazenda.gob.br(sic)).
- B.** Presenta las equivalencias de los dos tipos de grados de potencia de los electrodos vendidos en el mercado interno de Brasil con los diferentes grados de potencia de los electrodos chinos exportados a México, para constatar que las propiedades comparativas de los electrodos provenientes de China y Brasil. La información la sustenta en los catálogos previamente presentados y que obra en el expediente administrativo del caso.
- C.** En la información que presentóse aprecia el costo y gastos generales incurridos en la producción de los electrodos considerando los distintos costos por medidas y grado del electrodo para 2009 y 2010. Cada documento contiene una tabla de tonelaje, una de costos en términos de la fórmula (variable+periodo+depreciación), así como una tabla con el costo unitario.
- D.** Los impuestos que se dedujeron para el cálculo del valor normal son los que se deben considerar, pues son los únicos señalados en las facturas.
- E.** De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y aunque existe el factor del plazo de pago, el costo por flete no debe incluirse para el cálculo del valor normal, a menos que igualmente se incluya para el cálculo ex fábrica del producto chino.
- F.** Las operaciones de ventas internas presentadas se llevaron a cabo bajo condiciones de mercado y son operaciones comerciales normales toda vez que generaron utilidad. Los estados financieros de GrafTech Brasil, Ltda. ("GrafTech Brasil") para 2009 y el primer trimestre de 2010, muestran utilidad de conformidad con el artículo 32 de la LCE, y reflejan que los precios de sus transacciones cubren sus costos de producción y gastos generales en un periodo razonable.
- G.** El Director de Operaciones de la Solicitante afirma que están en posibilidades de producir electrodos de grafito de 8" y 9". El 19 de mayo de 2011 realizó la venta ocasional de 48 piezas de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico. Debido a la práctica desleal llevada a cabo por los exportadores chinos, esta venta es aislada y dirigida a cumplir un pedido específico.
- H.** No tiene problemas de abastecimiento con Aceros Corsa, situación que confirma a través de diversas comunicaciones sostenidas con ésta, así como con una orden de compra de 1 de junio de 2010. La Solicitante provee electrodos de grafito para horno de arco eléctrico según los pedidos recibidos, sin ningún problema de abastecimiento.
- I.** Durante el periodo analizado la Solicitante produjo y vendió electrodos de grafito para horno de arco eléctrico de diámetros de 8" a 24". En México no existen hornos de arco eléctrico diseñados para utilizar electrodos de grado LFX (electrodos impregnados cuya aplicación básica es en los hornos de afino u olla) con diámetros de 22" y 24". Al no existir demanda, la Solicitante no los produce. Sin embargo, cuenta con la capacidad instalada suficiente para proveer este tipo de electrodos, en caso de recibir los pedidos correspondientes.
- J.** Los electrodos de diámetro de 22" y 24" no se fabrican en grado NEXUS (electrodos de potencia regular con propiedades similares a los RP), toda vez que dichos diámetros se utilizan en los hornos de mayor capacidad y potencia, por lo que requieren de un grado más elevado. Es posible fabricar electrodos NEXUS de los diámetros citados, sin embargo, el mercado no los demanda.
- K.** La Solicitante ha sido constantemente desplazada del mercado de electrodos en todas las medidas, a causa de la práctica desleal en que incurren los productores de mercancías similares, originarias de China. A fin de contrarrestar el daño causado, lo procedente será concluir la investigación con la imposición de cuotas compensatorias definitivas al producto investigado.

38. Presentó como pruebas:

- A.** Tres tablas de equivalencias de grados de electrodos de grafito entre Brasil y China, elaboradas por la Solicitante.
- B.** Costos y gastos generales incurridos en la producción de los electrodos de grafito para horno de arco eléctrico, por medidas y grado para 2009 y primer trimestre de 2010, elaborados por la Solicitante.
- C.** Estados financieros de GrafTech Brasil: balance patrimonial y estado de resultados al 31 de diciembre de 2008 y 2009, y del 31 de diciembre de 2009 al 31 de marzo de 2010.
- D.** Carta del Director de Operaciones de la Solicitante de 18 de agosto de 2011.
- E.** Copia de la factura número RI1558 de 19 de mayo de 2011, que ampara la venta de 48 piezas de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico 200 x 1500 MM NEXUS.
- F.** Correo electrónico sobre las comunicaciones sostenidas con Aceros Corsa, de 1 de junio de 2010 al que se anexó la orden de compra número 058335 /10-I de 1 de junio de 2010, de 45 toneladas de electrodos de grafito de 16" con sus correspondientes nipples, y correos electrónicos de 28 de junio, 12 de julio, 13 y 19 de agosto de 2010, con lista de empaque de 12 de agosto de 2010 y una factura de 27 de agosto de 2010.
- G.** Presenta tres versiones del estado de costos, ventas y utilidades: para el mercado interno y el mercado de exportación de enero a marzo de 2008; y de forma desagregada por diámetros de 2007 a 2009 y el primer trimestre de 2008, 2009 y 2010.
- H.** Muestra de 63 facturas de las ventas al mercado nacional de electrodos de grafito de producción nacional para el periodo analizado de: 6, 8, 10, 12, 13, 23 y 29 de enero, 1 y 2 de febrero, 26 de marzo, 3, 15 y 31 de mayo, 21 de junio, 17 de septiembre y 8 de noviembre de 2007; 15, 26 de enero, 22 de febrero, 5 de marzo, 23 de abril, 6, 27 y 28 de mayo, 3 de junio, 25 de julio, 28 de agosto, 30 de septiembre y 16 de octubre de 2008; 7, 20, 26, 27 de enero, 12, 13, 17, 19, 24, 25 de febrero, 12, 20, 30 de marzo, 22 de mayo, 8 de agosto, 10 de septiembre, 4 de octubre y 14 de noviembre de 2009; y 22 de enero, 9, 16, 23 de marzo y 21 de abril de 2010.

3. Importadoras**a. Aceros Corsa**

39. Mediante escrito de 1 de agosto de 2011, Aceros Corsa presentó respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 25 de julio de 2011, en los siguientes términos:

- A.** La Solicitante se retrasó en el suministro de producto, debido a que dicha mercancía sería surtida de importación proveniente de Brasil y no de elaboración nacional, lo que refleja la falta de capacidad de la empresa Solicitante para surtir al mercado nacional consumidor del producto investigado.
- B.** Si se confirma la imposición de cuotas compensatorias, se aumentaría el riesgo de desabasto, se dejaría en una posición ventajosa a la Solicitante para imponer condiciones a los consumidores del producto investigado y se eliminaría una opción viable como lo es la mercancía originaria de China.

b. Talleres y Aceros y TA 2000

40. Mediante escrito de 17 de agosto de 2011, Talleres y Aceros y TA 2000 presentaron respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

- A.** La Secretaría no analizó ni valoró la prueba aportada en que demostraron que Brasil controla los principales insumos para la producción de electrodos (petróleo, gas y electricidad), lo que distorsiona el mercado e impide ser considerado como país sustituto de China. Tampoco valoró los argumentos y las pruebas aportadas y sólo afirmó que, Brasil opera como una economía de mercado, sin fundar ni motivar dicha decisión.
- B.** No se valoró la prueba consistente en el Informe del Organismo de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC relativo al Examen de Brasil (WT/TPR/S/199/Rev.1) de 11 de mayo de 2009, que entraña una declaración confesional del gobierno brasileño, que se difundió a nivel multilateral.
- C.** Solicitó a la Secretaría que en ejercicio de sus facultades de investigación y a partir de la prueba aportada, indagara sobre los hechos probados.

4. Exportadoras**a. Brashem**

41. Mediante escritos de 1 y 19 de agosto y 2 de septiembre de 2011, Brashem presentó respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 25 de julio, 8 y 30 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

- A.** Señaló los nombres de sus proveedores de China en el periodo analizado de enero de 2007 a marzo de 2010.
- B.** Brashem trata de mantener una relación estable con sus clientes, por lo que la rentabilidad comercial solamente puede analizarse a lo largo de un periodo razonable y en el agregado de las operaciones. Transacciones individuales pueden tener pérdidas o ganancias altas, pero en el curso normal de sus negocios busca la rentabilidad de la operación comercial en su conjunto, lo cual, fue alcanzado durante el periodo investigado.
- C.** El Fondo Monetario Internacional, ha reconocido que la economía brasileña se ha distinguido por sus altas tasas de crecimiento y, pasada una fase de aguda crisis financiera en recientes décadas, por una relativa estabilidad financiera frente a los choques externos. Brasil ha buscado moderar su política económica de fuerte expansión del gasto público (política fiscal de “estímulos”), que había combinado con una política de grandes transferencias de fondos públicos a la inversión privada, a través de la Banca estatal.
- D.** A fines de los noventa y a comienzos de la década del 2000 entraron, en conjunto con la economía brasileña, en una aguda crisis financiera que motivó la instrumentación de medidas de liberalización y privatización. Estas medidas se combinaron con una política de subvenciones que protegía a las empresas recién privatizadas, con el añadido de que la principal de ellas, Petrobras continuaba como empresa estatal con la modalidad de que se abrió a la participación de inversionistas privados, como accionistas minoritarios.
- E.** La atracción de inversión privada, así como el sustento de la política de estímulos fiscales y de transferencia de fondos financieros a empresas privadas, tuvo una clave básica: el hallazgo de fuertes reservas estratégicas de petróleo. Como se muestra en el documento del Departamento de Energía de Estados Unidos, Brasil se ubica como el segundo productor de crudo en el cono sur (en niveles cercanos a los de Venezuela) y como poseedor de las reservas probadas más grandes de esa zona.
- F.** Investigadores brasileños de la Universidad de Estadual de Campinas-UNICAMP, señalan que el gobierno brasileño transitó de una política de subsidio en el suministro de gas licuado de petróleo en general, a un subsidio dirigido a sectores identificados de la población, al mismo tiempo que aumentaba el valor relativo de dicho subsidio: así, por ejemplo, a principios de la década de 2000, se pasó de un subsidio de 27% a un subsidio de 75%.
- G.** Los analistas del PSI Media Inc. en su 2010 Brazil Energy Handbook no dudan en subrayar que el centro de la creciente actividad del sector energético ha sido el monopolio petrolero estatal y el activismo gubernamental; en particular señalan las exenciones fiscales, el relajamiento en el manejo de las reservas de la banca central y la inversión estatal directa como claves en el crecimiento económico.
- H.** A finales de los noventa se inició una investigación antisubvención en la industria brasileña productora de aceros planos por la existencia de medidas de transferencia financiera, que arrancaron desde principios de esa década, que beneficiaban a empresas acereras de Brasil llamadas Cia Siderúrgica Paulista-Cosipa, S.A. (“COSIPA”), Companhia Siderúrgica Nacional (CSN) y USIMINAS. En la determinación preliminar, se determinó que efectivamente existían dichos subsidios, y respecto de las GOB Equity Infusions, se determinó que eran programas de préstamos para aliviar deudas, por lo que no se analizaron de forma separada de los otros. Se encontraron otros subsidios, en programas llamados Negotiated Deferrals of Tax Liabilities, es decir, subsidios para el no pago de impuestos adeudados.
- I.** En el caso referido, los márgenes encontrados fueron: para la empresa USIMINAS/COSIPA de 9.45%, para CSN 6.62%, para todos los demás 7.85%. La determinación se dio a principios de 1999 y el gobierno de Brasil solicitó un acuerdo de suspensión que entró en efecto a mediados de ese año. Lo que significó una confesión de parte, pues la determinación siguió en vigor, no fue objetada y el caso continuó sujeto a revisión por las autoridades de Estados Unidos. Durante 2009 y 2010 las autoridades de Estados Unidos iniciaron un proceso de revisión de cuotas, encontrando que las empresas de Brasil tienen acceso a préstamos con tasas subsidiadas por parte de la Banca Central (estatal), el Banco do Brasil, a través de su organismo subsidiario llamado “FINAME” (Financiamiento Industrial).

- J. Respecto de la evaluación de la distorsión argumentada por la participación del Estado Brasileño en la industria del gas, petróleo e industria eléctrica, remite a la respuesta que al respecto proporcione Talleres y Aceros y TA 2000.
- K. UCAR Carbon, es el único oferente de electrodos en Brasil. Cualquier referencia de precios domésticos de Brasil que presente la Solicitante es, en realidad, una referencia de precios en cuya fijación estuvo involucrado uno y el mismo agente económico que los presenta como prueba.
- L. A la fecha, la Solicitante no ha presentado las pruebas pertinentes que acrediten que las ventas en el mercado doméstico de Brasil que fueron reportadas como valor normal, se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales.
- M. No obstante sus constantes intentos por obtener información sobre precios de venta de electrodos de grafito en el mercado doméstico de la India, ha fracasado en su búsqueda, lo que obedece a que los fabricantes de la mercancía investigada en dicho país se niegan a proporcionar dicha información por así convenir a sus intereses.
- N. En relación con su argumento de que las autoridades europeas constataron que las ventas en el mercado de la India fueron realizadas por arriba de costos, precisa que la última revisión de que tiene noticia se publicó, por parte de las autoridades europeas en noviembre de 2008 y analizó un periodo bastante amplio, pero que ciertamente no es el mismo que el periodo investigado en este procedimiento, pues se trató de 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2007. En relación con la cobertura de producto, en el caso de las comunidades europeas al caso cobre electrodos de grafito con una densidad aparente igual o superior a 1,65 g/cm³ y una resistencia eléctrica máxima de 6,0 µΩ.m, lo cual usualmente se refiere a los electrodos para mayores potencias eléctricas, pero que cubre una amplia gama de los electrodos sujetos a investigación.

42. Presentó como pruebas:

- A. Muestra de facturas de compra de cada uno de sus proveedores de China de 11 de abril, 9 de julio y 17 de noviembre de 2008 y 13 de mayo de 2009.
- B. Páginas de Internet: <http://www.imf.org/external/np/sec/pn/2011/pn11108.htm>, <http://www.flacso.org.ar/institucional.php>, <http://www.flacso.org.ar/politicaspUBLICAS/files/monografias/petrobras.pdf>, www.psimedia.info/handbooks/Brazil_Energy_Handbook.pdf, <http://www.federalregister.gov/articles/1998/10/22/98-28392/initiation-of-countervailing-duty-investigation-certain-hot-rolled-flat-rolled-carbon-quality-steel>, <http://www.federalregister.gov/articles/1999/02/19/99-4198/preliminary-affirmative-countervailing-duty-determination-and-alignment-of-final-countervailing-duty>, <http://www.federalregister.gov/articles/2004/09/17/E4-2231/agreement-suspending-the-countervailing-duty-investigation-on-hot-rolled-flat-rolled-carbon-quality>, <http://www.federalregister.gov/articles/2010/10/20/2010-26403/certain-hot-rolled-flat-rolled-carbon-quality-steel-products-from-brazil-preliminary-results-of>, http://commerce.nic.in/traderemedies/ad_casesinindia.asp?id=2.
- C. Publicación de Política energética de Brasil, de Wikipedia, la enciclopedia libre, tomada de la página de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADtica_energ%C3%A9tica_de_Brasil.
- D. Artículo LPG subsidies in Brazil: an estimate, de Gilberto M. Jannuzzi, publicado por la UNICAMP, editado por Energy for Sustainable Development, Volumen VIII No. 3, septiembre 2004.
- E. Publicación Critical Issues in Brazil's Energy Sector, elaborado The James A. Baker III Institute Public Policy of Rice University, de marzo de 2004.
- F. Publicación Country Analysis Briefs, Brazil. Energy Information Administration. Brazil Energy Data, Statistics and Analysis – Oil, Gas, Electricity, Coal, cuya fuente es la página de Internet www.eia.doe.gov.
- G. Exportaciones de Brasil, correspondientes al periodo de marzo de 2009 a abril de 2010, cuya fuente es la página de Internet: <http://aliceweb.desenvolvimento.gov.br/default.asp>.
- H. Comparativo de los precios de exportación de Brasil con los del mercado interno de la Solicitante y datos de importaciones de Estados Unidos de 2009 y 2010, elaborados por GrafTech.
- I. Muestra de 6 facturas de 2007, 2008 (sic) y 18, 29 de septiembre, 2 de junio y 31 de julio de 2009, y un cuadro con datos de cantidad de toneladas métricas y ventas en dólares de los Estados Unidos para 2007, 2008 y 2009.

b. China Chamber, Jilin Carbon, Sichuan y Nantong

43. Mediante escrito de 19 de agosto de 2011, presentaron respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

- A.** Las ventas de Nantong en China son el inicio de la cadena de venta que se siguió para la exportación a México; las empresas Nantong Dong Jin New Energy Co., Ltd. y Nantong Falter New Energy Co., Ltd. son las empresas comercializadoras que finalmente realizaron la exportación a México de la mercancía investigada. Cuando Nantong vendió el producto investigado a través de la cadena de venta señalada, tuvo conocimiento de que tales ventas serían finalmente exportadas a México (primera venta de exportación). La cadena de ventas utilizada es un mecanismo establecido, no una situación casual. De esta manera Nantong puede rastrear e identificar tales ventas.
- B.** Como señaló Brashem, los electrodos se pueden agrupar en función de su diámetro en dos grupos: los de diámetro menor o igual a 16" (diámetros pequeños) y los de diámetro mayor a 16" (diámetros grandes). Generalmente los costos de producción van relacionados con rangos de diámetros de los electrodos; en algunos grados los costos de producción de los electrodos de diámetro pequeño son superiores a los costos de diámetros superiores. Este argumento se sustenta con la información de precios proporcionada por los productores de electrodos de grafito en la India del estudio presentado.
- C.** HEG Limited produce principalmente electrodos de grafito grado UHP —aproximadamente el 72% de su producción total de electrodos corresponde a ese grado—, por lo que el costo de producción para esta empresa (que utilizaron para el cálculo del valor reconstruido) está directa y principalmente relacionado con la producción de electrodos grado UHP.
- D.** Los precios reportados de la India están dados en el curso de operaciones comerciales normales, no obstante que puedan resultar inferiores al costo de producción que presentaron de HEG Limited.
- E.** No están en posibilidad de presentar los costos de producción para todos los grados de electrodos de grafito que produce HEG Limited toda vez que esta empresa no forma parte de su mismo grupo de interés económico; el costo de producción que presentaron constituye la mejor información disponible.
- F.** El precio promedio de los electrodos HP y UHP es una referencia razonable y prudente para los electrodos de grado SHP. Los electrodos de grafito de grado RP no los produce la Solicitante, por lo que deberían ser excluidos de la investigación.
- G.** Las contribuciones y aprovechamientos relacionados con la importación y venta de los electrodos de grafito en la India son los aranceles que se pagan al momento de la importación y los impuestos al consumo que se pagan cuando los electrodos se venden en la India. Sin embargo, el monto de unos y otros es susceptible de cambio el 28 de febrero de cada año, cuando el Gobierno de la India anuncia su Presupuesto de Ingresos.

44. Presentan como pruebas:

- A.** Nantong presenta el Anexo (4.A) precios de venta en el mercado interno del país de origen, desagregando el valor y volumen de 3 facturas, y el Anexo (2.A) precio de exportación a México con las fechas de pago solicitadas.
- B.** Especificaciones técnicas y/o datos técnicos de 18" y 84" UHP, elaboradas por las exportadoras.
- C.** Ventas totales a México de Jilin Carbon de 2007, 2008 a marzo de 2009, con tres facturas de 15 de octubre de 2007, 11 de noviembre de 2008 y 6 de enero de 2009.
- D.** Copia de los puntos 6.1 a 6.4 del Capítulo VI, Políticas Gubernamentales-Impuestos y Aranceles, tomado del Manual de Aranceles Aduaneros de la India, y hoja de datos de horno de Graphite India.

c. Henan Sanli

45. Mediante escrito de 15 de agosto de 2011, Henan Sanli presentó respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 8 de agosto de 2011, adjuntando a su escrito:

- A.** Ventas totales a México anuales para los años 2007, 2008 y de enero a marzo de 2009.
- B.** Muestra de tres facturas de 12 de noviembre de 2007, 15 de octubre de 2008 y 19 de marzo de 2009.

J. Requerimiento no partes

46. En uso de sus facultades indagatorias y de conformidad con los artículos 55 y 82 de la LCE y 171 del RLCE, la Secretaría requirió información a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

47. El 29 de junio y 7 de julio de 2011 el SAT proporcionó copia de 360 pedimentos de importación y sus documentos anexos.

K. Audiencia pública

48. El 30 de septiembre de 2011 se celebró en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública. Comparecieron todas las partes interesadas, las cuales tuvieron oportunidad de presentar sus argumentos y refutar los de sus contrapartes, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, misma que se encuentra en el expediente administrativo del caso. Esta constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con artículos 85 de la LCE, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), los dos últimos de aplicación supletoria. La Secretaría informó a las partes interesadas los hechos esenciales de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping en la Resolución Preliminar y en la audiencia pública.

L. Alegatos

49. La Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 82 de la LCE y 172 del RLCE, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. El 14 de octubre de 2011 las partes interesadas presentaron sus alegatos.

M. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

50. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), ésta sometió el proyecto de resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 16 de febrero de 2012.

51. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión. La Secretaría expuso detalladamente el caso. El proyecto se sometió a votación y se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

52. La Secretaría es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del RISE; 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

53. Para efectos de estos procedimientos son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), el Reglamento del CFF, el CFPC y la LFPCA, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

54. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

55. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que los sustenten, de acuerdo con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Ampliación de la vigencia de la cuota compensatoria provisional

56. De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la Secretaría examinó en la etapa preliminar si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño a la producción nacional, se amplió a 6 meses el plazo de vigencia de la cuota compensatoria provisional, el cual venció el 1 de diciembre de 2011.

F. Ampliación de plazo para emitir la resolución final

57. De conformidad con el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría emite la presente Resolución dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta investigación, toda vez que no fue factible emitirla dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la LCE debido a: i) al volumen de información presentada por las partes interesadas; ii) la complejidad del análisis de la información presentada por las partes interesadas; iii) la necesidad de formular diversos requerimientos de información tanto a partes involucradas en la investigación como a no partes, y iv) el otorgamiento de prórrogas durante el procedimiento.

G. Prueba superveniente

58. En el punto 52 de la Resolución Preliminar, la Secretaría se reservó la valoración del Anuncio de inicio del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de China, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 17 de diciembre de 2010, presentado por la Solicitante como prueba superveniente.

59. Por oficios de 8 de febrero de 2011 se dio vista a las demás partes interesadas para que se pronunciaran respecto a la prueba superveniente en términos de los artículos 40 último párrafo de la LFPCA y 54 y 82 segundo párrafo de la LCE. El plazo venció el 15 de febrero de 2011.

60. Valorados los argumentos de las partes y el contenido de la prueba ofrecida, se determinó aceptar la prueba al ser un indicativo de una situación internacional relacionado con la litis del procedimiento. La cual fue valorada según se establece en los puntos 175 y 176 de esta Resolución.

H. Información desestimada

61. El 27 de octubre de 2011 Talleres y Aceros y TA 2000 presentaron como prueba superveniente la resolución final de investigación antidumping sobre las importaciones de tejidos de mezclilla (denim) o tela de mezclilla originarias de China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 21 de octubre de 2011.

62. Por oficio de 4 de noviembre de 2011 se informó a las importadoras las razones por las cuales no se aceptaba la prueba presentada con carácter de superveniente y se les concedió un plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera con fundamento en lo dispuesto en el punto 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El plazo venció el 9 de noviembre de 2011.

63. El 9 de noviembre de 2011 las importadoras reiteraron sus argumentos sobre la ausencia de pruebas de la Solicitante para calificar a Brasil como economía de mercado y por ende como país elegible sustituto de China.

64. La Secretaría, mediante oficio del 14 de noviembre de 2011 le notificó a las importadoras la determinación de no considerar la información de referencia y los motivos para ello.

I. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Visitas de verificación**

65. El 12 de julio de 2011 Talleres y Aceros y TA 2000 ofrecieron como prueba las actas de visita de verificación que se debieron realizar a la Solicitante y a la empresa brasileña señalada como única productora de mercancías idénticas o similares a la investigada.

66. El ofrecimiento que hacen las importadoras no es procedente. Las visitas de verificación constituyen actos discrecionales, los cuales quedan al criterio de la Secretaría. En este supuesto, tiene la libre apreciación que la LCE reconoce sobre la decisión de verificar la información y pruebas previa autorización de las partes interesadas.

67. La Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo del caso y no tuvo una causa objetiva que cuestionara la autenticidad de la información presentada por la Solicitante o alguna de las otras partes interesadas, por tanto, no fue necesario constatar que la información y pruebas presentadas fueran correctas, completas y provinieran de los registros contables de las empresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping y 83 de la LCE.

2. Medidas provisionales

68. Talleres y Aceros, TA 2000, China Chamber, Jilin Carbon, Sichuan y Nantong señalaron que la Secretaría no acreditó que la aplicación de medidas provisionales fuera necesaria para impedir que se causara daño durante la investigación en la etapa preliminar por lo que debió concluirlo.

69. Los argumentos son infundados. La Secretaría sustentó la cuota compensatoria provisional en todo el análisis de dumping, de daño y de causalidad previsto en la Resolución Preliminar, en la cual se demuestra que en el periodo investigado las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco se efectuaron en condiciones de dumping y causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar, y se impuso la medida provisional con la finalidad de que no se agravara el daño durante la investigación.

70. Asimismo, señalan que al no fundamentar la Resolución Preliminar en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping genera la nulidad de la misma, lo cual es falso, la LCE en su artículo 57 fracción I, dispone que la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá imponer una cuota compensatoria provisional, por lo que la Secretaría estaba facultada para emitir dicho acto y lo fundamentó correctamente. Esto puede observarse en los puntos 53 y 290 de la Resolución Preliminar.

3. Facturas como documentos válidos

71. El 12 de julio de 2011 Talleres y Aceros, TA 2000 y Brashem pusieron en duda las facturas presentadas por la Solicitante para probar el valor normal. A su parecer, las pruebas aportadas no deben considerarse como facturas.

72. Los argumentos son infundados. En términos de los artículos 81 y 82 del CFPC, las importadoras y exportadoras formularon manifestaciones para restarle valor probatorio a las facturas presentadas sin sustentar sus argumentos. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 253426. Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Sexta Parte. Página: 89. Materia(s): Común.

FACTURA, ALCANCE Y VALOR CUANDO SE TACHA DE FALSA UNA, POR CONSTITUIR UN DOCUMENTO PRIVADO. No basta que el tercero perjudicado tache de falsa la carta factura exhibida por el quejoso que ampara la propiedad de un bien mueble, pues si no ofreció ninguna prueba tendiente a demostrar esa falsedad, ya sea respecto del contenido del documento o respecto de la autenticidad de la firma del otorgante, ese documento debe tenerse como auténtico, para los efectos del juicio de garantías; pero por tratarse de un documento privado, proveniente de tercero ajeno a la litis constitucional, no reconocido por su otorgante, debe concedérsele el valor probatorio de un indicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 484/76. Alta gracia Tamayo Méndez. 17 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Jorge Sánchez Cortés.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "DOCUMENTO PRIVADO, ALCANCE Y VALOR CUANDO SE TACHA DE FALSO UN".

Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 10, página 339.

73. Adicionalmente, la Secretaría confirmó que los documentos presentados son efectivamente válidos según se dispone en el punto 126 de esta Resolución.

4. Hechos esenciales

74. El 14 de octubre de 2011 China Chamber, Jilin Carbon, Sichuan y Nantong, Henan Sanli, Talleres y Aceros y TA 2000 argumentaron que el informe de hechos esenciales que dio a conocer la Secretaría se limita a exponer la litis de la investigación y no se pronuncia sobre la misma.

75. El artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de informar a las partes interesadas los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, sin embargo, ello no implica que tenga la obligación de pronunciarse en ese momento sobre las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas durante la investigación. Esto lo debe hacer hasta su determinación final, como lo señala el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping.

J. Análisis de discriminación de precios

1. Producto investigado

76. Las empresas Jilin Carbon, Sichuan y Nantong reiteraron su solicitud de realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal considerando el grado de potencia. Manifestaron que, dadas las diferencias y eficiencias de uso, no sería razonable sustituir a los electrodos de grafito de grados UHP y SHP con grados HP y RP en hornos de arco eléctrico. Afirmaron que el diámetro y el grado son las principales características a considerar por parte de los usuarios industriales. Para sustentar su argumento presentaron las hojas técnicas del electrodo de 18" para los grados HP, SHP y UHP.

77. Brashem manifestó que la capacidad de conducción de corriente eléctrica (amperaje), es el principal aspecto a considerar para establecer la intercambiabilidad de los electrodos. Explicó que la posibilidad de intercambiar un electrodo por otro depende de los amperajes que el consumidor industrial necesita aplicar en el horno. Aclaró que, generalmente, para cada especificación de diámetro existen grados de potencia regular, alta, o ultra-alta y que en cada uno de esos grados el intervalo de amperaje se amplía conforme la potencia crece. Proporcionó información técnica de los electrodos de grafito que obtuvo de la página de Internet http://www.ameri-source.com/graphite_electrodes.html.

78. Con base en la información proporcionada por las comparecientes, la Secretaría corroboró que, efectivamente, el intervalo de la capacidad de amperaje de los electrodos de grafito aumenta conforme los grados de potencia cambian y que la capacidad de amperaje también aumenta conforme el diámetro se incrementa. En consecuencia, la Secretaría consideró necesario para esta etapa, distinguir el producto por sus características de diámetro y grado para realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal.

2. Precio de exportación

a. Jilin Carbon y Sichuan

79. Jilin Carbon y Sichuan presentaron sus facturas de venta correspondientes al periodo investigado, para acreditar el precio de exportación de electrodos de grafito de origen chino a México. La Secretaría verificó la información de las facturas con el listado de operaciones presentado por las empresas y con la información del SAT. Constató que Jilin Carbon exportó a México electrodos de grafito para horno de arco eléctrico de 10", 12", 14", 16", 20", 22" y 24", grados UHP, HP, SHP y RP. Sichuan exportó a México los electrodos de 14", grado HP. El producto se facturó en dólares de los Estados Unidos.

80. Propusieron ajustar el precio de exportación por crédito, flete interno y externo, manejo de mercancías y seguro.

81. Ambas afirman que otorgaron crédito a las empresas que importaron el producto investigado y utilizaron la tasa anual de interés de préstamos a seis meses que obtuvo del People's Bank of China, en la página de Internet http://www.pbc.gov.cn/publish/zhengcehuobisi/631/2011/20110708142554799484598/20110708142554799484598_.html. La Secretaría constató que, en las bases de datos que proporcionaron se reflejan dos fechas específicas, la de la factura de venta y aquella en la que se recibió el pago. El monto del ajuste por crédito específico a cada transacción se obtuvo al multiplicar el precio de venta por la tasa de interés (dividida por 365 días) por los días de financiamiento que otorgaron en sus operaciones.

82. Para el flete doméstico, ambas empresas argumentaron que no les es posible separar el gasto por flete doméstico de las ventas que se destinan al mercado mexicano por lo que no es específico a cada transacción. Propusieron emplear la tarifa que generalmente aplican por traslados de su respectiva planta al Puerto de Dalian. Presentaron facturas de la empresa transportista como soporte documental, las cuales están reportadas en Renminbis Chinos (RMB).

83. Jilin Carbón, para acreditar el flete marítimo del puerto chino al puerto mexicano, multiplicó la tarifa del flete en dólares por contenedor por el número de contenedores involucrados en cada transacción. A su vez, este monto lo dividió entre el volumen total expresado en kilogramos para obtener el costo del flete unitario. Lo documentó con varias facturas que presentó como ejemplo. Para Sichuan, la Secretaría validó que el gasto del flete marítimo corresponde al indicado en la factura de su única transacción.

84. Para sustentar el ajuste por manejo de mercancías, cada empresa exportadora presentó una factura de una agencia de transporte internacional. Jilin Carbon utilizó esa factura como ejemplo del costo del manejo de mercancías de todas sus transacciones. La factura que ampara la única transacción que Sichuan efectuó, refleja el gasto por manejo de mercancías en que incurrió. El valor de esas facturas está expresado en la moneda RMB (yuan).

85. Sobre el ajuste por seguro, Jilin Carbon señaló que corresponde a la tasa de seguro aplicada a las exportaciones de electrodos sobre una base Costo Seguro y Flete (CIF, por sus siglas en inglés). Para obtener el gasto específico, dividió el monto del seguro por el volumen de cada transacción. Para demostrarlo, presentó copia del contrato que firmó con la compañía aseguradora. Sichuan presentó su factura correspondiente a la transacción que realizó, en la que se refleja el gasto por este concepto.

86. Las exportadoras utilizaron el tipo de cambio del primer día de cada mes que publica el People's Bank of China para convertir los RMB a dólares. La Secretaría rechazó su propuesta porque de conformidad con el artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE se debe usar el tipo de cambio correspondiente al día en que se realizan las transacciones comerciales. La Secretaría obtuvo el tipo de cambio diario de la Reserva Federal de los Estados Unidos en la página de Internet <http://www.federalreserve.gov/datadownload/>.

87. La Secretaría revisó la información, verificó que los ajustes propuestos por las exportadoras fueran pertinentes y replicó la metodología para su cálculo. Como resultado, consideró válido ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, con base en la información y metodología presentada por Jilin Carbon y Sichuan.

88. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kg para todas las operaciones de exportación que reportaron durante el periodo de investigación las empresas exportadoras. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total exportado, por cada tipo de mercancía exportada. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

b. Nantong

89. Nantong señaló que no exportó la mercancía investigada directamente a México, sino que la vendió a empresas chinas comercializadoras que a su vez la vendieron a un intermediario ubicado en Estados Unidos. Aclaró que las ventas a través de las comercializadoras es un mecanismo establecido, por lo que puede rastrear e identificar las ventas de exportación a México. Sin embargo, la Secretaría no contó con información para rastrear dichas ventas a México, como lo señaló en los puntos 69 y 70 de la Resolución Preliminar. En esta etapa, Nantong presentó el listado de las ventas y copia de sus facturas emitidas al primer comprador no relacionado en China. Manifestó que la totalidad de estas ventas fueron exportadas a México a través de su mecanismo de comercialización.

90. La Secretaría cotejó las facturas de venta con el listado de operaciones de venta de exportación presentado por la empresa sin encontrar diferencias con la información del SAT. Constató que el producto exportado a México fue electrodos de grafito para horno de arco eléctrico de 14", grado UHP. El producto se facturó en yuanes. Para convertir la moneda a dólares, la Secretaría utilizó el tipo de cambio a que se refiere el punto 86 de esta Resolución. Nantong señaló que los precios de venta son a nivel ex fábrica por lo que no procede aplicar ajuste alguno. Sin embargo, la Secretaría se percató que las operaciones de exportación involucran un financiamiento toda vez que existe una diferencia entre la fecha de factura y la fecha de pago, por lo que determinó aplicar un ajuste por crédito. La Secretaría requirió la tasa de interés aplicable a sus operaciones y proporcionó la misma a que se refiere el punto 81 de la presente Resolución. Con esta información y de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría obtuvo un monto de crédito específico a cada transacción empleando la metodología de cálculo descrita en el punto 81 de esta Resolución.

91. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kg para todas las operaciones de exportación que reportó durante el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total exportado, por cada tipo de mercancía exportada. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

c. Henan Sanli

92. Henan Sanli presentó un listado con las ventas de exportación realizadas directamente a México. También proporcionó copia de las facturas de venta y documentos de embarque. Con esta información, la Secretaría constató que el producto exportado a México fue electrodos de grafito para horno de arco eléctrico de 10", 14" y 22", grados UHP y HP. El producto se facturó en dólares de los Estados Unidos.

93. Propuso ajustar el precio de exportación por concepto de crédito, flete interno, cargo portuario y flete marítimo.

94. Para el ajuste por crédito utilizó la tasa interés de referencia para créditos de seis meses citada en el punto 81 de esta Resolución. La Secretaría constató en la base de datos la diferencia de fechas entre la emisión de la factura y su pago. La metodología de cálculo que se empleó para obtener el monto del gasto específico es similar a la que se describe en el punto 81 de esta Resolución.

95. Henan Sanli señaló que incurrió en un gasto por flete interno de las mercancías desde su planta al puerto de salida y proporcionó el costo de transporte por camión. Afirmó que contrató el flete vía telefónica con una empresa transportista, pero que no solicitó factura. Tampoco aportó algún otro medio de prueba. La Secretaría consideró realizar el ajuste con base en el gasto obtenido para la empresa china que más exportó durante el periodo investigado, ya que es el ajuste más representativo que tiene a su disposición. Lo anterior es conforme con el artículo 2.4 y 6.8 del Acuerdo Antidumping.

96. Con respecto de los ajustes por concepto de cargo portuario y flete marítimo, la empresa los documentó con facturas y conocimientos de embarque. Con esta información obtuvo un monto en RMB por kilogramo que aplicó a todas las operaciones de venta.

97. Para convertir la moneda a dólares, la Secretaría utilizó el tipo de cambio a que se refiere el punto 86 de esta Resolución.

98. La Secretaría revisó la información, verificó que los ajustes propuestos por la exportadora fueran pertinentes, replicó la metodología para su cálculo y ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 2.4, 2.4.1 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53, 54 y 58 del RLCE, con base en la información y metodología que presentó Henan Sanli.

99. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos por kg para todas las operaciones de Henan Sanli correspondientes al periodo investigado. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total exportado, por cada tipo de mercancía exportada. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

d. Brashem

100. Brashem manifestó que no es un productor de la mercancía investigada, sino un comercializador. Señaló que exportó a México electrodos de grafito que adquirió de dos productores chinos. Para el cálculo del precio de exportación, Brashem proporcionó el listado de las ventas de electrodos de grafito que realizó durante el periodo investigado. Proporcionó copia de las facturas de venta y conocimientos de embarque marítimo y terrestre. La Secretaría corroboró, con base en esta información, que estos precios son netos de descuentos y bonificaciones.

101. La empresa propuso ajustar el precio de exportación, por concepto de crédito, gastos de manejo de mercancía, flete marítimo, flete terrestre en Estados Unidos y margen de comercialización. La metodología de cálculo para cada uno de esos ajustes quedó descrita en el punto 79 de la Resolución Preliminar.

102. La Secretaría requirió a Brashem que presentara las facturas de sus proveedores chinos y encontró diferencias entre el precio FOB puerto chino que amparan estas facturas y su precio de exportación que ajustó por los conceptos de gasto a que se refiere el punto 110 de esta Resolución, por lo que en esta etapa de la investigación, la Secretaría empleó el precio reportado en las facturas de los proveedores. Debido a que los términos de venta de las facturas fueron FOB puerto chino, la Secretaría utilizó el costo promedio por flete interno reportado de una de las empresas chinas que más exportó durante el periodo investigado a fin de llevarlo al nivel ex fábrica, de conformidad con los artículos 2.4 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

103. Con fundamento en el artículo 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos por kg de las exportaciones realizadas por Brashem durante el periodo investigado y correspondientes a sus dos proveedores de electrodos de grafito. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total exportado, por cada tipo de mercancía exportada.

e. Aceros Corsa, Talleres y Aceros y TA 2000

104. En esta etapa, las empresas importadoras no presentaron mayores argumentos ni pruebas referentes al precio de exportación que los señalados en los puntos del 82 al 85, y 87 y 88 de la Resolución Preliminar.

3. Valor Normal**a. Argumentos de la partes****i. Metodología de país sustituto**

105. Brashem y las importadoras Talleres y Aceros y TA 2000 argumentaron que la Solicitante no debió emplear la metodología de país sustituto toda vez que no demostró que China opera en condiciones de una economía centralmente planificada en los términos de los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. Señalaron que la Secretaría consideró como único elemento probatorio el Informe del Organo de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC relativo a China (WT/TPR/199/Rev.1, del 12 de agosto de 2008) que aportó la Solicitante.

106. La Secretaría considera que no le asiste la razón a Brashem y a las importadoras por las siguientes razones: i) de acuerdo con el numeral 15(a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, para determinar la comparabilidad de los precios de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, podrá utilizarse una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que, en la rama de producción de la mercancía investigada, prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto. De acuerdo con la LCE y el RLCE, esta metodología es la de país sustituto; ii) los exportadores propusieron que el valor normal se calculara utilizando los precios del mercado chino y ofrecieron una serie de argumentos sobre las condiciones en las que operan —los descritos en el punto 99 de la Resolución Preliminar publicada en el DOF el 31 de mayo de 2011, pero no presentaron las pruebas pertinentes que, conforme al Protocolo de Adhesión de China a la OMC y la legislación nacional, demostraran claramente que en la rama de producción del producto investigado prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, y iii) la Secretaría no solamente consideró el Informe WT/TPR/199/Rev.1. que la Solicitante aportó como prueba complementaria a lo establecido en el Protocolo de Adhesión. También analizó el Informe WT/TPR/S/230 de fecha 26 de abril de 2010 que aportó GrafTech en la etapa anterior. La Secretaría ha actuado correctamente en los términos del numeral 15(a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, del artículo 33 de la LCE y 48 del RLCE.

ii. Brasil no es una economía de mercado

107. Brashem y las importadoras Talleres y Aceros y TA 2000 señalaron que Brasil no se rige por principios de mercado en el sector de electrodos. Agregan que el gobierno de Brasil ejerce control sobre insumos esenciales para la producción de la mercancía investigada (hidrocarburos y la electricidad) y proporcionaron como soporte, la misma fuente que la Solicitante, es decir, el Informe del Organo de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC, pero en este caso para Brasil (WT/TPR/S/212/Rev.1, del 11 de mayo de 2009). Según las empresas señaladas, la injerencia del gobierno de Brasil en el sector energético distorsiona el mercado e impide que Brasil sea considerado como país sustituto de China. Solicitan que la Secretaría funde y motive en su resolución final, su decisión de aceptar a Brasil como país sustituto.

108. La Secretaría formuló un requerimiento a fin de que Brashem y las importadoras Talleres y Aceros y TA 2000 explicaran el mecanismo a través del cual la participación del estado brasileño en diversos sectores distorsiona los precios de venta específicos de los electrodos de grafito para horno de arco eléctrico. Sin embargo, Talleres y Aceros y TA 2000 no respondieron cabalmente este requerimiento y señalaron que la Secretaría les revirtió la carga de la prueba. Por su parte, Brashem, sólo proporcionó información sobre el contexto económico general de Brasil. Resaltó que: i) el Estado brasileño ha tenido una activa participación en la economía mediante políticas fiscales, monetarias y de gasto público, según información del Fondo Monetario Internacional; ii) la evolución del sector energético ha pasado de ser un sector de monopolios estatales a uno de empresas dominantes estatales y participación privada, con presencia de fuertes estímulos fiscales; iii) Estados Unidos ha impuesto derechos compensatorios a las importaciones de aceros planos de Brasil, y iv) la filial brasileña de la empresa Solicitante es la única oferente del producto investigado en Brasil. Lo anterior lo documentó con copias de las páginas correspondientes a diversos estudios y fuentes informativas disponibles en Internet y que obran en el expediente administrativo.

109. Sin embargo, la Secretaría considera que los argumentos y pruebas proporcionados por Brashem no demuestran por sí solos que exista una distorsión específica de los precios de electrodos de Brasil y tampoco genera convicción en la Secretaría para considerar que Brasil no es una economía de mercado.

iii. India es un mejor país sustituto que Brasil

110. Tanto las empresas exportadoras como importadoras argumentaron que India es un mejor país sustituto que Brasil. Señalaron que la propia Secretaría determinó en la Resolución Preliminar que India posee mayor similitud con China en la mayoría de los criterios que analizó, pese a que también señaló que Brasil se encuentra en una vecindad razonable. Agregaron que la Secretaría determinó usar a Brasil por lo adecuado de la información para el cálculo del valor normal, cuestión que consideran diferente y accesoría. Concluyeron que de no contar con un valor normal fidedigno de la India, entonces se deberá concluir la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias, debido a que no se cuentan con los elementos probatorios para acreditar la práctica de discriminación de precios.

111. En efecto, la Secretaría señaló en la Resolución Preliminar que India resulta tener mayor similitud que China en varios de los criterios que analizó, pero nunca descartó a Brasil. Lo consideró en una vecindad razonable. Es importante señalar que la Secretaría ha utilizado en diversas resoluciones el concepto de vecindad razonable (cf. Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas publicada en el DOF el 21 de abril de 2009 y la resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de mezcilla publicada en el DOF el 21 de abril de 2010) para establecer la cercanía que hay entre los indicadores o criterios que son analizados comparativamente de China y los países propuestos como sustitutos, manteniendo consistencia con el segundo párrafo del artículo 48 del RLCE que señala: "...la similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable...". Este precepto es claramente entendido por las partes en el procedimiento, verbigracia Aceros Corsa, en su escrito del 12 de julio de 2011 (p.12), señala que "...si bien existen diferencias entre el tamaño de la economía de China e India, existe una mayor similitud y vecindad entre sus indicadores de desarrollo y económicos que la [vecindad] que pudiera existir entre China y Brasil...".

112. Por otra parte, las exportadoras e importadoras se equivocan al señalar que la Secretaría empleó a Brasil por lo adecuado de la información para el cálculo del valor normal, cuestión que consideran diferente y accesoría. Precisamente, el objetivo de contar con un país sustituto es poder aproximar el valor normal en el país exportador en ausencia de una economía planificada, sobre la base del precio interno en el país sustituto. Entonces, es inexacto separar la determinación de país sustituto con la posibilidad de encontrar un valor normal. Dado que la Secretaría no descartó ni a la India ni a Brasil como países sustitutos de China para la presente investigación, procedió a analizar la información que proporcionaron las partes para determinar el valor normal.

113. En la etapa preliminar las exportadoras Jilin Carbon, Sichuan y Nantong propusieron calcular el valor normal con base en el valor reconstruido en la India, sin embargo, por las consideraciones señaladas en los puntos del 138 al 142 de la Resolución Preliminar, la Secretaría no aceptó la propuesta.

114. Brashem presentó las tres opciones de valor normal en la India que se detallan en el punto 137 de la Resolución Preliminar. Aceros Corsa manifestó que no pudo calcular el valor normal a partir de los precios internos de la India y propuso calcularlo con base en los precios de exportación a Estados Unidos, que es una de las opciones de cálculo propuesta por Brashem. Sin embargo, la Secretaría también las desestimó por la misma razón que desestimó el valor reconstruido.

115. Con respecto de la información que GrafTech proporcionó para calcular el valor normal, la Secretaría consideró que es la mejor información disponible para calcular el valor normal por lo siguiente: i) se refiere a precios de operaciones de venta efectivamente realizadas en Brasil durante el periodo investigado por el único productor de electrodos de grafito en ese país; ii) los datos provienen del sistema de facturación y contable de la empresa productora brasileña; iii) las operaciones de venta que se destinaron al mercado interno en Brasil son representativas; iv) con la información de que dispuso razonablemente a su alcance la Solicitante sobre costos de producción, se infirió que fueron ventas que se realizaron por arriba de los costos, y v) como soporte documental proporcionó varias facturas de venta. Esta información cumple con los requisitos que establecen la nota al pie de página 2 y artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE. Como la Solicitante señaló que los electrodos de grafito se comercializan en distintos diámetros, la determinación del valor normal en la Resolución Preliminar se efectuó considerando esta característica.

b. Información aportada por las partes

116. En el segundo periodo probatorio las empresas exportadoras presentaron un estudio elaborado por la empresa consultora The Corporate Profile de 21 de julio de 2011, para calcular el valor normal a partir de los precios reportados por tres productores en la India. Cada uno de los precios reportados se refiere a un rango de diámetros de electrodos. Los grados de potencia involucrados son RP, HP y UHP. Debido a que el grado SHP no se produce en la India, propusieron calcular un precio promedio de los grados HP y UHP. Argumentaron que las características del grado SHP se pueden ubicar entre esos grados, por lo que el precio promedio de ambos es una aproximación razonable del precio del electrodo SHP. Para sustentar su argumento proporcionaron las hojas técnicas del electrodo de grafito para un diámetro de 18", de los grados HP, SHP y UHP.

117. Las exportadoras señalaron que los precios reportados están a nivel ex fábrica por lo que no fue necesario aplicar ningún ajuste por términos y condiciones de venta. Debido a que los precios no corresponden al periodo investigado, los ajustaron por concepto de inflación. El índice de precios utilizado lo obtuvieron de la Office of the Economic Adviser del gobierno de la India, en la página de Internet <http://eaindustry.nic.in/>.

118. Como los precios reportados están en rupias por tonelada, aplicaron el tipo de cambio de dólares de los Estados Unidos con información del Reserve Bank of India, obtenidos de la página de Internet <http://www.rbi.org.in/scripts/ReferenceRateArchive.aspx>.

119. Para sustentar que los precios en la India están dados en el curso de operaciones comerciales normales, compararon estos precios con el costo de producción a que se refiere el punto 135 de la Resolución Preliminar. El costo corresponde al que estimaron para una empresa productora en India con base en información de sus estados financieros. La producción y ventas de electrodos de esta empresa en India, señalaron, representan más del 80% de sus ventas totales. Agregaron que no pudieron proporcionar los costos de producción a un menor nivel de detalle y que la información que presentaron sobre costos se refiere a la que tuvieron razonablemente a su alcance.

120. La Secretaría considera que la información aportada por las exportadoras resulta demasiado agregada para hacer comparaciones con los precios de exportación, ya que los precios reportados no son específicos para cada medida y grado a pesar de que ellos mismos argumentaron que esas características son esenciales en la comparación de precios, tal como se precisó en los puntos del 76 al 78 de esta Resolución.

121. Adicionalmente, con la información aportada por las exportadoras no es posible realizar una prueba de ventas por debajo de costos, a fin de determinar si los precios en India están dados en el curso de operaciones comerciales normales. La información sobre costo que presentaron se refiere a una estimación del costo para los electrodos en general que produce una empresa en India, sin distinguir tampoco por diámetro ni grado. Esto es relevante, porque en caso de que existan ventas internas en India por debajo de costos sesgan el cálculo de valor normal haciéndolo bajar; por ello, la lógica de que demuestren que estas ventas están por arriba de costo, es decir, que correspondan a operaciones comerciales normales.

122. Brashem no aportó información adicional sobre el valor normal, por lo que no atendió lo que la Secretaría señaló en el punto 141 de la Resolución Preliminar. Es decir, no aportó información que demuestre que los electrodos no son objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno de la India, o que las ventas no permitan una comparación adecuada por su bajo volumen o porque exista una situación especial del mercado, de modo que pueda recurrirse al valor reconstruido o a las exportaciones a terceros países para calcular el valor normal. Aun cuando hubiera presentado esta información, el valor normal propuesto por Brashem tampoco permite hacer comparaciones adecuadas en términos de grado y diámetro, ya que la información está en un nivel agregado.

123. Aceros Corsa tampoco presentó información adicional y se adhirió a la propuesta de las exportadoras Jilin Carbon, Sichuan y Nantong, referente al cálculo del valor normal. Henan Sanli tampoco proporcionó información adicional.

124. Por su parte, la Solicitante proporcionó en esta etapa de la investigación el listado de las ventas domésticas de la empresa productora en Brasil de los electrodos con diámetros de 8" a 24" y grados de potencia AGR y AGX. Aclaró que las operaciones se dieron en el curso de operaciones comerciales normales debido a que todas las ventas se dieron entre partes independientes y que generaron una utilidad durante el 2009 y el primer trimestre de 2010. Presentó el costo variable y fijo, gastos generales y depreciación, según el diámetro y grado del electrodo. Proporcionaron los estados de resultados del año 2009 y del primer trimestre 2010. GrafTech manifestó que la empresa de la cual obtuvo los precios internos y costos se dedica solamente a la producción y venta de electrodos de grafito en Brasil.

125. Brashem cuestionó que los precios proporcionados sean una referencia económicamente válida a razón de que en la fijación de precios estuvo involucrada la misma empresa que los presenta como prueba. Argumentó que la empresa brasileña y GrafTech pertenecen al mismo grupo corporativo. Agregó que la empresa brasileña controla la mayoría del consumo doméstico.

126. La Secretaría revisó el listado de operaciones contra las facturas de venta reportadas por la Solicitante y no identificó desviaciones. Las facturas o notas fiscales proporcionadas por GrafTech incluyen una clave de acceso a ese portal por lo que la Secretaría también tuvo la oportunidad de verificarlas en el portal del Ministerio de Hacienda de Brasil (<http://www.nfe.fazenda.gov.br/portal/principal.aspx>). Tampoco encontró elementos para identificar ventas realizadas entre partes vinculadas, por lo que no tiene razones para desestimar la información.

127. Adicionalmente, con la información que presentó la Solicitante sobre precios y costos de producción, la Secretaría los comparó y observó que algunas operaciones estuvieron a pérdida, sin embargo, estas operaciones no se descartaron para el cálculo del valor normal, toda vez que no se efectuaron durante un periodo prolongado ni en cantidades sustanciales, conforme lo establece el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. En todo caso, el hecho de que algunas operaciones estén por abajo del costo de producción, resulta en un margen de discriminación de precios menos favorable para la Solicitante ya que en el promedio, hacen bajar el valor normal.

128. Aun cuando India resultó ser un país sustituto con criterios de similitud más cercanos a China que Brasil, como resultado del análisis integral que efectuó la Secretaría, la información que proporcionaron las exportadoras e importadoras sobre los precios internos en ese país no lo es por las razones descritas en los puntos del 120 al 123 de esta Resolución. De conformidad con lo que establecen los artículos 6.8 y numeral 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE, la Secretaría considera que la información aportada por la Solicitante es la mejor información que obra en el expediente del caso, por lo que la consideró para efectos de establecer el valor normal en esta última etapa de la investigación.

c. Determinación del valor normal con precios internos en Brasil y ajustes

129. GrafTech indicó que los electrodos AGR y AGX vendidos en Brasil son comparables con los electrodos HP y UHP exportados por China, respectivamente. Para el electrodo SHP originario de China se consideró el precio promedio de los electrodos AGR y AGX tomando en cuenta, tal como se menciona en el punto 116 de la presente Resolución, el planteamiento que las mismas empresas exportadoras realizaron. Debido a que la Secretaría no tenía claridad con respecto de qué grado de electrodo comparar con el RP, formuló un requerimiento a GrafTech. Como respuesta, proporcionó una tabla con las características de los electrodos de grafito del grado de potencia AGR, HP y RP. La Secretaría observó que la capacidad de amperaje del electrodo AGR vendido en Brasil es muy cercana con la capacidad de los electrodos HP y RP originarios de China, en consecuencia, comparó el precio del electrodo grado AGR con el precio del electrodo grado RP.

130. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos por kg para todas las operaciones de venta de la empresa productora en Brasil correspondientes al periodo investigado. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total exportado, por tipo de electrodo.

131. La Solicitante propuso ajustar los precios en Brasil por el flete terrestre de la planta al cliente. También por cargas impositivas.

132. Para la aplicación por flete interno, GrafTech identificó si el flete es por cuenta de la empresa o por parte del cliente. En los casos que el precio incluía el flete, aplicó la tarifa pactada en función del destino y de la capacidad del camión utilizado. La Solicitante lo documentó con copia de los contratos de transporte y tarifas pactadas para cada destino y camión. La Secretaría cotejó las notas fiscales con el listado de ventas internas en Brasil y corroboró que la Solicitante sólo aplicó el ajuste en los casos en que el flete fue por cuenta de la empresa. También cotejó los destinos y montos señalados en los contratos presentados por GrafTech sin encontrar diferencias.

133. Con respecto de los impuestos, GrafTech señaló que los aplicables son: IPI con una tasa del 10%, ICMS con tasas del 12% y 17% en función del Estado y PIS y COFINS con 1.65% y 7.6%, respectivamente.

134. GrafTech calculó un factor que corresponde a las tasas impositivas del ICMS, PIS y CONFINS, el cual aplicó a la base de cálculo del ICMS señalado en las notas fiscales. Aclaró que la base ICMS no incluye el IPI por lo que no fue necesario ajustarlo. Presentó un ejemplo de su aplicación y manifestó que los cálculos para obtener los valores netos están integrados en el sistema de facturación y contable de la empresa productora brasileña. Adicionalmente que en los estados financieros se puede observar el pago de los impuestos y proporcionó copia de los estados de resultados para el año 2009 y el primer trimestre de 2010.

135. Con la finalidad de allegarse de mayor información la Secretaría consultó el portal electrónico de la Secretaría de Ingresos de Brasil (<http://www.receita.fazenda.gov.br/PessoaJuridica/PisPasepCofins/RegIncidenciaNaoCumulativa.htm#>). Encontró que las tasas de los impuestos PIS y COFINS son efectivamente 1.65 y 7.6%, respectivamente, y que su base de cálculo es la facturación mensual. También revisó la página de Internet del Doing Business Project perteneciente al Banco Mundial, en el que pudo confirmar que los impuestos de PIS y COFINS tienen una tasa agregada de 9.25% y que la base impositiva es el valor agregado. La información se consultó en <http://www.doingbusiness.org/data/exploreeconomies/brazil/paying-taxes/>.

136. Brashem en respuesta a un requerimiento que le formuló la Secretaría, citó la Resolución preliminar de la investigación antidumping de sacos multicapas de papel de Brasil que se publicó en el DOF el 11 de agosto de 2005 para aclarar que los impuestos PIS y COFINS tienen una tasa de 1.65 y 7.6%, respectivamente y se aplican a las empresas que venden productos en el mercado doméstico. Añade esa investigación, que operan como un impuesto al valor agregado.

137. La Secretaría corroboró que el monto desglosado en las notas fiscales corresponde al 12% para el ICMS. Replicó la metodología propuesta por GrafTech y constató que se ajustó el valor normal con base en el factor propuesto. También observó que los estados financieros incluyen un rubro por pago de impuestos de las ventas internas y externas. La Secretaría no encontró diferencias.

138. La Secretaría se percató que en algunas notas fiscales se indica un pago a plazo por lo que solicitó a GrafTech la tasa de interés aplicable para tales operaciones de venta. Al respecto, señaló que no afecta el precio y no debía aplicarse un ajuste por crédito, sin embargo, la Secretaría consideró procedente aplicarlo toda vez que se trata de un pago diferido como lo señala la nota fiscal e insistió sobre este punto. GrafTech presentó la tasa de interés mensual que obtuvo del Banco Central de Brasil en la página de Internet <https://www3.bcb.gov.br/> y aplicó el ajuste por crédito en las ventas que indican un pago a plazo.

139. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53, 54 y 57 del RLCE, la Secretaría validó cada uno de los ajustes realizados al valor normal con base en la información y metodología que presentó GrafTech.

d. Margen de dumping

140. De conformidad con los artículos 2.1, 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 33 y 64 de la LCE, y 38, 39 y 48 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal que determinó conforme a la metodología de país sustituto con el precio de exportación con base en la información que presentaron las exportadoras. Calculó un margen de discriminación de precios individual para cada empresa exportadora de la siguiente manera: Jilin Carbon de 68%, Sichuan de 250%, Nantong de 93%, Henan Sanli de 185% y Brashem de 38%.

141. Para el resto de exportadores de electrodos de grafito originarios de China que no participaron en el procedimiento, determinó un margen de discriminación de precios de 250% con fundamento en los artículos 54 y 64 de la LCE y 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping.

K. Análisis de daño y causalidad**1. Similitud del producto****a. Características**

142. Con base en la información que obra en el expediente administrativo y acorde a lo descrito en los puntos del 153 al 161 de la Resolución Preliminar, la Secretaría observó que:

- a. Los electrodos de grafito investigados y que GrafTech produce, comparten características y valores en las diversas propiedades físicas y mecánicas establecidas en el punto 7 de esta Resolución. Existen coincidencias y traslapes entre los rangos definidos por las distintas empresas, independientemente del origen del producto (nacional o chino), situación que no desvirtúa la similitud entre los productos;
- b. Tanto los electrodos nacionales como los importados de China cumplen plenamente con los requisitos y características técnicas para su adecuado desempeño. La información del expediente arroja rendimientos similares en condiciones semejantes para ambos productos, y
- c. Ambos productos (nacional y chino) son sustituibles entre sí, ya que se utilizan unos y otros indistintamente, en las actividades productivas de los consumidores.

143. Importadores y exportadores no proporcionaron información adicional que modificara la determinación de la Secretaría en la etapa preliminar.

b. Proceso productivo

144. De acuerdo con la información que obra en el expediente, la Secretaría contó con elementos que permiten identificar que en México y China se utiliza el mismo proceso productivo para la fabricación de los electrodos de grafito de 8" a 24", ya que utilizan los mismos insumos y pasan por las mismas etapas (molienda, mezclado y extrusión, cocimiento, impregnación, grafitación y maquinado).

c. Usos y funciones

145. De acuerdo con lo descrito en los puntos del 163 al 167 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que tanto el producto nacional como el importado se utilizan en procesos productivos de acero, fierro fundido, ferroaleaciones y otras ligas metálicas en hornos de arco eléctrico. En México, alrededor del 75% del acero que se produce es mediante hornos de arco eléctrico, que requieren electrodos de grafito. Del total de electrodos que se consumen, aproximadamente, el 95% están dirigidos a la producción de acero y el 5% restante se destina a ferroaleaciones.

146. Asimismo, en esta etapa de la investigación la Secretaría confirmó que:

- a. Los electrodos de un diámetro no son intercambiables con electrodos de diámetro diferente, independientemente del origen del producto;
- b. Para cada electrodo de grafito chino de 8" a 24" existe un electrodo de producción nacional intercambiable con el mismo diámetro, y
- c. En México existen empresas acereras que incorporan en sus procesos de fundición electrodos de diámetro pequeño (de 8" a 16") a diferencia de lo que manifestaban las contrapartes de la Solicitante que señalaban, que los electrodos de diámetro pequeño se utilizaban exclusivamente en procesos de refinamiento y los de diámetro superior a 20" en procesos de fundición.

147. En la etapa final de la investigación, Talleres y Aceros, TA 2000 y Brashem indicaron que los electrodos utilizados en los procesos de fundición y refinación requieren potencias y amperajes diferentes, y que es la capacidad de corriente eléctrica el aspecto principal a considerar en la intercambiabilidad entre un electrodo y otro. Señalaron que también influyen aspectos relacionados con la densidad, la rigidez, la resistencia eléctrica y el coeficiente de expansión térmica y que sólo podrían ser intercambiables electrodos que comparten el mismo rango de amperaje con el mismo diámetro o uno adyacente. Sin embargo, no proporcionaron información adicional que acredite sus dichos.

148. Las exportadoras China Chamber, Jilin Carbon, Sichuan y Nantong indicaron que, cada electrodo es ampliamente diferenciado de otro y que en una decisión de compra tan importante es el diámetro como el grado o potencia. Indicaron que los electrodos de grafito UHP y SHP se usan primordialmente en hornos de arco eléctrico mientras que los HP y RP se utilizan en hornos de olla y hornos de arco sumergido.

149. Con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó que el diámetro es la característica principal que permite delimitar la cobertura del producto investigado. El resto de las características o propiedades, no menos importantes y que se describen en el punto 7 de esta Resolución, tienen valores que se traslapan, pues son comunes a electrodos de distinto diámetro. Por ejemplo, la Tabla 2 muestra cómo la resistividad específica o eléctrica entre los electrodos HP de 10" a 16" se traslapa con los electrodos HP de 18" a 24".

Tabla 2. Resistividad específica

Propiedad Resistividad Específica micro-ohm-m ($\mu\Omega\cdot m$)	Diámetro ^{1/}					
	Menores a 250 mm		250-400 mm		450-600 mm	
	< 10"		(10" - 16")		(18" - 24")	
Nacional	AGR 6.0 - 9.8	AGX 4.5 - 6.0	AGR 6.0 - 9.8	AGX 4.5 - 6.0	AGR 6.0 - 8.0	AGX 4.5 - 5.7
Brashem			HP ≤ 6.5	SHP ≤ 6.0		UHP ≤ 5.5
Shandong Basan			HP 5.0-6.6 RP 7.4-8.8	UHP 4.6-6.0 SHP 5.0-6.4	HP 5.4-6.8	UHP 4.8-6.2
Nantong River				UHP 4.2-6.0		UHP 4.2-6.0
Hefei Carbon	HP 4.5-7.0		HP 4.5-7.0	UHP 4.8-6.0	HP 5.8-7.0	UHP 4.8-6.5 5.0-6.5
Linyi County	RP 9.0-10.5		RP 9.0-10.5	UHP 6.2	HP 7.5	UHP 6.5
Beijing Fangda			RP ≤ 8.5		HP ≤ 6.5	UHP ≤ 5.5

Fuente: Catálogos de exportadores chinos y GrafTech.

^{1/} Debido a que no existe una correspondencia exacta en los rangos de medida entre las diferentes empresas la Secretaría ubicó las propiedades dentro del rango más inmediato.

150. La Secretaría identificó que, para cada uno de los electrodos de grafito objeto de investigación, existe un electrodo similar de producción nacional tanto por diámetro como por grado. En la Tabla 3 se muestra la equivalencia de los electrodos de grafito por grado. Cabe señalar que este comparativo fue planteado por GrafTech desde el inicio de la investigación y en el expediente administrativo no se identificó información que lo invalide.

Tabla 3. Clasificación por grado

Producto nacional		Producto investigado	
AGX	Electrodo impregnado. Es de grado especial recomendado para hornos de alta o muy alta potencia, cuyas condiciones eléctricas y/o mecánicas son severas.	UHP	Electrodo de ultra alta potencia.
AGR	Electrodo no impregnado. Es de grado normal donde las condiciones de funcionamiento no son severas.	HP	Electrodo de alta potencia.
LFX	Electrodos impregnados cuya aplicación básica es en los hornos de afino u olla.	UHP y HP	Electrodos de ultra alta potencia y alta potencia.
NEXUS	Electrodos impregnados o no impregnados. Se usan en aplicaciones no severas y hasta diámetros de 16".	SP, RP y LP	Electrodos de potencia estándar, regular potencia y baja potencia.

Fuente: Solicitud de inicio y respuestas a requerimientos (GrafTech y China Chamber).

151. Asimismo, la Secretaría observó que cada productor puede variar el grado de los electrodos de grafito de acuerdo con los requerimientos de sus clientes. Ello con base en la información de las facturas de venta de GrafTech y lo manifestado en la audiencia pública, así como la Tabla 2 de esta Resolución. Por ejemplo:

- a. Brashem produce el electrodo grado SHP, cuya resistividad eléctrica corresponde a un nivel intermedio al HP y UHP, y
- b. GrafTech produce el electrodo grado AGI, que corresponde a un grado intermedio al AGR y AGX.

152. Ello es congruente con la afirmación de GrafTech en el sentido de que produce electrodos conforme a los requerimientos de sus clientes, capacidad que, de acuerdo con el párrafo anterior, no es exclusiva de la productora nacional.

d. Consumidores y canales de distribución

153. De acuerdo con la Solicitante, los electrodos de grafito que produce se comercializan directamente a sus clientes, principalmente productores de acero, ubicados en Monterrey, San Luis Potosí, Estado de México y Michoacán.

154. Los clientes adquieren tanto el producto nacional como el originario de China de manera indistinta. En el estudio de daño que presentó en su solicitud, GrafTech mostró que empresas que son o solían ser sus clientes se abastecen también de electrodos de origen chino.

155. En esta etapa de la investigación, los comparecientes no proporcionaron información adicional respecto de consumidores o canales de distribución.

156. Con base en lo anterior, la Secretaría consideró que los electrodos de grafito para horno de arco eléctrico de producción nacional y chinos atienden a los mismos clientes y mercados geográficos.

e. Conclusión

157. A partir de los resultados descritos en los puntos del 3 al 16 y del 142 al 156 de esta Resolución, existen suficientes elementos en el expediente administrativo que permiten determinar que los electrodos de grafito para horno de arco eléctrico en diámetros de 8" a 24" importados de China y los de fabricación nacional con los mismos diámetros tienen características y composición semejantes, se utilizan en los mismos procesos productivos lo que les permite cumplir las mismas funciones, concurren a los mismos clientes y mercados geográficos y son comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE.

2. Delimitación del producto

158. De acuerdo a lo descrito en los puntos del 173 al 180 de la Resolución Preliminar, las empresas exportadoras solicitaron excluir de la investigación los electrodos de grafito de 8", 9" y 10", los RP y HP y los UHP de 8" a 20", argumentando que la Solicitante dejó de fabricarlos y/o venderlos en el periodo investigado. Sin embargo, no presentaron pruebas de dichas afirmaciones.

159. Con base en catálogos, facturas de venta, base de compras de producto nacional y chino de clientes de GrafTech, indicadores económicos de la empresa y una "lista de trabajos en proceso", la Secretaría determinó de manera preliminar que:

- a. GrafTech vendió electrodos de grafito de diámetros pequeños y grandes durante el periodo analizado. En particular, vendió electrodos de producción nacional de 8" y 9" en el periodo analizado, asimismo, fabricó y vendió electrodos con diámetros superiores ($\geq 10"$) tanto en el periodo investigado como en el analizado;
- b. La suspensión de la producción nacional de algunos diámetros específicos (8" y 9") puede estar asociada con la ausencia de pedidos, lo cual es congruente con la sustitución del producto nacional por el chino, así como con lo manifestado por GrafTech en el sentido de que "fabrica bajo pedido", y
- c. Por lo anterior y en virtud de que la Solicitante cuenta con la capacidad y equipo para fabricarlos cuando el mercado se lo demande, la Secretaría determinó improcedente excluir de la investigación medidas específicas de electrodos.

160. Al respecto, en la etapa final de la investigación, las exportadoras e importadoras manifestaron lo siguiente:

- a. La China Chamber señaló que, la Secretaría no consideró que, aun cuando los electrodos de 8", 9" y 10" se hubiesen vendido en el periodo analizado, ello no significa que se hayan producido en el mismo periodo;
- b. Talleres y Aceros y TA 2000 señalaron que, la Secretaría no indicó el fundamento legal ni las pruebas en que se basó para sostener que la Solicitante cuenta con la capacidad instalada y el equipo necesario para fabricar los electrodos de 8", 9", y 10". Únicamente indicó que el proceso productivo es el mismo en la etapa de formado o maquinado en el que se utiliza un dado específico para cada diámetro, y

- c. Brashem señaló que el único elemento del que dispone la legislación para delimitar el alcance del producto objeto de investigación es que haya sido fabricado en el periodo investigado, si los fabricó con anterioridad o los pudiera fabricar en el futuro es irrelevante. Indicó que en caso de que no se demuestre que los electrodos de 8", 9" y 10" fueron producidos en el periodo investigado, la Secretaría deberá excluirlos de la investigación.

161. Por su parte, en la etapa final de la investigación, la Solicitante presentó elementos que confirman que fabrica y vende electrodos de diámetro pequeño cuando la demanda se lo permite:

- a. Copia de una factura de venta efectuada en mayo de 2011 de electrodos de 8" con la que atendió el pedido de un cliente nacional, y
- b. Documento firmado por el Director de Operaciones, en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que la planta de México está equipada y preparada para producir electrodos de 8" y 9".

162. Con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirma que los electrodos de grafito de 8", 9" y 10" forman parte de la cobertura del producto investigado, en virtud de que:

- a. Los indicadores económicos proporcionados por GrafTech desde el inicio de la investigación muestran que fabricó y vendió electrodos de 10" en todo el periodo analizado (incluyen el investigado);
- b. Las facturas de venta proporcionadas por GrafTech muestran que vendió electrodos de grafito de 8" y 9" originarios de Apodaca, Nuevo León, México. La disminución de las ventas de este tipo de electrodos estaría asociado con el incremento de las importaciones, como se observa en el análisis de sustitución descrito en el punto 227 de esta Resolución;
- c. La evidencia de ventas de electrodos de 8" y 9" previa al periodo investigado y de 8" en mayo de 2011 indica que GrafTech cuenta con la capacidad y equipo para fabricar este tipo de electrodos. Ello es congruente con la declaración del Director de Operaciones de GrafTech;
- d. GrafTech no perdió su carácter de productor de electrodos de grafito de 8" y 9" por suspender su fabricación en el periodo investigado, situación que es más relevante si se considera que la industria nacional fabrica por "encargo o pedido";
- e. El hecho de que la Solicitante dejara de fabricar y vender electrodos de grafito de 8" y 9" en el periodo investigado, ante el desplazamiento del producto nacional por las importaciones chinas en condiciones de dumping, representa una prueba de daño a la producción nacional;
- f. Las importadoras y exportadoras no proporcionaron pruebas que desvirtuarán las presentadas por GrafTech, en términos del artículo 81 del CFPC, y
- g. La petición de excluir de la investigación los electrodos de 8" y 9" en los términos que lo solicitan, descartaría cualquier posibilidad de analizar la existencia de una práctica desleal sobre este tipo de electrodos.

163. Respecto del grado de los electrodos, la China Chamber reiteró que cuando menos, la mayoría de la producción nacional es de electrodos de grado UHP y SHP, por lo que Secretaría debe constatar si existe producción de electrodos de grado HP y RP.

164. La Secretaría solicitó a GrafTech constancia de los electrodos de producción nacional que vendió en el periodo analizado e inclusive antes (desde 2004). GrafTech proporcionó copia de 400 facturas de venta de electrodos de grafito (168 del periodo analizado) correspondientes a grados: NEXUS, AGI, AGX, AGR y LFX. Como quedó establecido en los puntos del 149 al 152 de esta Resolución, los electrodos de grafito de producción nacional AGR y LFX son equivalentes con el electrodo chino de grado HP, mientras que el grado NEXUS de fabricación nacional es equivalente al grado RP.

165. En consecuencia, la Secretaría determinó que no existen elementos que justifiquen la exclusión de los electrodos de grafito de grado HP y RP, ya que existen electrodos de producción nacional con grados equivalentes.

3. Representatividad de la producción nacional

166. En la Resolución de Inicio la Secretaría contó con indicios suficientes para considerar que la Solicitante es representativa de la rama de producción similar. Según lo indicó en los puntos del 96 al 100 de dicha Resolución: GrafTech es una empresa mexicana cuya principal actividad es la fabricación y comercialización de electrodos de grafito para hornos de arco eléctrico; es la única fabricante nacional de estos productos; y, de acuerdo con el listado de pedimentos de importación del Sistema de Gestión Comercial (GESCOM), no importó electrodos de grafito de China.

167. En las siguientes etapas del procedimiento no se presentó información que lo contravenga, por lo que la Secretaría confirma que GrafTech es representativa de la rama de producción nacional de electrodos de grafito para horno eléctrico de 8" a 24", y que satisface los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE.

4. Mercado internacional

168. Aceros Corsa señaló que el comportamiento del mercado internacional de los electrodos de grafito se encuentra íntimamente relacionado con el estado y fluctuaciones del mercado internacional del acero. La Secretaría constató que la demanda de acero y electrodos de grafito registraron variaciones similares. En particular en 2009, por la crisis económica mundial, la demanda de productos relacionados con el acero y la demanda de electrodos de grafito se redujeron en una proporción similar, para recuperarse hacia el tercer trimestre de ese año.

169. China es el principal productor de acero en el mundo, y también lo es de los electrodos de grafito. India, México, Brasil, Sudáfrica, Francia y España también los producen. Aceros Corsa indicó que la USITC identificó la planta de electrodos de grafito de Monterrey como la más grande del mundo, de acuerdo con su Investigación No. 731-TA-1143 (FINAL).

170. De acuerdo con la información de 15 empresas productoras que proporcionaron las empresas exportadoras, la capacidad de producción de electrodos de grafito de China alcanzó 750 mil toneladas en 2010.

171. Según las estadísticas del United Nations Commodity Trade Statistics Database (UN Comtrade), los principales países importadores en 2009 fueron Islandia, con una participación del 52% en las importaciones totales mundiales, Estados Unidos con 6%, Corea y Francia con 5% y 4%, respectivamente, y China y México registraron una participación de 1%. Los principales exportadores en el mismo año fueron China, con una participación en las exportaciones mundiales de 26%, Japón con 23%, Alemania 10%, Rusia 7%, India 6% y Estados Unidos 5%. México ocupó la 9a. posición con una participación del 3%.

172. Los precios internacionales de electrodos de grafito registraron un incremento de 22% en 2008 y 12% en 2009. Los precios mundiales de China también mostraron un crecimiento de 50 y 4% en los mismos años. De acuerdo con las estadísticas de UN Comtrade, el precio de las exportaciones de México aumentó 2% en 2009.

173. Existen antecedentes de medidas antidumping que otros países han adoptado contra los electrodos de grafito originarios de China. En 2009, Estados Unidos y Brasil:

- a.** De acuerdo con el Reporte de la OMC sobre medidas antidumping de Brasil (documento G/ADP/N/188/BRA) del 18 de septiembre de 2009, este país impuso derechos antidumping definitivos de 145.3%, y
- b.** Según el Federal Register de Estados Unidos (Vol. 74, No. 9/Wednesday/ January 14/2009 / Notices y Vol. 74, No. 9/Wednesday/ February 25/2009 / Notices), este país impuso derechos antidumping de 132.9% y 159.64% a las importaciones de electrodos de grafito de diámetros menores a 16" originarios de China.

174. De acuerdo con el Reglamento CE No 1628/2004 del Consejo del 13 de septiembre de 2004, la Unión Europea impuso cuotas compensatorias a las importaciones de electrodos de grafito con una densidad aparente igual o superior a 1.64 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 6.0 µΩ.m originarias de la India.

175. GrafTech presentó como prueba superveniente el "Anuncio de inicio del procedimiento antidumping, relativo a las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la República Popular China", publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 17 de diciembre de 2010. El producto investigado se refiere a electrodos de grafito del tipo utilizado en hornos eléctricos, con una densidad aparente igual o superior a 1,5 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 7 µΩ.m, actualmente clasificados en el código 8545.11.00.

176. Al respecto, en primera instancia la China Chamber solicitó que dicha prueba no fuera considerada para fines del presente procedimiento. Sin embargo, ante el retiro de la queja (solicitud) del procedimiento de electrodos promovido por la ECGA, cambió de opinión y solicitó a la Secretaría que se tomara en cuenta la decisión de la Unión Europea, por considerar que, el retiro es una prueba inobjetable de que, en aquella zona únicamente se producen electrodos de grado UHP. La Secretaría consideró que la copia del documento de la ECGA del 8 de julio de 2011 no especifica las razones que motivaron el retiro de la solicitud, y el Diario Oficial del 29 de septiembre de 2011 tampoco las explica.

5. Mercado nacional

177. La producción nacional de electrodos de grafito registró una caída de 65% de 2007 a 2009: pasó de 34,038 a 11,958 toneladas. En el primer trimestre de 2010 mostró una recuperación, pues incrementó 90% (5,983 toneladas). De la producción nacional, GrafTech destinó al mercado interno el 28% en 2007 y 2008. En 2009 y el primer trimestre de 2010 destinó el 20% y 23%, respectivamente.

178. GrafTech tiene una importante actividad exportadora. Destinó alrededor del 70% de su producción al mercado externo en el periodo analizado. Sin embargo, entre 2007 y 2009 sus exportaciones disminuyeron 61%, pasaron de 24 mil toneladas a 10 mil toneladas.

179. Las importaciones totales de electrodos de grafito ascendieron a 14.7 mil toneladas en 2007, en 2008 se mantuvieron sin crecimiento y cayeron 31% en 2009. En el primer trimestre de 2010 incrementaron 28% respecto del mismo periodo del año anterior. China y Estados Unidos son los principales proveedores de electrodos de grafito al mercado mexicano, representando más del 70% del volumen total importado. El resto de las importaciones provinieron de India, Italia, Brasil, Ucrania, Rusia, Canadá, Francia y Japón.

180. El CNA (estimado como la producción nacional más las importaciones menos las exportaciones) se contrajo 48% entre 2007 y 2009, cuando pasó de 24 a 12 mil toneladas. En el primer trimestre de 2010 mostró una recuperación al incrementarse 20%.

6. Análisis de daño y causalidad

181. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó los argumentos y pruebas que las partes proporcionaron a fin de determinar si existen elementos suficientes que indiquen de manera preliminar que las importaciones de electrodos de grafito originarios de China, en supuestas condiciones de dumping, causaron daño a la industria nacional de productos similares.

182. Para tal efecto, la Secretaría consideró información de 2007 a 2009 y los periodos de enero a marzo de 2009 y 2010 ("periodo analizado"), que corresponde a la información más actualizada que obra en el expediente administrativo y que incluye la totalidad del periodo investigado para el examen de dumping. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores en un determinado año o periodo se realiza con respecto al año o al mismo periodo inmediato anterior.

a. Importaciones objeto de dumping

183. De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE, 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas registraron un aumento significativo, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

184. La Solicitante afirmó que las importaciones originarias de China aumentaron tanto en términos absolutos como relativos durante el periodo analizado. Indicó que la participación de los electrodos de origen chino en el CNA pasó de 14% en 2007 a 44% en 2009, y añadió que este incremento en 2009 llama la atención porque, mientras la actividad económica y productiva mundial sufrió una fuerte desaceleración, las importaciones investigadas aumentaron.

185. Brashem, Talleres y Aceros y TA 2000 manifestaron que la Secretaría debió determinar si las importaciones de productos distintos al investigado no son significativas. Indicaron además que debe contar con una muestra estadísticamente representativa de los pedimentos y facturas de importación del periodo investigado.

186. Con base en lo descrito en el punto 199 de la Resolución Preliminar, la Secretaría realizó requerimientos de información tanto a empresas importadoras como a agentes aduanales y al SAT sobre la totalidad de las operaciones de importación del periodo analizado correspondientes a las fracciones arancelarias 8545.11.01 y 9802.00.13. Recibió información de 24 empresas importadoras, 12 agentes aduanales y del SAT, en total 360 pedimentos y facturas adicionales del SAT.

187. Los pedimentos y facturas obtenidas en conjunto representaron el 87% de los correspondientes a la fracción arancelaria 8545.11.01 y el 88% de los que corresponden a la 9802.00.13, lo que garantiza su representatividad al ser superior a una muestra estadística óptima. La Secretaría cotejó los documentos contra las operaciones de importación que registra el GESCOM.

188. De acuerdo con la información disponible, en promedio el 98.5% de las importaciones originarias de China por las fracciones señaladas fue de electrodos de grafito de 8" a 24", 1.46% corresponde a electrodos de grafito de otras medidas y el 0.04%, a otros productos (por ejemplo, electrodos para soldar). Véase la Tabla 4.

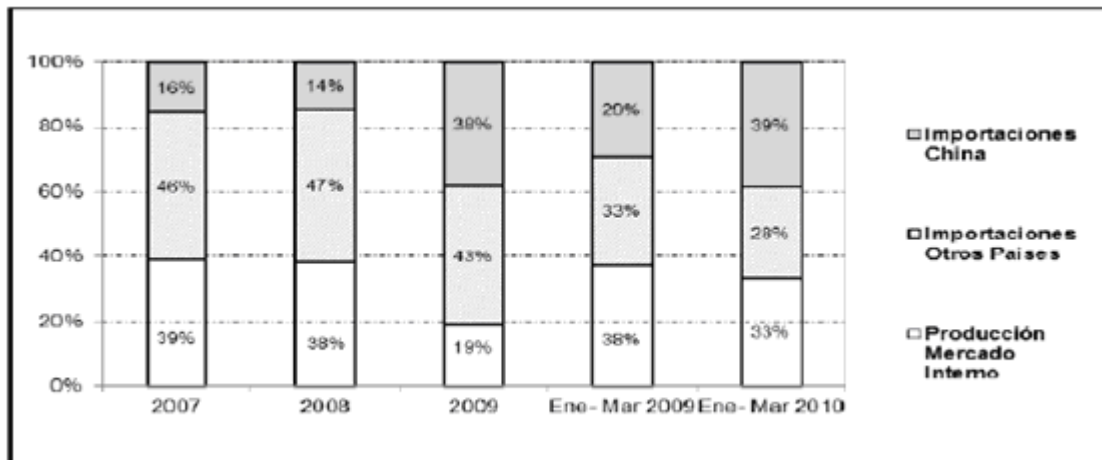
Tabla 4. Porcentajes de importación de electrodos de grafito de 8" a 24"

8545.11.01 y 9802.00.13	2007	2008	2009	Ene - Mar 2010
China	98	97	100	99
Otros países	66	61	67	49

Fuente: GESCOM, empresas importadoras, agentes aduanales y SAT.

189. Con base en dichos porcentajes se determinó que China representó el 32% del volumen total de importaciones en el periodo analizado. Asimismo, se pudo constatar que las importaciones reportaron un comportamiento creciente, al pasar de 3,734 toneladas en 2007 a 4,774 toneladas en 2009, esto es, disminuyeron 7% en 2008, pero incrementaron 38% en 2009 y 58% en el primer trimestre de 2010. Ello contrasta con el comportamiento de las importaciones del resto de los países, ya que si bien aumentaron 3% en 2008, cayeron 52% en 2009 y mostraron un ligero repunte de 2% en el primer trimestre de 2010.

190. La participación de las importaciones de China en el CNA aumentó 23 puntos porcentuales al pasar del 16% en 2007 al 38% en 2009. Asimismo, resultó 10 puntos porcentuales superior en el primer trimestre de 2010 con respecto del mismo periodo de 2009. Por el contrario, las importaciones de otros países disminuyeron su participación en el CNA: pasaron de 46% en 2007 a 43% en 2009 y 28% en el primer trimestre de 2010. Véase la Gráfica 1.

Gráfica 1. Mercado nacional de electrodos de grafito

Fuente: GESCOM, empresas importadoras, SAT y GrafTech.

191. El aumento de las importaciones chinas desplazó principalmente a la producción nacional en 2009, su participación cayó al 19% del CNA, 20 puntos porcentuales menos de los registrados en 2007. En el periodo enero-marzo de 2010 la participación de la producción nacional se redujo 4 puntos porcentuales respecto del mismo periodo de 2009. En relación a la producción nacional orientada al mercado interno, las importaciones de China pasaron de 40% y 37% en 2007 y 2008, a 203% en 2009, esto es, prácticamente duplicaron la producción interna en ese año. En el primer trimestre de 2010 éstas se ubicaron 16% por arriba de la producción.

192. Destaca el hecho de que las importaciones chinas crecieron más que proporcionalmente con respecto del mercado interno durante todo el periodo analizado, incluso aumentando en periodos en los que el mercado nacional se contraía: i) de 2007 a 2009, las importaciones chinas aumentaron 28% mientras que el mercado nacional se contrajo 48%, y ii) en el primer trimestre de 2010, las importaciones fueron 76% superiores a las registradas en el mismo periodo de 2008 y 58% superiores respecto del primer trimestre de 2009, mientras que el mercado nacional fue inferior 22% y superior 20% en los periodos respectivos.

193. La Secretaría contó en el procedimiento con ventas al mercado interno por cliente, diámetro y potencia de los electrodos de grafito que fabrica el Solicitante. Con base en esta información, la Secretaría corroboró la información contenida en los Anexos 5A y 5B de la respuesta al formulario, y pudo confirmar la sustitución de las ventas de la mercancía nacional por las importaciones de origen chino a nivel de clientes.

194. No obstante que, la Secretaría no contó con elementos que justificaran la exclusión de ciertos diámetros o bien la separación de la investigación en dos casos para diámetros pequeños y grandes, analizó si el comportamiento observado por los electrodos de 8" a 16" y de 18" a 24" es similar al registrado para el conjunto de electrodos de 8" a 24". Con fines únicamente ilustrativos, a continuación se presenta el comportamiento separando ambos grupos, cuando la información así lo permitió:

- a. En cuanto a su comportamiento, las importaciones de electrodos de 8" a 16" se incrementaron 54% en 2009 y 10% en relación con 2007. En el primer trimestre de 2010 con respecto al mismo periodo de 2009 se incrementaron 41%, y en relación a 2008 en 51%. Por su parte, las importaciones de electrodos de 18" a 24" se incrementaron 104% en 2009 y 139% en relación con 2007. En el primer trimestre de 2010 con respecto al mismo periodo de 2009 se incrementaron 170%, y en relación a 2008 en 569%;
- b. Con respecto al CNA, las importaciones de electrodos de 8" a 16" aumentaron su participación de 10% en 2007 a 22% en 2009. En el primer trimestre de 2008 representaron 11% mientras que en el mismo periodo de 2010 llegaron a 22%. Asimismo, las importaciones de electrodos 18" a 24" aumentaron su participación de 3% en 2007 a 15% en 2009. En el primer trimestre de 2008 representaron 2% mientras que en el mismo periodo de 2010 llegaron a 15%, y
- c. En relación con la producción al mercado interno las importaciones de electrodos de 8" a 16" pasaron de 89% en 2007 a 198% en 2009. En el primer trimestre de 2008 estas importaciones representaron 90% de la producción interna, pero se situaron 166% por encima de la producción en el mismo periodo de 2010. Las importaciones de electrodos de 18" a 24" representaron 12% de la producción al mercado interno en 2007, pero se situaron 99% por encima de ésta en 2009. En el primer trimestre de 2008 y 2010 las importaciones representaron 5% y 61%, respectivamente.

195. Los resultados descritos en los puntos del 183 al 194 de esta Resolución, indican que las importaciones de electrodos de grafito en supuestas condiciones de dumping incrementaron en el periodo analizado tanto en términos absolutos como en relación con el CNA y la producción nacional, desplazando a los electrodos de fabricación nacional.

b. Efectos sobre los precios

196. En cumplimiento con los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE, y 64 del RLCE y, la Secretaría analizó el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, esto es, si hubo una significativa subvaloración de precios de las importaciones investigadas respecto al precio del producto similar, o bien, si tales importaciones impidieron la subida o hicieron bajar de otro modo los precios.

197. La Solicitante señaló que el incremento en la participación de los electrodos de grafito de origen chino en el mercado nacional se explica por el nivel de precios artificialmente bajo al que ingresaron. Señaló que el nivel de precios determinó la sustitución del producto nacional por el originario de China en presuntas condiciones de dumping.

198. Con base en datos del Global Trade Atlas, Aceros Corsa señaló que el valor de las importaciones de China medidas en dólares se incrementó debido al aumento en los precios en 2008 y 2009, aunque en el primer trimestre de 2010 probablemente bajaron como consecuencia de la recuperación económica de los mercados internacionales.

199. Brashem, Talleres y Aceros y TA 2000 manifestaron que los precios chinos incrementaron en el periodo investigado, por lo que no se explican el supuesto deterioro de los precios nacionales. Manifestaron que en 2008 y 2009 los precios chinos incrementaron 66% y 22% respectivamente, mientras que los precios nacionales aumentaron 37% en 2009.

200. La Secretaría calculó los precios implícitos promedio de importación de los electrodos originarios de China y del resto de los países, con base en la información más actualizada disponible en el expediente, obtenida de acuerdo con lo descrito en los puntos del 186 al 189 de esta Resolución.

201. El precio de las importaciones de China aumentó 75% en 2008 y 5% en 2009, aunque disminuyó 28% en el primer trimestre de 2010. Por su parte, el precio de las importaciones de países distintos a China creció 16% en 2008, 20% en 2009 y 1% en el primer trimestre de 2010.

202. El precio nacional incrementó 15% y 13% en 2008 y 2009, respectivamente. Entre los primeros trimestres de 2009 y 2010 el precio prácticamente se mantuvo en el mismo nivel.

203. El incremento del precio promedio de las importaciones de China de 2007 a 2009 coincidió con un aumento en su volumen. El primer trimestre de 2010 registró una disminución en el precio chino de 28% y un incremento de las importaciones de 58%, respecto del mismo periodo del 2009.

i. Precios internacionales

204. La China Chamber señaló que la Secretaría debe tomar en cuenta los precios internacionales en relación al precio nacional y que, en un ambiente depresivo, los precios tienden a bajar por lo que no es lógico que GrafTech incrementara sus precios. Brashem, la China Chamber, Talleres y Aceros y TA 2000 manifestaron que el incremento de 2% del precio de las exportaciones en 2009 contrasta con el aumento de 37% del precio del mercado nacional, lo cual supone que GrafTech incrementó artificialmente su precio nacional para recuperar las pérdidas del mercado externo.

205. La Secretaría considera que dicho señalamiento no tiene sustento. De acuerdo con las exportaciones mundiales de electrodos de UN Comtrade, a pesar de que 2009 fue un año de contracción económica, los precios promedio de exportación internacionales se incrementaron 12% y los de China 4%. Si bien, los precios de las exportaciones de México sólo se incrementaron 2%, hay que considerar que no son comparables con los precios de venta al mercado nacional, en virtud de que no pueden considerarse precios de mercado por estar sujetos principalmente a un contrato de maquila.

206. La Secretaría consideró que el comportamiento de los precios de exportación de México fue similar a los del producto chino, por lo que no suponen comportamiento atípico: ambos registraron una tasa de crecimiento positiva pero en promedio menor al crecimiento de los precios internacionales. De hecho, de acuerdo con las estadísticas de UN Comtrade, los precios de exportación de China registraron los niveles más bajos: en promedio 49%, 37% y 41% inferiores a los precios internacionales entre 2007 y 2009, así como 12% y 10% menores a los de exportación de México en 2008 y 2009, respectivamente.

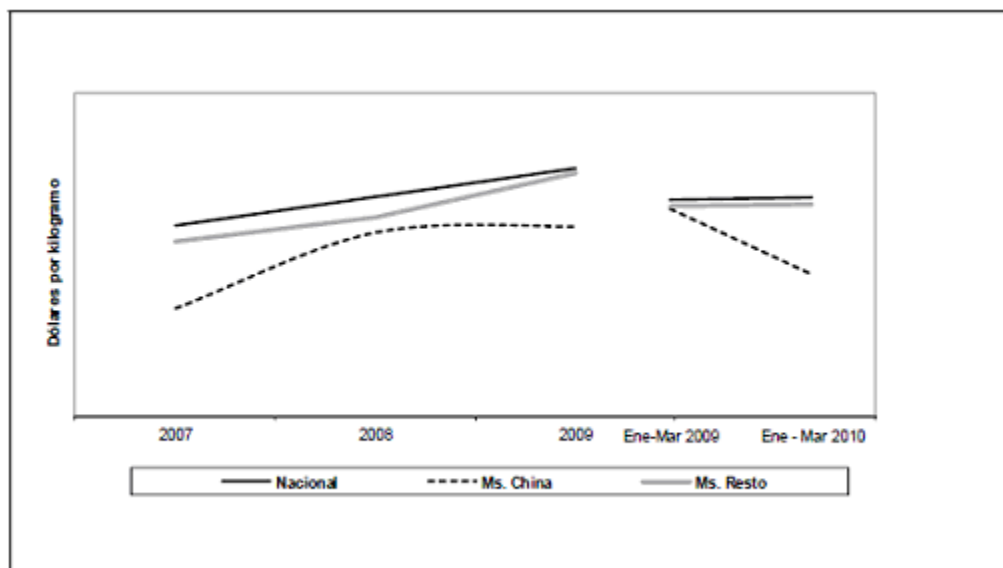
207. En cualquier caso, no es materia del presente procedimiento ni objeto del análisis de daño a la rama de producción nacional determinar la existencia de diferenciales de precios de la industria nacional en relación con su precio de exportación. La Secretaría contó con indicadores específicos para su producción orientada al mercado interno para efectuar el análisis correspondiente. Cualquiera que sea el comportamiento y nivel de los precios de exportación de GrafTech, no se tienen elementos que hagan suponer que estarían asociados con las importaciones objeto de investigación.

ii. Subvaloración

208. GrafTech señaló que, el bajo nivel de precios al que ingresaron las importaciones de China, constantemente inferiores a los de la producción nacional, fue el factor determinante para que sus clientes sustituyeran los electrodos de grafito de fabricación nacional con los importados y se incrementara su participación en el mercado nacional. Por su parte, Aceros Corsa afirmó que durante el periodo analizado México importó electrodos de grafito chinos a precios superiores al del resto de países proveedores y al mismo nivel que el precio del nacional.

209. La Secretaría comparó el precio de las importaciones de China puestas en el mercado mexicano, considerando los gastos de internación: arancel, derechos de trámite aduanero y gastos de agente aduanal (excepto para las importaciones que ingresaron al amparo de Regla Octava), a fin de llevarlos a nivel comercial comparable con el precio nacional. Observó que el precio de las importaciones chinas se ubicó por debajo del precio nacional y de las importaciones de otros países, a lo largo del periodo analizado, como se muestra en la Gráfica 2.

Gráfica 2. Precios de electrodos de grafito



Fuente: Gescom, SAT, empresas importadoras y respuesta al formulario de GrafTech.

210. Estos datos indican que, los electrodos de origen chino ingresaron a precios subvalorados respecto de los precios de la mercancía mexicana, así como de los electrodos importados de otros orígenes. Los niveles de subvaloración registrados en promedio con respecto al precio nacional fueron de 43%, 16%, 23% y 35% en 2007, 2008, 2009, y el primer trimestre de 2010, respectivamente.

211. Brashem indicó que la Gráfica 2 de la Resolución Preliminar es incorrecta, ya que esa tendencia sólo puede resultar de la agregación errónea de los electrodos, ya que los precios se incrementaron. Señaló además que los precios de importación no tienen por qué seguir la misma tendencia que los precios de la Solicitante.

212. Brashem, Talleres y Aceros y TA 2000 y la China Chamber también señalaron que una supuesta subvaloración puede explicarse por una comparación indebida entre electrodos de distinta potencia. Para acreditar que no existe subvaloración Brashem proporcionó una cotización de un electrodo de 24" nacional que comparó con el precio de un producto chino de la misma medida, aunque no proporcionó fuente ni soporte documental de este último.

213. En la etapa preliminar la Secretaría efectuó un análisis de precios de los electrodos por diámetro y potencia, según consta en el punto 224 de la Resolución Preliminar. Al respecto:

- a. Brashem indicó que no existió un deterioro en todos los precios, y en consecuencia debían excluirse de la investigación las medidas 20" y 22" cuyos precios que no presentan deterioro, mientras que en los de 8" y 10" no existía información que lo demuestre, y
- b. La China Chamber señaló que, el análisis muestra que sólo existe producción nacional de electrodos grado UHP (de acuerdo con la nomenclatura del producto chino) y que las ventas de grado RP de 2007 y 2008 serían inventarios de la empresa, lo que se demuestra porque la Secretaría sólo dispuso de dicha información. Asimismo, en sus alegatos finales indicó que la subvaloración no tiene relación con la discriminación de precios, ya que el precio ponderado de exportación de las empresas que representa es superior al valor normal.

214. La Secretaría considera pertinente aclarar que:

- a. En el análisis de precios descrito en el punto 224 de la Resolución Preliminar utilizó únicamente las operaciones cotejadas con pedimentos y facturas que especificaban el grado del electrodo, por lo que no es pertinente para determinar si existe producción o no;
- b. De acuerdo con la mayor información disponible en esta etapa de la investigación, el conjunto de diámetros registró subvaloración de los precios chinos respecto del nacional en el periodo analizado, incluyendo los de 8", 10", 20" y 22" (véase el punto 216 de esta Resolución);
- c. En cualquier caso, no es la subvaloración sino la inexistencia de la práctica desleal lo que haría posible excluirlas de la investigación, por tanto, para ello tendría que demostrarse que dichas importaciones no ingresan en condiciones de discriminación de precios ni causan daño a la rama de la producción nacional, y
- d. El análisis de subvaloración de precios que realiza la Secretaría, es con respecto al precio del producto nacional y no del valor normal como supone equivocadamente la China Chamber.

215. En esta etapa de la investigación, la Secretaría efectuó nuevamente el análisis de subvaloración desagregado, incorporando mayor información de pedimentos, facturas y exportadores, según consta en los puntos 187 al 189 de esta Resolución. Realizó el análisis: i) por medida o diámetro, y ii) por diámetro y potencia.

216. La Tabla 5 muestra los márgenes de subvaloración de los precios de los electrodos por diámetro. Como resultado obtuvo que los precios de las importaciones chinas de electrodos de grafito estuvieron por debajo de los precios nacionales para todas las medidas objeto de investigación, con la única excepción del diámetro de 22" en 2008 y 2009.

**Tabla 5. Márgenes de subvaloración de precios de electrodos por diámetro
(chino vs. nacional) (%)**

Diámetro	Año			
	2007	2008	2009	Ene-Mar 2010
8"	-39	-26	n.a.	n.a.
9"	-45	-48	-56	n.a.
10"	-31	-69	n.a.	n.a.
12"	-34	-32	-39	n.a.

14"	-45	-26	-23	-43
16"	-31	-28	-10	-18
18"	-53	-44	-29	n.a.
20"	-21	-8	-1	-12
22"	-8	13	5	-9
24"	-37	-43	-10	-47

Fuente: GESCOM, empresas importadoras, SAT y GrafTech.

n.a.: no aplica. Los cambios con respecto a la Resolución Preliminar se deben a la información adicional sobre las importaciones de la que se allegó la Secretaría en la última etapa de la investigación.

217. Las Tablas 6 y 7 presentan los márgenes de subvaloración de los precios de los electrodos por diámetro y potencia. De acuerdo con la Tabla 6, los precios de las importaciones chinas fueron inferiores a los precios nacionales de electrodos con niveles iguales de potencia en prácticamente todos los diámetros de los electrodos de potencia equiparable. La Tabla 7 muestra que dicha subvaloración se presenta también para electrodos chinos que, siendo del mismo diámetro que los nacionales, tienen un mayor grado o potencia. Esto es, existe subvaloración aún para electrodos chinos que por su mayor potencia pudieran tener un precio superior al nacional.

Tabla 6. Márgenes de subvaloración de precios de electrodos por diámetro y potencia equivalente (chino vs. nacional (%))

Potencia	Diámetro	Año			
		2007	2008	2009	Ene-Mar 2010
NEXUS/RP	12"	n.d	-68.5	-36.6	n.d
LFX/HP-UHP	12"	n.d	-35.0	n.d	n.d
NEXUS/RP	14"	-58.0	-35.0	-27.8	-53.2
LFX/HP-UHP	14"	-23.5	n.d	n.d	n.d
LFX/HP-UHP	16"	-15.0	-31.8	15.0	n.d
AGX/UHP	16"	-36.9	-46.9	-42.2	n.d
AGX/UHP	20	-21.3	-8.2	0.8	-15.4
AGX/UHP	22	-9.3	24.9	29.5	-10.5
AGX/UHP	24	-34.5	-44.7	-2.7	-53.4

Fuente: GESCOM, empresas importadoras, SAT y GrafTech.

n.d: no disponible

Tabla 7. Márgenes de subvaloración de precios de electrodos por diámetro y potencia, China (potencia >) vs. nacional (%)

Potencia	Diámetro	Año			
		2007	2008	2009	Ene-Mar 2010
NEXUS/HP	8"	-38.9	-26.4	n.d	n.d
NEXUS/HP-SHP	9"	n.d	-72.1	n.d	n.d
NEXUS/HP-SHP	10"	-26.4	-69.2	n.d	n.d
AGR/UHP	14"	-32.0	n.d	n.d	n.d
LFX/SHP	18"	-49.1	-35.4	-28.6	n.d

Fuente: GESCOM, empresas importadoras, SAT y GrafTech.

n.d: no disponible

218. La Secretaría replicó el análisis utilizando la información de precios chinos por medida y potencia proporcionada por las exportadoras comparecientes, que representaron entre el 28% y 56% del producto destinado a México en el periodo analizado, a los que agregó gastos de internación (flete, seguros, arancel y DTA) para llevarlos a un nivel comercial comparable con los precios de venta de producción nacional. Como muestra la Tabla 8, los resultados confirman que los precios de exportación chinos muestran niveles de subvaloración por medida y potencia en general.

Tabla 8. Márgenes de subvaloración de precios de exportación de potencia equivalente

(China vs. nacional) (%)

Potencia	Diámetro	Año			
		2007	2008	2009	Ene-Mar 2010
NEXUS/RP	12"	n.d		-36.6	
LFX/HP-UHP	12"	-49.1	-56.2		
NEXUS/RP	14"		-47.7	-41.6	
LFX/HP-UHP	14"	-51.3			
AGX/UHP	16"	-39.4	-3.8	-33.2	
AGX/UHP	20"		-2	-2.1	-15.2
AGX/UHP	22"	-11.1	43.4	-4.9	-6.9
AGX/UHP	24"			9.4	

Fuente: Empresas exportadoras comparecientes y GrafTech.

n.d: no disponible

219. Respecto de los cálculos para el electrodo de 22" en 2008 y 24" en 2009, únicas excepciones de la subvaloración, la Secretaría manifiesta que:

- a. Aun cuando el precio promedio del electrodo de 22" fue mayor al nacional (43%) en 2008, el producto chino fue exportado con niveles de subvaloración en la mayor parte del periodo analizado (2007, 2009, y el primer trimestre de 2010), y
- b. El cálculo del electrodo de 24" se obtuvo del promedio de dos transacciones efectuadas por una empresa exportadora. Sin embargo, sólo el precio de la primer transacción se ubicó por arriba del precio nacional comparable, mientras que las importaciones de la segunda operación se realizaron a precios por debajo del nacional, lo cual indica que la empresa está en condiciones de exportar con márgenes de subvaloración.

220. En suma, el conjunto de análisis de precios efectuados en la etapa final de la investigación permitieron a la Secretaría confirmar que los precios de los electrodos de grafito originarios de China se ubicaron por debajo de los precios del producto nacional de manera constante, lo cual se observa independientemente de nivel de desagregación de la información para diámetros y potencias equiparables e incluso en potencias del producto importado con un grado superior al del producto nacional.

c. Efectos sobre la rama de la producción nacional

221. De conformidad con los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE, y 64 del RLCE la Secretaría examinó la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de electrodos de grafito. La Secretaría dispuso de información relativa a los indicadores económicos y financieros para el periodo de 2007 al primer trimestre de 2010.

222. Para la etapa final de la investigación la Secretaría contó con los estados financieros dictaminados de GrafTech de 2007 a 2009, los estados de posición financiera, resultados y cambios en la situación financiera para los primeros trimestres de 2009 y 2010. El estado de costos, ventas y utilidades orientado al mercado externo de 2007 a 2009 y al primer trimestre de 2010. Adicionalmente la Secretaría requirió el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar (mercado interno) de forma desagregada por diámetros de 2007 al primer trimestre de 2010. La información se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios.

223. En la presente etapa de la investigación, Talleres y Aceros y TA 2000 ofrecieron como prueba complementaria sobre “todos y cada uno de los argumentos y hechos descritos en sus respectivas comparecencias”, el acta de visita de verificación que la Secretaría deberá practicar a la empresa Solicitante. Sin embargo, no consideró pertinente practicar la visita de verificación a la productora nacional, tal y como se precisó en los puntos del 65 al 67 de esta Resolución, considerando que:

- a. La realización de la visita de verificación prevista en el artículo 83 de la LCE es una facultad potestativa;
- b. La decisión de practicar o no una visita de verificación se toma con base en la información que se encuentra en el expediente administrativo y los recursos de que dispone la Secretaría para tal efecto;
- c. Talleres y Aceros y TA 2000 no presentaron pruebas o elementos fundados que indiquen que la información proporcionada por GrafTech sea falsa, incorrecta o alguna otra que justifique que “debe” ser verificada, y
- d. En el expediente administrativo no existen razones, información, argumentos o elementos fundados, ni pruebas que hagan presumir a la Secretaría que la información y pruebas aportadas por GrafTech sean incorrectas o no apegadas a la verdad.

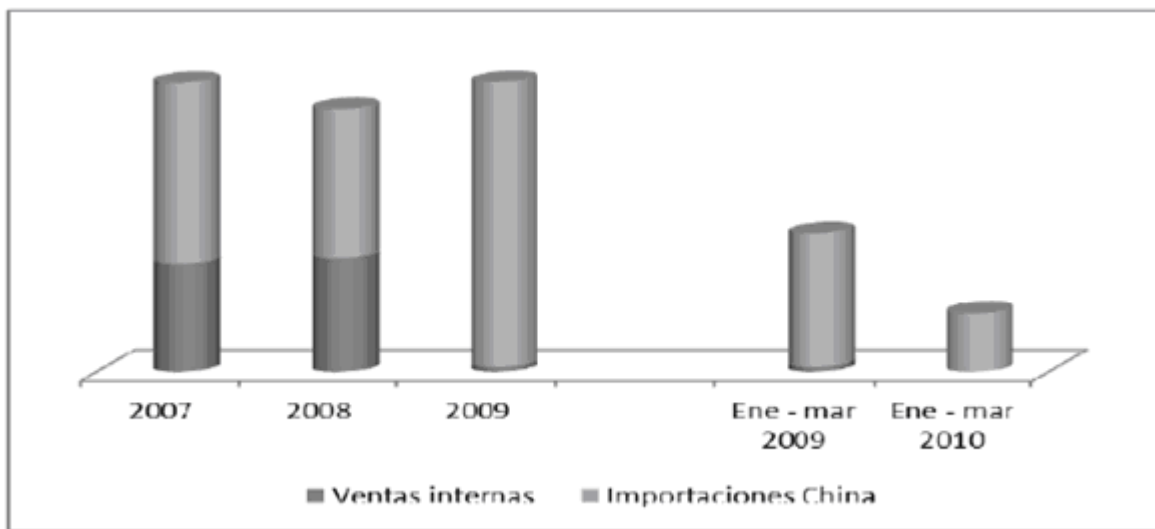
224. De acuerdo con lo señalado en los puntos 244 y 245 de la Resolución Preliminar la China Chamber, Brashem, Talleres y Aceros y TA 2000 manifestaron que los electrodos de diámetros 8”, 9” y 10” no fueron causa del daño alegado debido a que no fueron producidos en el periodo investigado, por lo que no se pueden relacionar con el comportamiento de las importaciones en condiciones de dumping.

225. De acuerdo con lo señalado en los puntos del 158 al 162 de esta Resolución, y 246 de la Resolución Preliminar, la Secretaría considera que la ausencia de producción en tales medidas está asociada al desplazamiento ocasionado por las importaciones en condiciones de dumping, por lo que es, en todo caso, una prueba del daño causado a la industria nacional. En la presente etapa de investigación las partes no proporcionaron pruebas que desacrediten esta determinación.

226. La Secretaría constató que tanto el comportamiento en los volúmenes de ventas nacionales e importaciones chinas como su coincidencia en el tiempo, hacen posible relacionar la interrupción de la producción de electrodos de grafito de 8” y 9” y las bajas o nulas ventas internas de electrodos de 8”, 9” y 10” en el periodo analizado con las importaciones investigadas.

227. Con base en la información disponible en el expediente para esta etapa de la investigación, se observó que las ventas de GrafTech de electrodos de grafito de 8”, 9” y 10” disminuyeron al momento en que las importaciones chinas incrementaron. La Gráfica 3 muestra una relación inversa entre los volúmenes de importación de China y las ventas internas. Las importaciones chinas incrementaron 57% en 2009 con respecto a 2007, mientras que las ventas internas de la mercancía nacional disminuyeron 96%. En 2009 las ventas internas de la mercancía nacional colapsaron, frente a las importaciones del producto chino que crecieron drásticamente, lo cual estuvo asociado al desplazamiento de la mercancía nacional en favor de la investigada, según la Secretaría pudo constatar en la información de ventas a nivel de clientes. En el primer trimestre de 2010, las ventas de electrodos nacionales de grafito de 8”, 9” y 10” fueron nulas.

Gráfica 3. Ventas internas vs importaciones chinas de electrodos de grafito de 8”, 9” y 10”



Fuente: Gescom, SAT y respuestas a requerimientos de empresas importadoras y GrafTech.

228. En congruencia con lo señalado en el punto 193 de esta Resolución, la Secretaría analizó los indicadores de la rama de la producción nacional para el conjunto de electrodos de 8" a 24" y, únicamente con la finalidad de ilustrar que su comportamiento es consistente con el de la rama en su conjunto, separó los correspondientes a los electrodos de 8" a 16" y de 18" a 24", cuando la información así lo permitió.

i. Indicadores económicos y financieros

229. GrafTech manifestó que las importaciones en condiciones de dumping le causaron daño: a) afectaron gravemente sus ventas internas, participación de mercado, inventarios, empleo y utilización de la capacidad instalada; b) le llevó a modificar sus condiciones de venta en perjuicio de sus precios, sin lograr con ello sobreponerse al embate de las importaciones, y c) consecuentemente, experimentó un efecto negativo real sobre las utilidades, el flujo de caja, el rendimiento de las inversiones, la capacidad de reunir capital, la inversión y el crecimiento de la producción.

230. En relación con lo señalado en el punto 252 de la Resolución Preliminar, las contrapartes indicaron que en el primer trimestre de 2010 los indicadores GrafTech muestran afectación, por lo que el daño no se debe a las importaciones de China, y en todo caso, fue una situación temporal. También indicaron que la Secretaría debe considerar que los paneles de OMC han señalado que el daño debe ser actual.

231. Al respecto, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 253 de la Resolución Preliminar en el sentido que el daño observado corresponde al periodo investigado y que no puede analizarse exclusivamente en el último trimestre. En la presente etapa, las partes no proporcionaron información adicional que indique que los efectos dañinos se eliminaron.

232. En congruencia con lo señalado en el punto 229 de la Resolución Preliminar, la Secretaría analizó la industria y mercado nacionales de forma separada del mercado externo. En esta etapa profundizó en el análisis de los indicadores disponibles, separando el mercado externo del desempeño de la industria orientado al mercado interno: producción, ventas y participación en el mercado, ingresos por ventas, utilización de la capacidad instalada, resultados operativos o utilidades y contribución de producto similar al rendimiento sobre la inversión. Para aquellos indicadores en los que no fue posible desagregar la información, se realizó el análisis para el grupo más específico disponible.

(1) Análisis de electrodos de grafito de 8" a 24"

233. De 2007 a 2009 la producción orientada al mercado interno registró una tendencia decreciente, similar a la registrada por el CNA, disminuyó 2% en 2008 y 75% en 2009. En el contexto de la crisis, la caída en la producción orientada al mercado interno rebasó el ritmo de contracción en el mercado: perdió 20 puntos de participación en el CNA, al pasar de 39% en 2007 a 19% en 2009. En el primer trimestre de 2010, la producción al mercado interno incrementó a un nivel menos que proporcional que la recuperación del CNA, de manera que su participación porcentual como parte del CNA se redujo 4%.

234. En contraste, las importaciones chinas registraron una participación creciente: ganando 23 puntos porcentuales de 2007 a 2009, al pasar del 15% al 38% del CNA. Asimismo, subieron 9% en el primer trimestre de 2010. China fue el único oferente que ganó participación de mercado durante la crisis, mientras que tanto la producción nacional como los otros países la perdieron.

235. Las ventas al mercado interno aumentaron 8% en 2008, pero disminuyeron 67% en 2009. Dicha caída en ventas resultó mayor a la reducción que registró el CNA por la crisis económica, sugiriendo que la afectación estuvo asociada al crecimiento de las importaciones de China en condiciones de dumping, que fueron las únicas que crecieron durante todo el periodo analizado. En el primer trimestre de 2010 aumentaron 19% respecto de 2009, pero cayeron 47% respecto del mismo periodo de 2008, mientras que el CNA cayó 20% en dicho periodo.

236. La afectación se registró no sólo en el volumen de ventas de la mercancía nacional, sino también en las condiciones y plazos de venta. La Secretaría contó con información del nivel comercial y plazos de venta a partir de la muestra de facturas señaladas en el punto 159 de esta Resolución. En ésta observó que la proporción de las ventas realizadas a nivel ex works pasó del 96% en 2007 al 78% en 2009, es decir, una caída de 18 puntos porcentuales. También se redujo la participación del plazo de ventas al pasar del 58% en 2007 al 8% en 2009. Estos resultados confirman lo manifestado por GrafTech en el sentido de que como resultado de las importaciones tuvo que modificar sus condiciones de venta.

237. Las ventas al mercado externo mostraron un comportamiento negativo de 2007 a 2009: cayeron 3% en 2008 y 60% en 2009. Se recuperaron 150% en el primer trimestre de 2010 con respecto a 2009, aun cuando se quedaron 18% abajo del nivel que registraran en el mismo periodo de 2008.

238. Los inventarios disminuyeron 12% en 2008 y 42% en 2009, en el primer trimestre de 2010 con respecto a 2009 se incrementaron 6%, pero con respecto a 2008 cayeron 34%. La reducción del nivel de inventarios podría asociarse a que se dejaron de fabricar algunos diámetros de electrodos.

239. El empleo se mantuvo en 2008 al nivel de 2007. Disminuyó 23% en 2009 y continuó cayendo en el primer trimestre de 2010, que fue 11% inferior al registrado en el mismo periodo del año anterior. Los salarios aumentaron 5% en 2008, cayeron 39% en 2009, y se incrementaron 87% en el primer trimestre de 2010.

240. La capacidad instalada se mantuvo constante en todo el periodo analizado. Sin embargo, su utilización disminuyó 63% en 2007, 61% en 2008 y 22% en 2009. En el primer trimestre de 2010 se recuperó para ubicarse en 44%, nivel notablemente inferior al 59% que tuvo en el primer trimestre de 2008. Al obtener el cociente entre la producción orientada al mercado interno entre la capacidad instalada, se observó una disminución de la utilización, de 17% en 2007 y 2008, al 4% en 2009 y 10% en el primer trimestre de 2010.

241. En sus alegatos finales, Brashem y Aceros Corsa señalaron que los indicadores financieros de la Solicitante muestran que no existió daño. Brashem indicó que GrafTech siguió operando a niveles saludables de rendimiento operativo, que resultan ser comparables con el desempeño del corporativo mundial en todas sus divisiones. Por el contrario, GrafTech señaló que sufrió daño por las importaciones investigadas en sus utilidades, flujo de caja, rendimiento de las inversiones, capacidad para reunir capital, inversión y "crecimiento".

242. Del análisis de los indicadores específicos relativos a la producción nacional orientada al mercado interno, la Secretaría pudo determinar que, de 2007 a 2009, los resultados operativos de la rama de la producción nacional disminuyeron 68%, debido a la caída en el volumen de ventas antes referido. En el mismo periodo, el ingreso por ventas bajó 48% mientras que los costos de operación (costos de venta y gastos de operación) disminuyeron 38%, situación que se reflejó en una caída de 12 puntos porcentuales en el margen operativo, que pasó de 32% al 19%.

243. Las utilidades operativas cayeron 41% del primer trimestre de 2008 al primer trimestre de 2010 debido a la baja de 34% en los ingresos por ventas. El margen de operación cayó 4 puntos porcentuales, al pasar de 33% a 29%.

244. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión, orientado al mercado interno fue de 7% en 2007, 8% en 2008 y 3% en 2009. Para el primer trimestre de 2010 fue de 1.2%.

245. Los indicadores de rendimiento de la inversión, flujo de caja, capacidad de reunir capital y apalancamiento corresponden a la operación de toda la empresa (mercado interno y mercado externo). Al respecto, el rendimiento de la inversión a nivel operativo fue positiva, de 11%, 16% y 5% de 2007 a 2009, mientras que en los primeros trimestres de 2009 y 2010 de 1% y 3%, respectivamente.

246. El flujo de caja operativo de 2007 a 2009 fue positivo. En 2008 se incrementó 45% debido a una menor aplicación de capital de trabajo. En 2009 se incrementó 138% por el incremento en la depreciación. En el primer trimestre de 2010 se incrementó 144% con respecto al mismo periodo de 2009, debido al crecimiento de 280% de la utilidad neta.

247. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda. Los niveles de solvencia o liquidez se evalúan mediante la razón de circulante y normalmente se considera que una relación de 1 a 1 o superior, entre los activos y pasivos circulantes, es adecuada. En este caso, la razón circulante se ubicó en 3.23 para 2007, 3.94 para 2008 y 2.86 para 2009. En el primer trimestre de 2009 fue de 4.01 y para el primer trimestre de 2010 de 3.21 pesos. La prueba del ácido (activo circulante menos inventarios en relación con el pasivo circulante) se ubicó en 1.69 en 2007, para 2008 fue de 1.47, en 2009 representó 1.07; en el primer trimestre de 2009 fue de 1.44 y 1.48 pesos en 2010. Esto es, la liquidez de corto plazo de la industria disminuyó aun cuando logró permanecer en niveles aceptables.

248. El nivel de apalancamiento en 2007 reflejó 234%, para 2008 representó el 227%, para 2009 se reduce drásticamente para quedar en 20%, en el primer trimestre de 2009 fue de 20% y 25% para el primer trimestre de 2010. La razón de deuda de la industria fue de 70% en 2007, mientras que para 2008 representó el 69%, para 2009 fue de 16%, en el primer trimestre de 2009 representó 66% y en 2010 se reduce para quedar en 20%. En el año de 2009 es posible observar una reducción importante en el nivel de apalancamiento y deuda, gracias a la capitalización de la deuda por parte de la empresa matriz.

249. En suma, la capacidad de reunir capital de la industria para el periodo investigado se mantuvo en niveles adecuados, ya que su nivel de apalancamiento en 2009 disminuyó en forma importante, el nivel de deuda y solvencia de corto plazo permanecieron en niveles aceptables, y el comportamiento del flujo operativo de caja es creciente.

250. La China Chamber señaló que "el precio nacional ha sido artificialmente alto en perjuicio del usuario industrial, logrando con ello una utilidad muy superior". Si bien no presentó pruebas, señaló que corresponde a la Secretaría obtener de GrafTech el estado de costos, ventas y utilidades correspondientes al mercado de exportación, para comparar los resultados de las ventas al exterior con el estado correspondiente a las ventas nacionales.

251. Al respecto, la Secretaría considera necesario aclarar que desde el inicio de la investigación el análisis de los beneficios se realizó en forma separada para los mercados interno y externo como se indicó en los puntos del 143 al 145 de la Resolución de Inicio. Asimismo, como señala el punto 232 de esta Resolución, la Secretaría realizó el análisis del mercado interno y externo de manera separada para evitar distorsiones de factores ajenos al mercado interno, además de que la utilidad al mercado interno considera el costo de la materia prima. Sin embargo, en atención a la petición de la China Chamber, procedió a comparar los beneficios operativos del mercado interno y del mercado externo para el periodo de 2007 a 2009, y observó que ambos mercados reportaron comportamientos decrecientes, lo que confirma la no atribución de la caída de las exportaciones.

(2) Comportamiento de electrodos de 8" a 16" y 18" a 24"

252. De acuerdo con lo señalado en los puntos 244, 247 y 250 de la Resolución Preliminar, así como del 224 al 228 de esta Resolución, la Secretaría analizó el desplazamiento de la producción nacional en los electrodos agrupados por separado en los diámetros 8" a 16" por un lado y de 18" a 24" por el otro. Según se muestra más adelante, los resultados del análisis de ambos grupos son congruentes con lo señalado en los puntos 233 al 251 de esta Resolución, en el sentido de que existió una afectación en la rama de producción nacional de electrodos de grafito.

(a) Electrodos de 8" a 16"

253. La producción al mercado interno registró una tendencia decreciente con caídas del 29% y 31% en 2008 y 2009. Se redujo 51% y 49% en el primer trimestre de 2010 con relación a los periodos previos equiparables de 2009 y 2008, respectivamente.

254. La participación en el CNA de la producción al mercado interno se redujo del 12% al 8% de 2007 a 2008, y se ubicó en 11% 2009, y del 13% al 8% del primer trimestre de 2008 al mismo periodo de 2010. Por el contrario las importaciones de China aumentaron su participación en el CNA de 10% al 22% de 2007 a 2009, y de 11% a 22% del primer trimestre de 2008 al mismo periodo de 2010.

255. Los inventarios disminuyeron 16% y 36% en 2008 y 2009, mientras que en el primer trimestre de 2010 con respecto al mismo periodo de 2009 cayeron en 29% y 42% con respecto a 2008.

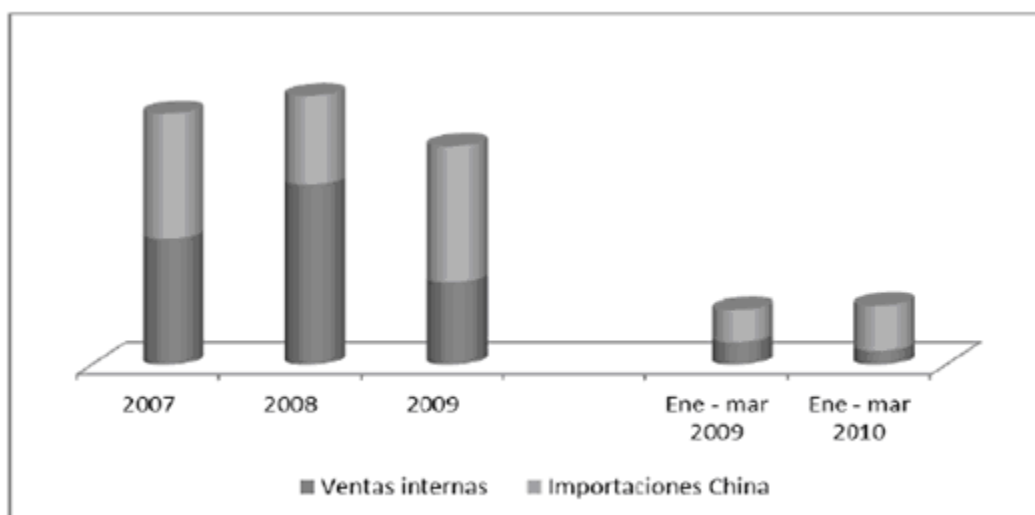
256. Las exportaciones registraron un comportamiento negativo en 2008 y 2009 con caídas de 17% y 35%, mientras que incrementaron en 17% y 8% en el primer trimestre de 2010 con respecto al mismo periodo de 2009 y 2008, respectivamente.

257. Las ventas al mercado interno aumentaron 42% en 2008 y cayeron en 54% en 2009. De 2007 a 2009 la disminución fue de 35%. En el primer trimestre de 2010 se observó también un comportamiento decreciente, con caídas del 40% con respecto al primer trimestre de 2009 y 67% en relación al mismo periodo de 2008.

258. Por el contrario, las importaciones chinas continuaron creciendo a pesar de la contracción del mercado nacional: incrementaron 10% de 2007 a 2009 y 54% particularmente en el 2009, año de la crisis. En el primer trimestre de 2010 se incrementaron 41% y 53% con respecto a los periodos comparables de 2009 y 2008, respectivamente.

259. El desplazamiento de las ventas internas por importaciones chinas se muestra en la Gráfica 4. Mientras que las importaciones de China se incrementaron 10% de 2007 a 2009, las ventas internas cayeron 35%. En el primer trimestre de 2010 con relación a 2009, las ventas internas cayeron 40%, pero las importaciones se incrementaron en 41%.

Gráfica 4. Ventas internas vs importaciones chinas de electrodos de grafito de 8" a 16"



Fuente: Gescom, SAT y respuestas a requerimientos de empresas importadoras y GrafTech.

260. En el periodo de 2007 a 2009 los resultados de operación se redujeron en 47%, dada la baja de 5% en los ingresos por ventas y el incremento de 6% en los costos de operación. Ello dio lugar a una baja en el margen de operación en 9 puntos porcentuales, al pasar de un margen de 20% en 2007 al 11% en 2009. En el primer trimestre de 2010, las utilidades operativas disminuyeron 44% en comparación con el mismo periodo de 2008 en virtud de la baja de 55% en los ingresos por ventas y de 57% en los gastos de operación. Ello dio lugar a un incremento de 3 puntos porcentuales en el margen operativo, que pasó de un margen de 12% en el primer trimestre de 2008 a 16% en el primer trimestre de 2010.

(b) Electrodo de 18" a 24"

261. La producción al mercado interno se incrementó 10% en 2008, pero en 2009 disminuyó 87%. En el primer trimestre de 2010 con relación al periodo previo se observó una recuperación al incrementar 74%, pero no alcanzó el nivel registrado en el periodo equiparable de 2008 al disminuir 42%.

262. La participación en el CNA de la producción al mercado interno se redujo en el periodo analizado, del 27% al 7% de 2007 a 2009, y del 33% al 25% del primer trimestre de 2008 al mismo periodo de 2010. Por el contrario las importaciones de China aumentaron su participación en el CNA del 3% al 15% de 2007 a 2009, y del 2% al 15% del primer trimestre de 2008 al mismo periodo de 2010.

263. Los inventarios disminuyeron 11% y 44% en 2008 y 2009, mientras que en el primer trimestre de 2010 con respecto al mismo periodo de 2009 se incrementaron en 23% y 93% con respecto a 2008.

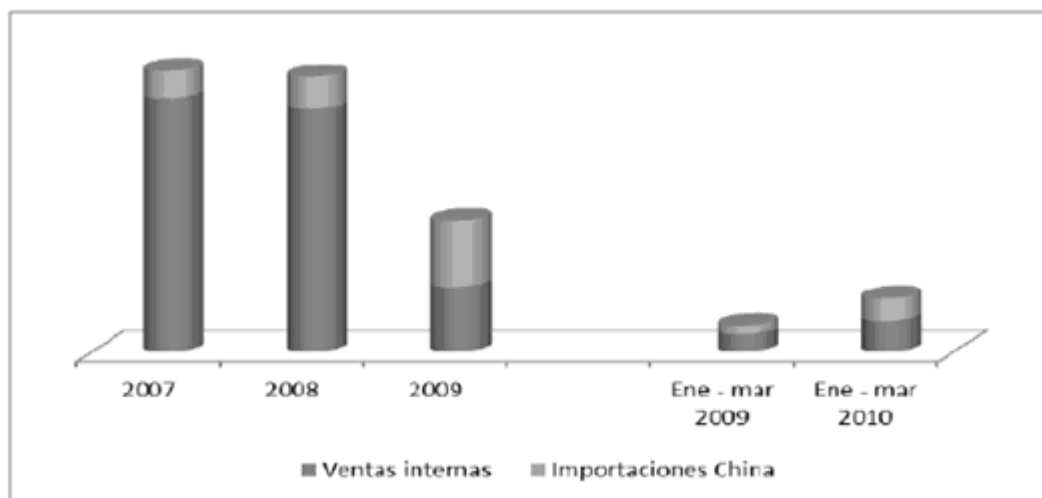
264. Las exportaciones se incrementaron 1% en 2008, pero se contrajeron 66% en 2009. En el primer trimestre de 2010 con respecto al mismo periodo de 2009 se incrementaron en 254%, pero con respecto a 2008 muestran una caída del 23%.

265. Las ventas al mercado interno cayeron 4% y 73% en 2008 y 2009, respectivamente. En el primer trimestre de 2010 con respecto al periodo equiparable de 2009 incrementaron 75%, pero en relación a 2008 disminuyeron 35%.

266. Por el contrario las importaciones chinas continuaron creciendo a pesar de la contracción del mercado nacional: incrementaron de 2007 a 2009 139% y 104% en 2009, año de la crisis. En el primer trimestre de 2010 se incrementaron 170% y 569% con respecto a periodos previos equiparables de 2009 y 2008.

267. El desplazamiento de las ventas internas por importaciones chinas se muestra en la Gráfica 5. Mientras que las importaciones de China se incrementaron 139% de 2007 a 2009 las ventas internas cayeron 74%. En el primer trimestre de 2010 con relación a 2009 las ventas internas aumentaron 75%, pero las importaciones se incrementaron en 170%.

Gráfica 5. Ventas internas vs. importaciones chinas de electrodos de grafito de 18" a 24"



Fuente: GESCOM, SAT y respuestas a requerimientos de empresas importadoras y GrafTech.

268. En el periodo de 2007 a 2009 los beneficios operativos disminuyeron 72%, dada la baja de 62% en los ingresos por ventas y la disminución de 56% en los costos de operación. Ello, dio lugar a una baja en el margen de operación de 9 puntos porcentuales al pasar de un margen de operación positivo de 36% en 2007 a 27% en 2009.

269. En el primer trimestre de 2010, la utilidad operativa disminuyó 41% en comparación con el periodo equiparable de 2008, dada la caída en los ingresos por ventas de 24% y la disminución de 11% en los costos de operación. Ello dio lugar a una baja en el margen de operación en 10 puntos porcentuales al pasar de un margen positivo de 42% en el primer trimestre de 2008 a de 33% en el primer trimestre de 2010.

d. Otros factores de daño

270. Con fundamento en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó todos los factores de que tuvo conocimiento, distintos a las importaciones en condiciones de dumping, que pudieran haber influido en la situación de la rama de producción nacional de electrodos de grafito.

i. Crisis económica: contracción de la demanda y actividad exportadora

271. Desde la etapa preliminar de la investigación, la China Chamber, Brashem, Talleres y Aceros y TA 2000 señalaron que un factor que contribuyó de manera importante al daño alegado fue la disminución de las exportaciones como resultado de la crisis mundial de 2009 y del desplome de la producción mundial de acero. Añadieron que GrafTech no evaluó el impacto de la contracción de la demanda, ni aisló el efecto de las importaciones sobre la industria nacional. Indicaron que la caída de la producción nacional de 2007 a 2009 es de una magnitud que no puede compararse con el incremento marginal de las importaciones de China o con la caída de la producción al mercado interno. En sus alegatos finales, Brashem manifestó que la producción de acero tiene un comportamiento claramente “correlacionado” con la producción nacional de electrodos y que su caída en 2009 coincide con la caída de la producción nacional de acero.

272. GrafTech admitió que la crisis mundial profundizó el daño ocasionado por las importaciones en condiciones de dumping, pues muchas industrias optaron por adquirir mercancías a los menores precios posibles y sustituyeron sus compras del producto nacional por el producto en condiciones de dumping. Añadió que la contracción de la demanda de la industria acerera también afectó la industria nacional de electrodos de grafito. Sin embargo, explica que el daño causado por las importaciones chinas se demuestra con la disminución de sus ventas a clientes en el mercado interno y el aumento desmedido de las importaciones que los mismos clientes realizaron. Argumentó que las importaciones dumping ocasionaron el 29% de la caída en sus ventas al mercado interno.

273. La Secretaría identificó una contracción del mercado nacional y una caída en la actividad exportadora de la Solicitante durante el periodo analizado, y reconoció, desde la etapa preliminar, que la crisis económica tuvo efectos sobre el mercado e industria nacionales de electrodos de grafito. A fin de identificar el efecto de estos factores y separarlo del que tuvieron las importaciones en condiciones de dumping, realizó un análisis de sustitución entre las mercancías nacional e importada de China y evaluó los indicadores del mercado interno en forma independiente del mercado externo. Véanse los puntos 260 a 263 de la Resolución Preliminar y 232 al 250 y 276 de esta Resolución.

(1) Contracción de la demanda

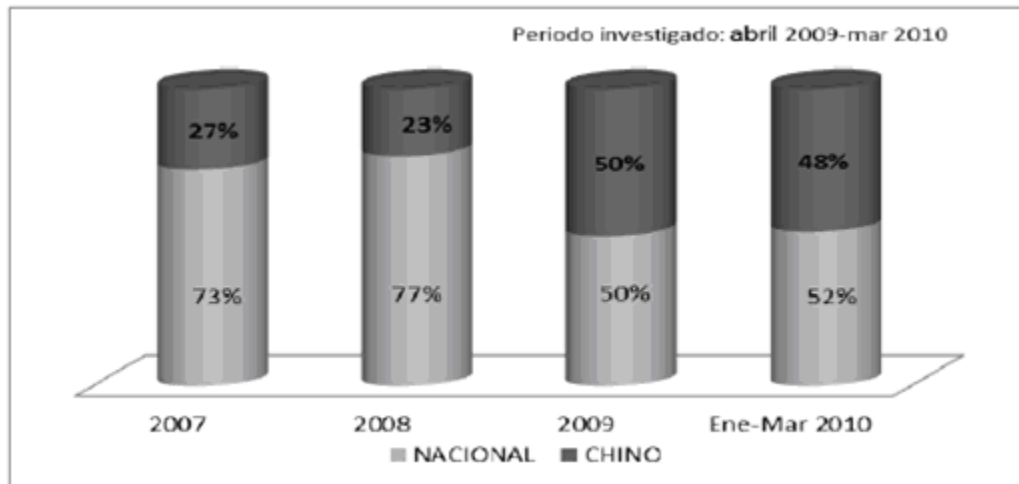
274. De acuerdo con lo establecido en el punto 180 de esta Resolución, el CNA se contrajo 48% en 2009 mientras que la producción nacional orientada al mercado interno lo hizo en 75% y las importaciones de países distintos a China en 51%. Por el contrario, las importaciones investigadas se incrementaron 28% en ese mismo año.

275. Notoriamente las importaciones chinas fueron las únicas que registraron un crecimiento absoluto y relativo constante, aun en el contexto de la crisis, desplazando a sus competidores en el CNA por la vía de menores precios. De 2007 a 2009 las importaciones chinas siguieron una tendencia contraria a las ventas internas, que se redujeron en 64%. Aun en la recuperación del primer trimestre de 2010, las importaciones chinas tuvieron un crecimiento relativo más que proporcional a las ventas de la mercancía nacional, pues aumentaron 58%, mientras que las ventas internas lo hicieron sólo 19%. Como resultado, las ventas internas en el primer trimestre de 2010 no se alcanzaron a recuperar: fueron 47% inferiores a las registradas en el primer trimestre de 2008, previo a la crisis.

276. Ante la contracción del mercado nacional de electrodos de grafito, la Secretaría estimó que el incremento de las importaciones chinas representaría alrededor del 17% de la caída en el volumen de ventas de la mercancía nacional de 2007 a 2009, la cual se obtuvo de la participación del incremento del volumen de las importaciones chinas en el periodo indicado, entre el volumen en que disminuyeron las ventas internas. Dicho porcentaje estaría asociado con la sustitución de los electrodos de producción nacional por los electrodos chinos.

277. La Secretaría constató que ocurrió un desplazamiento importante a nivel de clientes en favor de los electrodos de origen chino, independientemente de la contracción del CNA. Con las cifras de importaciones chinas descritas en los puntos del 185 al 188 de esta Resolución y las ventas por cliente que proporcionó GrafTech, la Secretaría observó que:

- a.** Durante el periodo analizado los precios de importación del producto chino se ubicaron constantemente por debajo del precio nacional, con márgenes de subvaloración entre 10% y 46%;
- b.** Los clientes de GrafTech disminuyeron sus compras de electrodos de grafito de fabricación nacional 45.2% de 2007 a 2009, mientras que incrementaron las compras de electrodos chinos 44.8%, y
- c.** Hubo una sustitución creciente en favor de los electrodos importados de China: las compras del producto chino pasaron de una participación de 27% en 2007 a 50% en 2009 y a 48% en el primer trimestre de 2010 del volumen total de compra, como se observa en la Gráfica 6.

Gráfica 6. Sustitución de compras de producto nacional por chino (%)

278. La China Chamber indicó que el análisis de la Secretaría basado en tasas porcentuales de crecimiento y disminución, de ninguna manera refleja que la magnitud en la caída de la producción y ventas de GrafTech tenga relación con la magnitud del crecimiento absoluto de las importaciones Chinas en el periodo 2007 a 2009. Asimismo, Brashem indicó que la caída en la producción nacional no guarda proporción con el moderado incremento de las importaciones de China, pues la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó poco más de 7 mil toneladas mientras que las importaciones de China se incrementaron en mil toneladas. Señaló que la Secretaría no comparó la magnitud absoluta de dichos cambios.

279. Como consta en los puntos del 177 al 180 y el apartado de análisis de daño de esta Resolución, la Secretaría sí consideró en su análisis los cambios en magnitudes absolutas. Estas confirman la determinación de la Secretaría en el sentido de que existieron otros factores que causaron daño a la industria, y que por tanto, sólo una parte del mismo es atribuible a las importaciones investigadas, como se establece en el punto 283 de esta Resolución. En efecto, las diferencias en términos absolutos indican que la caída en las ventas nacionales superó al incremento de las importaciones de China, lo cual en modo alguno cancela la afectación provocada por el desplazamiento de la mercancía nacional antes referido.

(2) Disminución de la actividad exportadora de GrafTech

280. La China Chamber, Brashem, Talleres y Aceros y TA 2000 alegan que el daño es atribuible a la caída en las exportaciones. Indicaron que el mercado principal de GrafTech es el de exportación (entre 70% y 80% de la producción), por lo que su producción, capacidad utilizada y resultados financieros dependen en gran medida de esa actividad. Manifestaron que GrafTech fundamentalmente se dedicó a abastecer el mercado global del grupo industrial al que pertenece, y que el crecimiento absoluto de las importaciones equivalió a sólo al 6.3% de la caída de sus exportaciones, de modo que la baja de su producción es resultado directo de esta afectación a su actividad exportadora. En la presente etapa, las partes comparecientes reiteraron que el daño a la industria nacional se atribuye a la caída de las exportaciones y no a las importaciones en condiciones de dumping.

281. Desde el inicio de la investigación (punto 138 de la Resolución de Inicio), la Secretaría reconoció que la disminución de la producción nacional estaba asociada con la caída en las exportaciones. Por ello, y con la finalidad de aislar el efecto de la actividad exportadora, analizó los indicadores orientados al mercado interno de manera independiente del mercado externo, siempre que la información disponible lo permitió. En esta etapa de la investigación no contó con elementos o pruebas que modificaran su determinación.

ii. Aspectos relativos a la no atribución de daño

282. En esta etapa final, la China Chamber y Brashem presentaron argumentos cuestionando que el daño a la producción nacional fuese atribuible a las importaciones en condiciones de dumping:

- a. La China Chamber manifestó que, de existir daño a la producción nacional de electrodos de grafito, en gran medida se debe a factores distintos a las importaciones, entre los que se encuentran la contracción de la demanda y los resultados de la actividad exportadora de GrafTech, así como la reducción arancelaria;
- b. Brashem señaló que, o bien no existe el daño alegado por la Solicitante, o lo que se observa son indicadores moderada y temporalmente negativos, que derivan de un comportamiento adverso del mercado externo que representa el objetivo principal del corporativo al cual pertenece GrafTech. También que el aumento de las importaciones no explica la caída de la producción nacional, pues la producción de electrodos está claramente correlacionada con la producción de acero, que registró una gran caída en 2009, y

- c. Brashem solicitó a la Secretaría que realice un “análisis contrafactual” y que aplique el principio de no atribución de daño, tal como lo ha resuelto el Organo de Apelación de la OMC, en los casos en que existan claramente otros factores de daño, la Secretaría no puede limitarse a enumerar esos factores, sino que debe aislar sus efectos, para identificar con precisión el efecto neto de las importaciones investigadas. Al respecto, indicó el punto 223 del caso “Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de Acero Laminado en Caliente procedentes de Japón”, WT/DS1847AB/R del 24 de julio de 2001.

283. Al respecto, la Secretaría manifiesta lo siguiente:

- a. Desde el inicio de la investigación, la Secretaría reconoció que en el periodo analizado coexistieron otros eventos que también afectaron a la industria nacional de electrodos de grafito;
- b. No existe prescripción o indicación que limite la atribución del daño a que las importaciones investigadas sean el único factor de daño. La legislación en la materia establece que se deben evaluar los otros factores de los que se tenga conocimiento y que al mismo tiempo afecten a la producción nacional, pero no indica que las importaciones objeto de dumping deben ser el único o principal factor que afecte a la producción nacional, tampoco establece un umbral o parámetro sobre la magnitud del daño que las importaciones investigadas deben causar, ni metodología o enfoque específico alguno para su valoración;
- c. Con la finalidad de no atribuir a las importaciones objeto de dumping la afectación causada por esos otros factores, la Secretaría analizó el comportamiento de los indicadores por separado para los mercados interno y externo, así como considerando los efectos de la crisis económica y la consecuente contracción de la demanda. Ello le permitió establecer que al menos el 17% de la caída en las ventas internas (64%) se explicaría por las importaciones chinas, que fueron las únicas en crecer y ganar participación de mercado en el periodo recesivo, acreditando además que existió una sustitución importante del producto nacional por las importaciones chinas a nivel de clientes, equivalente al 37% de sus ventas internas, y
- d. Las Partes no proporcionaron información ni pruebas que desvirtuaran la determinación preliminar.

284. En la etapa preliminar de la investigación las partes manifestaron lo siguiente:

- a. Con base en estadísticas de la U.S. Energy Information Administration, Aceros Corsa indicó el importante incremento del precio de petróleo en 2008 y la consecuente caída en 2009, debió afectar los costos de producción de los electrodos;
- b. Aceros Corsa, Brashem, Talleres y Aceros y TA 2000 indicaron que el precio nacional de los electrodos no siguió el comportamiento del precio de la principal materia prima para su fabricación, y el desplazamiento de la producción nacional puede estar asociado con ello, y
- c. Con base en una muestra de facturas y precios de diferentes grados de coque importado de Estados Unidos y Alemania, GrafTech indicó que los costos del coque incrementaron.

285. Con base en las propias estadísticas de la U.S. Energy Information Administration, la Secretaría determinó preliminarmente que mientras los precios del petróleo disminuyeron en 2009, en general, los precios internacionales de electrodos incrementaron: 4% en el caso de China y 13% para el resto de los países. Por su parte, los precios nacionales al mercado interno también incrementaron 30%. También constató que el precio promedio del coque que importó GrafTech incrementó 15% en 2008 y 14% en 2009, razón por la cual no disminuyó el precio de los electrodos. La información proporcionada por Aceros Corsa confirma estos resultados.

286. Brashem, Talleres y Aceros y TA 2000 indicaron que el incremento en los precios nacionales tampoco guarda relación con los precios al productor o del sector manufacturero, ya que aquéllos incrementaron de manera exponencial cuando el mercado interno se contrajo. Sin embargo, basaron su afirmación en el índice de precios del sector manufacturero, mismo que se integra con los precios de una gran cantidad de productos distintos al investigado, y la Secretaría no cuenta con elementos que indiquen que el comportamiento de los precios de la rama de producción nacional de un producto específico tiene que coincidir con los precios promedio de todo un sector de la economía, ni tiene información que sugiera que esa discrepancia sea la causa del daño, en vez de las importaciones en condiciones de discriminación de precios. En la etapa final de la investigación, las partes no proporcionaron información adicional sobre este respecto.

287. En la etapa preliminar, la China Chamber argumentó que el aumento de las importaciones chinas se explica porque los aranceles de importación pasaron del 10% en 2007 y 2008, a 5% en 2009 y se eliminaron en 2010, argumento que reiteró en sus alegatos finales. Sin embargo, el hecho de que los electrodos chinos ingresaran con márgenes de discriminación de precios de entre 33% y 196% descarta que el cambio arancelario sea la principal explicación. El margen de discriminación y los niveles de subvaloración encontrados explican el incremento de las importaciones de origen chino. En esta etapa final, las partes no proporcionaron información adicional al respecto.

e. Consideraciones adicionales

288. En adición a los factores distintos a las importaciones investigadas que pudieran causar daño a la industria nacional, las Partes argumentaron problemas de desabasto y prácticas anticompetitivas como elementos a considerar en la valoración de la Secretaría.

i. Abasto

289. Con base en lo descrito en el párrafo 272 de la Resolución Preliminar, Aceros Corsa señaló que dejó de adquirir electrodos de GrafTech porque ésta dejó de satisfacer sus necesidades en volumen y tiempos de entrega. Para probar su afirmación proporcionó copia de 2 correos electrónicos entre personal de GrafTech y Aceros Corsa.

290. Por su parte, GrafTech manifestó que en ningún momento negó el abasto de electrodos de grafito a Aceros Corsa o cualquier otro cliente y que, es probable que alguno de sus clientes no haya considerado los tiempos de producción del producto en cuestión. Además, señaló que en 2009, Aceros Corsa canceló el 50% de un pedido argumentando que complementaría su consumo con otros proveedores. Como sustento proporcionó 38 correos electrónicos de las comunicaciones que mantuvo con dicha empresa.

291. Con base en las respuestas a los requerimientos de información de clientes de GrafTech que también realizaron importaciones de electrodos chinos y el análisis de la información disponible presentada por las partes, la Secretaría determinó de manera preliminar que la información disponible en el expediente no era suficiente para concluir que hubo un desabasto por parte del productor nacional, no obstante que las partes interesadas podrían ofrecer mayores pruebas y argumentos en la etapa final del procedimiento.

292. En esta etapa final, Aceros Corsa señaló que el desabasto del productor nacional se presentó en “diversas ocasiones”, toda vez que GrafTech no pudo proporcionarle la cantidad de electrodos que solicitó. Manifestó que GrafTech es su principal proveedor y que su decisión de compra no tiene que ver con el precio, sino con la calidad y disponibilidad de inventarios, los términos y tiempos de entrega, empaque, consistencia del producto, soporte técnico y costo del transporte. Reiteró haber proporcionado pruebas de la irregularidad de la capacidad de GrafTech para abastecer el producto, que dijo haber acreditado con “diversos correos electrónicos”, sin que la Secretaría las considerara con la importancia que merecían.

293. Sin embargo, las partes no proporcionaron pruebas adicionales que permitieran acreditar el desabasto alegado, en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría en esta etapa final para allegarse de mayores elementos de juicio sobre el tema:

- a.** Aceros Corsa manifestó que la información proporcionada en la etapa preliminar era completa y que no dispone de más comunicaciones. Indicó que de las dos comunicaciones se desprende que la empresa Solicitante no tenía durante el periodo de investigación la capacidad de surtir el mercado nacional de la mercancía investigada con productos elaborados en México y se veía forzada a importar producto elaborado por su filial en Brasil, y
- b.** GrafTech proporcionó 7 comunicaciones adicionales en las que ambas empresas comparten situación de inventario, entregas y embarques, según las cuales la empresa ha atendido las peticiones de Aceros Corsa.

294. La Secretaría confirma que la información que consta en el expediente administrativo no muestra una situación generalizada de desabasto. Consideró que las comunicaciones proporcionadas por las partes no muestran una negativa de GrafTech para abastecer el producto. Por el contrario, observó que tuvo lugar una comunicación continua entre las empresas con el propósito de atender las necesidades de inventario de Aceros Corsa.

295. Aceros Corsa señaló que no es aceptable la explicación de GrafTech de que la falta de disponibilidad de electrodos se debe a que las órdenes de compra supuestamente no se ajustaban a sus tiempos de producción y que, por ello, no contaba con inventario, ya que los electrodos que ha comprado a la Solicitante durante varios años y de manera regular son de medida estándar. Además, indicó que suponiendo que GrafTech no tuviera inventario en un momento determinado podría haber importado el producto de cualquiera de sus filiales en el extranjero para abastecerle.

296. La Secretaría consideró razonable que la producción nacional no mantenga niveles elevados de inventarios, dada la dificultad y altos costos que representa almacenar este tipo de productos, lo cual resulta congruente con su esquema de producción “bajo pedidos”. La propia importadora reconoció esta particularidad de la industria de electrodos en su respuesta al formulario: “... dentro del ámbito temporal del mercado, la demanda de electrodos de grafito se satisface por medio de contratos de suministro...” [El subrayado es nuestro].

297. En el expediente administrativo no existen pruebas que indiquen que GrafTech haya dejado de abastecer a sus clientes, no se cuenta con órdenes de compra canceladas, pedidos negados o incumplimientos de contrato. La información disponible muestra que los problemas de Aceros Corsa no estarían relacionados con GrafTech. La Secretaría requirió mayor información para aclarar este aspecto, pero Aceros Corsa respondió que la información que proporcionó en la etapa preliminar era completa.

ii. Prácticas anticompetitivas

298. Brashem, Talleres y Aceros y TA 2000 reiteraron los argumentos señalados en el punto 283 de la Resolución Preliminar sin presentar información adicional, por lo que esta Secretaría confirma las determinaciones contenidas en los puntos 284 y 285 de dicha Resolución.

iii. Determinación de la cuota compensatoria

299. De acuerdo con lo señalado en los puntos 288 a 290 de la Resolución Preliminar, la Secretaría estimó una cuota compensatoria provisional general de 23% inferior a los márgenes de dumping encontrados. Dicha determinación se estableció con la finalidad de que no se agravara el daño durante la investigación.

300. GrafTech señaló que la cuota compensatoria de la Resolución Preliminar no es suficiente para reparar el daño. Para demostrar su señalamiento propuso una metodología basada en el modelo COMPAS (Comercial Policy Analysis System) de la USITC. La estimación consiste en medir la sensibilidad a la cuota compensatoria a través de elasticidades. GrafTech concluyó que la cuota compensatoria inferior al margen de dumping del 23% no es suficiente y viola el artículo 62 de la LCE, en virtud de que, a pesar de la cuota compensatoria, se observaría una caída del consumo, la producción, ventas y empleo.

301. GrafTech también indicó que la cuota compensatoria preliminar es incorrecta, ya que no fue individualizada para cada uno de los exportadores comparecientes de acuerdo a sus márgenes de discriminación de precios. Además, indicó que la Secretaría sólo consideró el promedio simple de las importaciones y de los precios nacionales, pero no los promedios ponderados según medidas de electrodos que efectivamente se importaron y de producción nacional, como en la metodología seguida en la obtención de los márgenes de dumping.

302. La China Chamber, Brashem y Henan Sanli argumentaron que la práctica administrativa de la Secretaría ha sido la aplicación de cuotas compensatorias diferenciadas con base en la información aportada por los exportadores que participan en el procedimiento, a diferencia de aquellos que no presentan información. Solicitaron que en el caso de que se determinara la aplicación de medidas definitivas estas deberían tomar en cuenta la cantidad y calidad de la información aportada por las partes comparecientes, así como los márgenes de discriminación de precios encontrados, y que se aplique una cuota compensatoria mayor a quienes no colaboraron en el procedimiento. Como ejemplo, mencionaron la práctica de los Estados Unidos.

303. En la presente etapa de la investigación, la Secretaría observó que todas las partes comparecientes coincidieron en que la cuota compensatoria se debe aplicar en forma individualizada, considerando la cantidad y calidad de la información proporcionada por las partes, así como los márgenes de dumping. Por ello y haciendo uso de las facultades que le confiere la legislación en la materia, determinó que las cuotas compensatorias serán equivalentes a los márgenes de dumping calculados en esta investigación, conforme se describe en los puntos 140 y 141 de esta Resolución.

L. Conclusiones

304. Con base en el resultado del análisis de argumentos y pruebas descritos en esta Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes que indican que en el periodo investigado las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco se efectuaron en condiciones de dumping y causaron daño a la rama de la producción nacional del producto similar. La Secretaría evaluó diversos factores integralmente, incluidos se encuentran los siguientes (cabe señalar que ni un factor aislado o varios de ellos juntos bastaron para llegar a esta determinación):

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron en condiciones de dumping, en niveles superiores a los considerados de minimis;
- b. Las importaciones en condiciones de dumping fueron más que “insignificantes”, en términos de lo establecido en la legislación en la materia (47% en 2009 y 58% en el primer trimestre de 2010);
- c. Las importaciones de China incrementaron tanto en términos absolutos, como en relación con el consumo y la producción nacionales;
- d. Las importaciones de China desplazaron a la producción nacional, que perdió participación relativa en el mercado interno a lo largo del periodo analizado. Clientes de GrafTech sustituyeron compras del producto nacional con compras del producto importado de China;
- e. Los precios de las importaciones en condiciones de discriminación de precios se presentaron constantemente por debajo de los nacionales durante el periodo analizado;
- f. El bajo nivel de los precios del producto investigado está asociado con los márgenes de dumping encontrados;
- g. Los principales indicadores de la industria como la producción orientada al mercado interno, ventas internas, ingresos por ventas internas, beneficios operativos y utilización de la capacidad instalada interna de 2007 a 2009 registraron una afectación;

- h. Si bien, se observa una recuperación de los indicadores económicos de la industria nacional en el primer trimestre de 2010, las importaciones mantuvieron su tendencia creciente y la producción nacional no alcanzó los niveles registrados en el mismo periodo de 2008, y
- i. Existen pruebas de que el desplazamiento de la producción nacional por las importaciones originarias de China afectó los indicadores de la rama de producción nacional orientada al mercado interno, aun después de considerar el efecto de otros factores de daño.

305. Con base en los elementos señalados anteriormente, se considera que procede establecer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de electrodos de grafito de 8" a 24" originarias de China equivalentes a los márgenes de dumping.

306. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 fracción I y 62 de la LCE y 9.1 del Acuerdo Antidumping es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

307. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de electrodos de grafito para horno de arco eléctrico de 8" a 24" de diámetro originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8545.11.01 de la TIGIE.

308. Se determina una cuota compensatoria definitiva conforme a lo siguiente:

- a. Para las importaciones de Jilin Carbon Import and Export Company de 68%;
- b. Para las importaciones de Sichuan Guanghan Shida Carbon Co. Ltd. de 250%;
- c. Para las importaciones de Nantong Yangzi Co. Ltd. de 93%;
- d. Para las importaciones de Henan Sanli Carbon Products, Co., Ltd. de 185%;
- e. Para las importaciones de M. Brashem, Inc. de 38%, siempre y cuando provengan de las dos empresas proveedoras que presentó para el cálculo de su margen de discriminación de precios, y
- f. Para las importaciones provenientes del resto de los exportadores de electrodos de grafito originarios de China de 250%.

309. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 308 de esta Resolución en todo el territorio nacional. Para efectos de la aplicación de la cuota compensatoria a las importaciones de la empresa M. Brashem y con objeto de guardar la confidencialidad de la información, el nombre de los dos proveedores a que se refiere el inciso e del punto anterior, se hará del conocimiento de la Administración General de Aduanas del SAT en una notificación diversa.

310. Con fundamento en el artículo 65 de la LCE, la autoridad aduanera hará efectivas las garantías presentadas por las importadoras para asegurar el interés fiscal por el pago de cuotas compensatorias provisionales que se hubieren constituido.

311. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, las importadoras que conforme a esta Resolución deben pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

312. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

313. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

314. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 22 de febrero de 2012.- Con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía firma en ausencia del Secretario de Economía; de los Subsecretarios de Competitividad y Normatividad; de Industria y Comercio; de Comercio Exterior; para la Pequeña y Mediana Empresa; el Oficial Mayor, **Eduardo Seldner Avila**.- Rúbrica.